



Queja: 2139/2019/III y sus acumuladas: 4867/2019/III, 4896/2019, 5036/2019, 5096/2019 y 5331/2019.

Conceptos de violación

- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **A la manifestación pacífica**
- **A la libertad personal**
- **A los derechos de pueblos originarios y comunidades indígenas**
- **Al desarrollo**
- **Al patrimonio cultural**
- **Al medio ambiente sano y equilibrado.**

Autoridad a quien se dirige

- **Secretario general del Gobierno del Estado**
- **Presidente municipal de Lagos de Moreno**
- **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno**
- **Fiscal del Estado**
- **Secretario de Seguridad Pública del Estado.**

La CEDHJ emite la presente Recomendación relativa a que autoridades de dos distintos niveles de gobierno otorgaron y/o coadyuvaron en el otorgamiento de permisos y licencias a la empresa (TESTADO 1) para introducir ductos conductores de gas natural a través de territorios que corresponden a un pueblo indígena de Lagos de Moreno, ubicado en la zona norte de dicha ciudad.





ÍNDICE

I.	SÍNTESIS.....	4
	1.1 <i>Competencia y procedencia ante la Comisión.....</i>	6
II.	ANTECEDENTES Y HECHOS.....	7
III.	EVIDENCIAS.....	83
IV.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.....	97
	4.1 <i>Competencia.....</i>	97
	4.2 <i>Planteamiento del problema.....</i>	98
	4.3 <i>Hipótesis.....</i>	98
	4.4 <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable.....</i>	98
	4.4.1 <i>Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.....</i>	99
	4.4.2 <i>Derecho a la manifestación pacífica.....</i>	104
	4.4.3 <i>Derecho a la libertad personal.....</i>	109
	4.4.4 <i>Derecho de los pueblos y comunidades indígenas.....</i>	109
	4.4.5 <i>Derecho al desarrollo, al patrimonio cultural.....</i>	125
	4.4.6 <i>Derecho a disfrutar del medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.....</i>	152
	4.5 <i>Análisis del caso.....</i>	174
V.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	202
	5.1 <i>Reconocimiento de calidad de víctimas.....</i>	202
	5.2 <i>Reparación integral del daño.....</i>	203
VI.	CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES.....	207
	6.1 <i>Conclusiones.....</i>	207
	6.2 <i>Recomendaciones.....</i>	207
	6.3 <i>Peticiones.....</i>	218

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Fiscalía del Estado	FE
Ministerio Público	MP
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Informe Policial Homologado	IPH
Gases de Efecto Invernadero	GEI
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	PIDESC
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	DDPI
Comisión Estatal Indígena	CEI
Comisión Reguladora de Energía	CRE
Agencia de Seguridad y Energía	ASEA
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEMARNAT
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	SCT

Recomendación: 26/2020
Guadalajara, Jalisco, 04 de agosto de 2020

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la manifestación pacífica, a la libertad personal, a los derechos de pueblos originarios y comunidades indígenas; así como al desarrollo, al patrimonio cultural y a un medio ambiente sano y equilibrado, de los habitantes de San Juan Bautista de la Laguna, en el municipio de Lagos de Moreno.

Quejas: 2139/2019/III y sus acumuladas: 4867/2019/III, 4896/2019, 5036/2019, 5096/2019 y 5331/2019.

*Secretario general del Gobierno del Estado

Presidente municipal de Lagos de Moreno

Honorables miembros del
Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno

Fiscal estatal de Jalisco

Secretario de seguridad del Estado de Jalisco

I. SÍNTESIS

La Comisión Estatal de Derechos Humanos atendió las quejas presentadas por integrantes de la comunidad indígena de San Juan Bautista de la Laguna en el

*Nota. Algunos de los actos y omisiones analizados en el presente documento han sido originados en administraciones municipales y estatales anteriores a las actuales, no obstante, es apremiante que las instituciones de los tres órdenes de gobierno actuales las atiendan, se diseñe un plan de acción para evitar la continuación de patrones violatorios de derechos humanos, se resarza el daño a los afectados y se garantice la no repetición.



municipio de Lagos de Moreno, quienes se inconformaron en contra de diversas autoridades federales, estatales y municipales.

Manifestaron que las autoridades federales y municipales de Lagos de Moreno otorgaron permisos para la instalación de un gasoducto subterráneo que pasa por su comunidad, y sin el consentimiento de algunos miembros y autoridades tradicionales de su pueblo, dieron inicio a la obra.

Debido a las protestas y manifestaciones de algunos habitantes, el gobierno municipal y el gobierno del Estado –mediante el uso de la fuerza pública estatal y municipal– reprimieron una de las manifestaciones, y remitieron a los que encabezaban la protesta a la Fiscalía del Estado; a dos de estas personas se les imputó una falta administrativa y tres más fueron remitidos a la agencia del Ministerio Público de Lagos de Moreno, donde hasta la fecha se encuentran en trámite dos carpetas de investigación.

Con dichas acciones (independientemente de las omisiones de las autoridades federales, que ya se hicieron del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos), las autoridades municipales y estatales, en lugar de cumplir con el proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, indispensable para la autorización de cualquier proyecto que afecte territorios de pueblos originarios, las primeras otorgaron la licencia para la realización de la obra, con el apoyo para su implementación del gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

Durante la investigación se advirtió que, además de las violaciones mencionadas, existe incertidumbre jurídica de los miembros de dicha comunidad en el tema de su reconocimiento como comunidad indígena, ya que esta no es reconocida por la Comisión Estatal Indígena; lo que incumple lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

También se advirtió una situación de abandono en el territorio que ocupa el pueblo indígena, condición que se ha dado por diversas razones; una de ellas es la falta de interés de administraciones municipales pasadas y la actual, ya que aun cuando el pueblo de La Laguna colinda con la ciudad de Lagos de Moreno, y actualmente se encuentra muy unido a ella en los temas



económico, social y urbanístico, aun así se le ha dejado en el abandono. Muchos de sus habitantes carecen de los servicios públicos elementales como agua, drenaje y electricidad, alumbrado público, banquetas y machuelos. Se ha dejado secar una laguna, a la que por muchos años no se le brindó mantenimiento, y al día de hoy solamente se presentan encharcamientos en esa zona durante el temporal de lluvias, y desafortunadamente sirve como vertedero de drenajes de industrias agrícolas y ganaderas; vulnerando con ello además el derecho al paisaje y al patrimonio cultural y ambiental de la comunidad, así como a diversas disposiciones ecológicas, ya que este sitio (emblemático del pueblo, y que dio origen a su nombre), se ha convertido en un lugar abandonado y en un foco de infección.

Estas omisiones constituyen violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y de no tomarse medidas reparatorias inmediatas, se provocará una pérdida irreversible ocasionada por la indebida planeación, la inminente urbanización y el crecimiento de la ciudad de Lagos de Moreno. Esta situación afecta los derechos a un desarrollo sostenible y sustentable, así como a la calidad de vida de sus habitantes; de acuerdo con lo dispuesto en las Directrices Internacionales sobre Planificación Urbana y Territorial, que sirven de principios rectores a escala internacional y que fueron emitidos por ONU-Hábitat, en donde se señalan acciones de gobernanza y políticas urbanas, planificación urbana y territorial para el desarrollo sostenible y sustentable.

Esta Comisión considera necesario que la comunidad indígena de San Juan Bautista de la Laguna, sea reconocida por parte de las autoridades municipales y estatales e incorporada al padrón de pueblos originarios para reconocer su origen, cultura, historia e identidad. Que sea tomada en cuenta no sólo como potencial industrial por la riqueza de terrenos y agua en el subsuelo de su territorio, sino para establecer proyectos económicos, laborales y de infraestructura básica, en beneficio de sus habitantes, respetando su identidad y autonomía como pueblo originario.

1.1 Competencia y procedimiento ante la Comisión

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º;102, apartado B, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracciones III y XX; 35, fracción V, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, investigó las quejas 2139/2019 y sus acumuladas, por las violaciones de derechos humanos del pueblo indígena de San Juan Bautista de la Laguna, o San Juan de la Laguna, ubicado en el municipio de Lagos de Moreno; así como la prestación indebida del servicio público atribuida a diversas autoridades del Ayuntamiento de dicho municipio, y autoridades estatales de seguridad pública y procuración de justicia, por lo que se procede al análisis para su resolución.

II. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 13 de mayo de 2019, (TESTADO 1) y (TESTADO 1), presentaron queja por comparecencia en la oficina regional de esta Comisión ubicada en Lagos de Moreno, Jalisco. Dicha queja se realizó en contra del presidente municipal, de diversas autoridades del Ayuntamiento de Lagos de Moreno y de agentes de la entonces Fuerza Única Regional del Estado que resultaran responsables, para lo cual manifestaron lo siguiente:

...El día de hoy, aproximadamente a las 13:00 horas llegaron a una de las comunidades que conforman el pueblo de San Juan Bautista de la Laguna, ubicada en el área norte de Lagos de Moreno, varios trabajadores de la empresa “(TESTADO 1)”, acompañados de agentes de la Policía Municipal y de la Fuerza Única Regional del Estado, y en el lugar se encontraban aproximadamente 30 personas de la comunidad manifestándose en contra de la instalación de tubería de gas natural, quienes fueron empujados por los agentes de Seguridad Estatales y detuvieron de forma violenta a cinco de ellos de nombres: (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), y no sabemos a dónde fueron llevados, fuimos a preguntar a la presidencia municipal, donde nos recibió el síndico Gilberto Esqueda y nos dijo que el presidente municipal había dado la autorización para que la obra se llevara a cabo y que si queríamos información la solicitaríamos a través de transparencia; le preguntamos sobre el paradero de los detenidos, se retiró a preguntar y ya no regresó a la audiencia que sostenía con aproximadamente veinte manifestantes, sólo envió a una persona de nombre (TESTADO 1) quien nos indicó que fuéramos a preguntar al Juzgado Municipal, acudimos a dicho lugar y nos enviaron a la Fiscalía del Estado, donde tampoco nos brindaron información, sólo de manera extraoficial alguien que trabajaba en fiscalía nos dijo que los tenían detenidos por delitos de desobediencia y resistencia de particulares, por lo que consideramos



que tanto autoridades municipales como estatales están de acuerdo para vulnerar los derechos de la comunidad...

1.1 Inmediatamente después de recibida la queja, personal jurídico de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la Dirección Regional Altos Norte de la Fiscalía General del Estado, en donde se levantó acta circunstanciada de la entrevista con el licenciado Lino Morales, quien dijo ser el subdirector regional e informó que había tres personas detenidas, de nombres: (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), los cuales habían sido puestos a disposición del agente del Ministerio Público (MP) de Guardia, Iván Sizzo Rueda, por agentes de la entonces Fuerza Única Regional.

Se solicitó a dicho servidor público establecer comunicación personal con los detenidos, petición que fue aceptada, por lo que fueron entrevistados por separado, y expresaron lo siguiente:

a) (TESTADO 1), manifestó lo siguiente:

...Que el día de hoy entre las 13:30 y las 14:00 horas nos encontrábamos a un costado de la perrera municipal y la fábrica (TESTADO 1), en el “barrio del Bajío”, perteneciente al pueblo de San Juan Bautista de la Laguna, manifestándonos entre 30 y 40 personas, llegaron oficiales que estaban custodiando la obra de introducción de un gasoducto, dialogamos y les dijimos que teníamos derecho de manifestación, que no estábamos agrediendo a nadie y un agente de la Fuerza Única Regional a quien puedo identificar si lo tengo a la vista, me dijo que me detendrían y dio la orden de que subieran a la patrulla, también subieron a (TESTADO 1) y a (TESTADO 1). Aclaro que no nos golpearon, sólo nos subieron a los tres en la misma patrulla, a (TESTADO 1) y a mí en la caseta y a (TESTADO 1) en la parte de atrás, nos llevaron a la estación de la Fuerza Única que se encuentra en el Estadio Panamericano, estuvimos entre 25 y 30 minutos, después nos trajeron a la Fiscalía; después nos llevaron a barandilla para que nos practicaran un parte médico y por último nos trajeron a los separos de Fiscalía, ya me tomaron declaración, estuvo presente el defensor de oficio, no me golpearon, me leyeron mis derechos, manifiesto que sí es mi deseo presentar queja en contra de los que pidieron la presencia de los agentes de Seguridad Pública del Estado, y de quien dio la orden de detenernos, entre los que pudieron estar autoridades municipales con quienes tenemos problemas porque hemos hecho peticiones respecto de la obra de instalación de gasoductos en nuestra comunidad y las autoridades municipales no nos han atendido, sí hemos dialogado pero el ingeniero (TESTADO 1) de la empresa (TESTADO 1), el licenciado Hugo Zamora de Anda, Secretario General, el presidente municipal y el licenciado Ignacio Ángel Cervantes, se comprometieron a parar las obras y buscar rutas alternas para los gasoductos y a respetar el acuerdo de la mayoría de la comunidad y no lo cumplieron;



y de las autoridades estatales que hayan dado la orden de detenernos violando nuestro derecho de manifestación pacífica...

b) (TESTADO 1), señaló lo siguiente:

...Que fui detenido en el bajío aproximadamente a las 14:00 horas y me detuvieron los agentes de la Fuerza Única Regional, sólo por estarnos manifestando en contra de los ductos del gas que quieren instalar, me detuvieron entre dos agentes a los que puedo identificar si los tengo a la vista, no nos golpearon y nos trataron bien, me designaron al defensor de oficio y ya declaré en su presencia, no es mi deseo presentar queja, es todo lo que tengo que manifestar...

c) (TESTADO 1), refirió:

...Que fui detenido hoy alrededor de las dos de la tarde, por agentes de la Fuerza Única Regional, en el barrio del bajío cuando estábamos en una manifestación en contra de unas obras de gasoducto que se pretende introducir en esa comunidad, yo me presenté cuando llegué con los mismos elementos, les mostré unos documentos que tenemos donde las autoridades municipales se comprometieron a detener las obras en el área de conflicto, estuvimos un rato con ellos, después intentaron retirarnos a las personas que nos estábamos manifestando que éramos aproximadamente cuarenta personas, nos recomendaron que nos retiráramos para que no nos hiciéramos daño pero no lo hicimos porque consideramos que no estábamos haciendo nada que pusiera en riesgo a ninguna persona, en algún momento retiraron a (TESTADO 1) que les dijo que tenía derecho a manifestarse, yo me acerqué a decirles que lo soltaran y nos detuvieron a los dos, pregunté el motivo y uno de los oficiales me dijo que por riña, no nos golpearon, nos llevaron a la base de operaciones, después aquí y nos regresaron para que nos hicieran el parte de lesiones en los separos municipales y luego nos trajeron nuevamente y nos presentaron ante el agente del Ministerio Público, el abogado defensor nos recomendó que no declaráramos. Manifiesto que sí es mi deseo presentar queja en contra de los agentes que nos detuvieron porque fue arbitraria la detención ya que nuestra manifestación era pacífica...

1.2 En la misma fecha, personal jurídico de esta Comisión giró el oficio 121/2019/III/LM, al licenciado Iván Sizzo Rueda, agente del MP de la Fiscalía del Estado (FE), para solicitar copia del Informe Policial Homologado (IPH) y los partes de lesiones que les fueron practicados a los detenidos.

1.3 Asimismo, en la fecha que antecede, compareció a la oficina central de esta Comisión en esta ciudad, (TESTADO 1), para presentar formal queja en favor de (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), en



contra de policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes tripulaban la unidad PRJ 080. Manifestó que dichas personas fueron detenidas en el poblado de San Juan Bautista de la Laguna, municipio de Lagos de Moreno, por encontrarse en una manifestación de oposición a la instalación de un gasoducto que atravesaría dicho poblado.

2. El 14 de mayo de 2019 se recibió el oficio 1019/2019, suscrito por el licenciado José Iván Sizzo Rueda, agente del MP adscrito al área de detenidos de la Delegación Altos Norte de la FE, a través del cual remitió copia del IPH de las detenciones de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), e informó que se integraba la carpeta de investigación (TESTADO 75), y que los detenidos habían quedado en libertad en esa fecha, sin mencionar la causa. En el IPH se asentaron los siguientes datos:

...Se recibe un reporte de cabina de radio sobre personas que se encontraban manifestándose en una obra, acudiendo al lugar (TESTADO 2) en Lagos de Moreno. Primer respondiente Víctor Manuel Vázquez Hernández, a las 13:55 horas de ese día cuando circulaba en la unidad PRJ-080 junto con Verónica Ramona Silva Morán sobre el libramiento norte de Lagos de Moreno, nos informaron vía radio que el ciudadano (TESTADO 1), encargado de la obra (TESTADO 1) realizó un reporte al 911, pidiendo el auxilio ya que había un grupo de personas que impedía que se continuaran los trabajos instalación de gasoducto y que estaban agrediendo a los empleados de dicha obra [...] nos dirigimos a dicho lugar, en la calle (TESTADO 2) en la colonia La laguna, a donde llegamos a las 14:02 horas, encontrando en el lugar dos patrullas de la policía municipal con aproximadamente 15 elementos y una unidad de vialidad con 4 elementos, y nosotros éramos 4 elementos de la policía del Estado, nos acercamos los elementos de mi corporación para entrevistar a las personas que pidieron el auxilio pero en el lugar se encontraban aproximadamente entre 40 y 50 personas de ambos sexos y entre ellos menores de edad entorpeciendo las labores de la empresa que estaba tratando de instalar la tubería para gas natural subterránea, esto lo hacían haciendo vayas para impedir el avance de las maquinarias que trabajaban y nos acercamos identificándonos como elementos de la policía del Estado y les pedimos de manera amable se retiraran y dejaran trabajar a la empresa denominada (TESTADO 1) a lo cual empezaron a retirarse varias personas quedando únicamente 3 de ellos, a los cuales les volvimos a pedir de manera amable que se retiraran del lugar a lo cual nos comenzaron a decir que pura madre que se quitaban de ahí, se dialogó de manera amable y se les pidió en varias ocasiones que no entorpecieran las labores de la empresa de gas y nos respondían que le hiciéramos como quisiéramos, que no se iban a retirar de ahí, que si queríamos nos los lleváramos que no se iban a quitar del lugar y cuando intentamos acercarnos para entrevistar a las personas que habían pedido el auxilio y los 3 mencionados comenzaron a manotear y nos empujaban con



sus manos y tiraban golpes sin que logran golpear a ningún elemento; razón por la cual evitaron lograr llegar con quien había pedido el auxilio o el reporte enviado, así que realizamos nuestras labores policiales, por lo que al haber la negativa de las 3 personas y por la manera verbal agresiva que se comportaban ya que al querer retirar del lugar manoteaban por lo que siendo las 14:36 horas se procedió a la detención de quienes manifestaron llamarse [...] siendo las 14:41 se hace la lectura de derechos, se les hizo saber que quedaban detenidos por el delito de desobediencia o resistencia de particulares, enseguida siendo las 14:47 horas le hicimos una llamada al Ministerio Público de guardia al número [...], licenciado Iván Sizzo Rueda, quien nos dijo que de manera inmediata hiciéramos el llenado del IPH y nos trasladáramos a las oficinas de la Fiscalía [...]. Quiero hacer mención que antes de hacer entrega de IPH y detenidos, llevamos al médico municipal a éstos para que los revisaran y elaboraran un parte médico. Se hace mención que al salir de con el médico municipal había un grupo de personas manifestándose obstruyendo el paso por lo que se demoró en el traslado. Firman Víctor Manuel Vázquez Hernández y Verónica Ramona Silva Morán...

3. El 16 de mayo de 2019 compareció ante la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, (TESTADO 1), quien refirió ser representante del pueblo indígena de San Juan Bautista de la Laguna, ubicado en Lagos de Moreno, y manifestó que desde marzo de 2018 una empresa de gas natural comenzó a instalar un gasoducto con el propósito de que pase por debajo del pueblo y de una laguna que se ubica en el lugar, y que a pesar de que habían manifestado ante la “Procuraduría General de Justicia del Estado” que dicha construcción no contaba con los permisos correspondientes y el daño que la construcción causaba al pueblo, las autoridades no habían hecho nada al respecto; por el contrario, el personal de la empresa era resguardado por policías municipales y estatales. Dicha inconformidad se remitió a este organismo estatal y se recibió el 17 de mayo de 2019 en la Oficialía de Partes de esta Comisión.

3.1 En la misma fecha, se radicaron y admitieron las inconformidades presentadas por (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), bajo los números de queja: 2139/2019 y 4867/2019, y ésta última se acumuló a la primera de ellas.

3.2 Asimismo, el Tercer Visitador General de esta Comisión, giró el oficio MC/72/2019/III dirigido al comisario preventivo de la Fuerza Policial Regional del Estado, mediante el cual solicitó la aplicación de las siguientes medidas cautelares:



... Primera. Gire instrucciones a los elementos policiales involucrados, para que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segunda. Gire instrucciones a los servidores públicos involucrados, para que, de no existir un motivo legal, se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte agraviada y que se conduzcan con respeto a sus derechos humanos, en especial a la libertad de ejercer el derecho a la manifestación pacífica.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se abstengan de adoptar, o bien, cesen de aplicar todas aquellas medidas que impidan o limiten de manera injustificada ejercer la libertad de expresión y manifestación de ideas, garantizando en todo momento la integridad y seguridad de las personas, sin más restricciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Cuarta. Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los policías estatales y servidores públicos involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco...

4. El 17 de mayo de 2019 se recibió el escrito de queja que firmaron (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes refirieron ser nativos originales de tres pueblos indígenas residentes en Lagos de Moreno, en el que señalaron lo siguiente:

...Somos nativos originales de tres pueblos indígenas de raíces Olmecas y que, a la llegada de los españoles, con ellos también llegaron los Tlaxcaltecas y desarrollaron una profunda fusión entre ambas culturas.

A finales del año 2015 y principios del 2016, hicimos llegar varias solicitudes a las autoridades municipales de Lagos de Moreno, y solicitamos que se respeten nuestros usos, costumbres y tradiciones y desde ese año de 2015, hemos tenido todo lo contrario [...].

Tenemos conocimiento de diferentes escritos que se han estado enviando entre el gobierno municipal y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los que se acredita y reconoce la presencia de nuestros tres pueblos: San Juan Bautista de la



Laguna, San Miguel de Buenavista y el pueblo de nuestra señora de la limpia concepción de Moya conocido como Pueblo de Moya, el municipio reconoce nuestras formas de organización, nuestra cultura general (el oficio AM222/16) [...] a nosotros nunca se nos notificaron esas acciones, sino que las hemos obtenido del dominio público en transparencia del Estado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos envió un oficio de número 292/2016 el 13 de julio de 2016 al entonces presidente municipal Juan Alberto Márquez de Anda, donde se exige una relación de los pueblos originarios, precisar la cantidad de personas y los lugares específicos donde reside la gente de raíces indígenas, en ese oficio se señala lo siguiente:

Primero. Que se capacite a personal de la administración municipal para que conozca los derechos de los pueblos indígenas y se pueda atender las necesidades de este sector del municipio.

Segundo. Que se ejerza diálogo permanente y sistemático con los representantes de los pueblos reconocidos como indígenas de la municipalidad de Lagos de Moreno: la Laguna, Buenavista y Moya, para que se emprenda el desarrollo de la cosmovisión de estos.

Tercero. Que se facilite el acceso a los programas de desarrollo de la gente de estas poblaciones.

Por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado se recomienda que se incluya en el personal de gobierno del municipio a integrantes de los pueblos mencionados.

Como punto conclusivo, se señala que cada 8 de agosto, se debe de realizar algún protocolo municipal de atención a estas poblaciones en el marco del Día internacional de los Pueblos Indígenas y que tomen como materia “El protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la realización de un evento conmemorativo que haga visible a este sector indígena del municipio. [...]. Hemos venido realizando celebraciones específicas, el día 9 de agosto, siendo este 2019 el tercer año que lo celebramos, a pesar del nulo interés del gobierno municipal.

Presentamos queja en contra del gobierno municipal encabezado por el licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos y el secretario general Hugo Zamora de Anda, ambos están promoviendo la instalación de ductos de gas natural de una empresa llamada “(TESTADO 1)” y que ha sembrado una lamentable enemistad entre los vecinos originarios del pueblo indígena de San Juan de la Laguna, donde se



ha intimidado de diferentes formas a las personas para que acepten que crucen los ductos de gas. Las intimidaciones van desde ofrecer dinero, terrenos, servicios, etc.

La intromisión del gobierno municipal, a través de algunos directores de dependencias, se ha visto en la elección de un nuevo comisario que represente el pueblo, donde fue palpable la presencia del municipio en los tiempos de la campaña de promoción de los candidatos, uno de ellos fue apoyado al cien por ciento por el gobierno actual y junto con ello a varios funcionarios públicos originarios de este pueblo, se les dio autorización para sobornar a la gente, con promesas de retirarles apoyos del gobierno, otros sobornados con dinero y con estímulos con material para la elaboración de ladrillos, con pequeñas despensas que fueron entregadas el día posterior a la elección del comisario. Solicitamos que se abstenga el gobierno municipal de involucrarse en estos temas propios del pueblo y se les sancione a los funcionarios que estuvieron en la manipulación de la gente.

El comisario actual, que es conocido por el gobierno municipal como agente municipal o delegado, que por cierto va en contra de nuestros usos y costumbres, es ejidatario mayoritario del ejido de la Laguna y es quien orquesta la aceptación de ductos de gas, porque efectivamente ha recibido dinero de la empresa y ahora que ha sido electo como representante, se aprovecha de este cargo y de las malas influencias del gobierno municipal; sin embargo, hay resistencia de la mayoría de la gente ante la imposición forzada de los ductos de gas.

Solicitamos con urgencia el apoyo de la Comisión, para que se respeten nuestros derechos como pueblos originarios o indígenas, porque no sólo es la cuestión de la introducción de los ductos de gas, sino como hemos citado, han violado muchas de nuestras formas de organización.

El pasado lunes 13 de mayo, se hizo presente la Fuerza de la Seguridad Pública Estatal y lejos de ver por la seguridad de la gente, fueron quienes violentaron y amenazaron a los vecinos del pueblo de la Laguna que se manifestaban pacíficamente en el lugar de los hechos y por si fuera poco, se llevaron a tres hombres originarios del pueblo, sin ningún argumento fiel que lo justificara [...] la policía municipal detuvo a otro hombre y a una mujer que eran parte de la manifestación, pero al par de unas horas, fueron liberados mientras que los que habían sido aprehendidos por la policía estatal fueron detenidos alrededor de 20 horas en la Fiscalía del Estado, en la sede de nuestro municipio...

5. El 20 de mayo de 2019 se recibió el oficio REG PRI 383/05/2019 suscrito por Israel Esparza Mora, regidor presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, a través del cual, en nombre de la Comisión a su cargo, solicitó al secretario general del Ayuntamiento "... Que gire un atento oficio al presidente



municipal y al titular de Seguridad Pública Municipal, para que en todo momento se salvaguarde el estado de derecho y se garantice en especial el derecho de manifestación, el derecho de libertad y el derecho de integridad física de todas las personas en este municipio...”.

6. El 22 de mayo de 2019 se radicó la queja que presentaron (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), la que quedó registrada con el número 4896/2019 y acumuló a la diversa 2139/2019, en virtud de que ambas se referían a hechos similares.

7. El 24 de mayo de 2019 se recibió el oficio SS/DGJ/DCL/126/2019 suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, a través del cual manifestó la aceptación de las medidas cautelares dictadas por esta Comisión, por acuerdo del general retirado Daniel Velasco Ramírez, secretario de Seguridad Pública del Estado, y manifestó que se realizarían las gestiones para su cumplimiento.

8. El 29 de mayo de 2019, se requirió al licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal; y al licenciado Hugo Zamora de Anda, secretario general del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, que cumplieran con lo siguiente:

... Primero. Rindiera un informe pormenorizado en el que consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los hechos...

8.1 En el mismo acuerdo, se solicitó al comisario preventivo de la Fuerza Policial Regional del estado, que cumplieran con lo siguiente:

... Primero. Proporcionará información respecto al nombre y cargo de la totalidad de los elementos policiales que participaron en los sucesos narrados por la parte peticionaria, entre ellos los tripulantes de la patrulla con el número económico PRJ-080, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir un informe por escrito en el que consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.



Segundo. Enviara copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, así como de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercera. Enviara copia certificada de los partes médicos de lesiones que se elaboraron con motivo de la detención de los agraviados.

Cuarta. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

8.2 Asimismo, se notificó a los directamente agraviados la radicación y admisión de la queja, y se requirió a los coagraviados (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) (de los cuales no se contaba con algún dato para su localización), por conducto de los agraviados ya identificados, para que si era su deseo presentar queja o ratificar la presentada por los demás peticionarios.

9. El 30 de mayo de 2019, aproximadamente a las 9:15 horas, personal jurídico de la Tercera Visitaduría General levantó acta circunstanciada de un altercado ocurrido en el campamento de protesta establecido días antes por diversos pobladores de San Juan Bautista de la Laguna, ubicado en el área de dicho pueblo conocida como el lindero, en el libramiento norte de Lagos de Moreno.

Al arribar el visitador a dicho lugar, se encontraban aproximadamente entre 50 y 70 personas quienes estaban siendo forzadas a moverse mediante la utilización de una máquina retroexcavadora, cuyo operador manifestó que fue contratado por la empresa que realizaba la introducción de ductos de gas, y con el apoyo de aproximadamente 30 agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que también se habían ubicado permanentemente frente al campamento de protesta, a bordo de 7 patrullas con las numeraciones: PRJ-085, PRJ-184, PRJ-046, PRJ-241, PRJ-165, PRJ-193 y PRJ-256. Estos agentes organizaron una valla humana mientras el operador realizaba las maniobras de excavación e introducción de un ducto de metal a un lado de la carretera; en dicho lugar se encontraban los habitantes del poblado manifestándose y solicitando a quienes realizaban la obra mostraran el permiso para realizar dicha excavación, por lo que personal jurídico de esta Comisión solicitó a los agentes de seguridad y al personal que operaba la



máquina, que en caso de contar con permiso para realizar la obra en dicho lugar, lo mostrarán, sin que se mostrase permiso o licencia municipal alguna.

Al lugar acudió una persona, quien dijo ser superior jerárquico de los policías estatales que se encontraban custodiando la obra, él se le solicitó que informara el motivo de la presencia de los agentes de Seguridad Pública del Estado y que explicara por qué no estaban actuando de manera imparcial, sino a favor de la empresa excavadora, cuyo empleado no portaba el permiso correspondiente. El inspector manifestó que los agentes se encontraban en el lugar para resguardar el orden público a petición de la empresa, y que sí contaban con el permiso correspondiente, pero no se mostró dicho documento. Se dio fe de que los agentes estaban empujando a la población manifestante y poniendo en riesgo a madres de familia y menores de edad que se encontraban en ese lugar. En dicho acto se levantó el acta circunstanciada correspondiente, firmada por 98 personas que en el transcurso del día fueron llegando al lugar.

10. El 31 de mayo de 2019 compareció ante este Organismo protector de derechos humanos (TESTADO 1), de 75 años de edad, representante del pueblo indígena de San Juan Bautista de la Laguna, o San Juan de la Laguna – cargo que acreditó con la escritura pública número 8,688, suscrita ante el notario público, licenciado Miguel Enrique Villaseñor el 26 de marzo de 1992–, quien manifestó que era su deseo presentar formal queja en contra de las autoridades que resultaran responsables por la instalación de ductos de gas natural dentro de su territorio sin haber sido consultados; además dio una reseña histórica del origen e historia del pueblo.

El compareciente presentó los originales de diversos documentos, a los que se compulsaron copias, y los cuales se describen a continuación:

a) Certificación hecha por el licenciado Alfredo Moreno González, notario público número 3 de Lagos de Moreno, realizada el 3 de agosto de 2005, de las actas de la asamblea general celebrada el 21 de marzo de 1992, en la que se designó comisario de bienes comunales, representante indígena comunal y presidente al C. (TESTADO 1); vicepresidente, al señor (TESTADO 1), secretario (TESTADO 1) y tesorero (TESTADO 1). Dicha certificación y la calidad de pueblo indígena se acreditó en base al título y merced real a los naturales del pueblo de San Juan de la Laguna, de la entonces jurisdicción de la Villa de Santa María de los Lagos, del Reino de la Nueva Galicia, del 30 de



octubre de 1692, por orden del Rey de España, licenciado Don Francisco Feijoo Zentellas, del Consejo del Reino, mediante el cual otorga reconocimiento expreso de la existencia y tierras del pueblo de San Juan de la Laguna, así como la delimitación de las tierras que fueron materia de la Merced Real. Documento expedido por el director del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco el 12 de diciembre de 2003.

b) La determinación del juez privativo de ventas y composiciones de tierras, licenciado Don Martín de Blancas, del Consejo del Rey de España y oidor de la Real Audiencia del Reino de la Nueva Galicia, actualmente estado de Jalisco, del 9 de agosto de 1755, en virtud de la cual se reconoce expresamente la posesión y propiedad a los naturales de San Juan de la Laguna, de las tierras que se les habían mercedado previamente y de otras que habían adquirido por compras y donaciones.

c) Oficio 262/05 del 20 de julio de 2005 suscrito por Mario Gómez Mata, director del Archivo Histórico de Lagos de Moreno, a través del cual dio respuesta a la solicitud realizada por (TESTADO 1), en relación con el sustento histórico del origen del poblado de San Juan Bautista de la Laguna y el valor emblemático que tiene la laguna ubicada en dicho pueblo. En dicho documento textualmente se señala lo siguiente:

...Antecedentes: El territorio en que se fundó la villa para españoles de Santa María de los Lagos, el 31 de marzo de 1563, (Gómez Mata: 2000, 98) hasta antes del contacto español, este territorio fue parte del coto de caza y recolección de tribus seminómadas Chichimecas conocidos como Cuachichiles, que en lengua náhuatl significa “cabezas rojas”, por la costumbre que tenían de teñirse el pelo de rojo con pigmentos obtenidos al parecer de la grana de cochinilla.

Estas tribus Chichimecas no tenían asiento fijo y por ello no construyeron viviendas ni otro tipo de edificaciones como sí lo hicieron las etnias sedentarias como sus vecinos los Tecuexes, Zacatecos y Cazcanes.

Los Cuachichiles iniciaron una guerra de resistencia a la invasión de los españoles en 1550, período conocido como La Guerra Chichimeca que concluyó hasta 1590 con los convenios de paz entre los Cuachichiles y españoles estableciéndose nuevos pueblos con indios Tlaxcaltecas y Chichimecas (Powell: 1985, 215), con el objetivo de que los primeros enseñasen la agricultura y otras técnicas para que pudieran los indios Chichimecas sustentarse por sí mismos.



Estos pueblos Chichimecas-tlaxcaltecas se establecieron en el actual estado de San Luis y en Jalisco, específicamente en Colotlán (ídem).

Luego de pacificarse este territorio inicia una época de prosperidad y de surgimiento de más haciendas agrícolas y ganaderos en Santa María de los Lagos, que, al ser fundada el 31 de marzo de 1563, se le dotó de un fundo legal de 6 leguas a la redonda por norte, sur, este y oeste de jurisdicción por el oidor de la Nueva Galicia, Francisco de Mendiola, el 26 de julio de 1563 (Archivo histórico de Jalisco, Sección tierras y aguas).

En este contexto hacia el territorio de Santa María de los Lagos, a partir de 1590, se inicia una fuerte corriente migratoria de indígenas de varias etnias, como Tarascos, Tlaxcaltecas, Otomíes del lado oriental de la Nueva España, así como Cazcanes y Tecuexes del lado sur de la Villa de Lagos, de los pueblos de San Juan de Mezquititán, San Gaspar, San Nicolás, Jalostotitlán, entre otros.

Estos indígenas trabajaron en haciendas de la Villa de Lagos y varios de ellos con el permiso del cabildo de Santa María de los Lagos, se establecieron en un primer barrio (de la placita) en la ribera de la laguna mayor que existe hasta nuestros días, al norte de la Villa Lagunense, pero que en este siglo XVII tenía una mayor magnitud de casi cinco kilómetros de diámetro. Durante la visita del oidor de la Nueva Galicia, Juan Paz de Vallecillo a la Villa de Santa María de los Lagos, este grupo de estos indígenas que vivían en lo que ahora se conoce como barrio de la placita, acudieron ante el oidor para solicitarle la fundación oficial del pueblo de San Juan de la Laguna, y pidiendo las tierras para su fundo legal. Este nombre de la placita podría haberse tomado del antiguo “tianguismanalco”, que era un tianguis que se instalaba en esa área, surgido después de la construcción del gran molino de trigo movido con aguas del arroyo de Buenavista en su desembocadura al canal o antigua acequia que venía de las Pocetas y manantiales de la Higuera desde el siglo XVI hacia la Villa de Lagos (Gómez Mata: 2003).

La respuesta a la solicitud indígena fue positiva por parte de las autoridades españolas y el oidor de la Nueva Galicia Juan Paz de Vallecillo, atendió la petición de los indígenas que vivían en la ribera de la laguna, e inicia las diligencias para establecer formalmente el nuevo poblado con el nombre de San Juan de La Laguna, teniendo como patrón a San Juan Bautista y como imagen titular de su primitiva iglesia a la Virgen de la Concepción inicialmente y que luego cambiarían dicha imagen titular de su templo por la Virgen de la Asunción en el mismo siglo XVII (Gómez Mata: 2004). Para 1605, en visita realizada a la Villa de Lagos, el obispo Alonso de la Mota y Escobar señala que alrededor de la laguna hay 20 indios poblados. Indica el obispo: “Por parte del septentrión está casi arrimada a las casas de la Villa de Lagos una laguna que tendrá una legua de largo, perpetua, donde se crían gran suma de peces. A sus tiempos viene aquí muchas grullas, ánseras y patos, y todo el año hay a la continua, en el lugar, liebres y conejos en cantidad. A la ribera de esta laguna hay



veinte indios poblados, que tienen por granjería el pescar, y así mismo se da en sus riberas cantidad de yerba que acá llaman tule que se ciega como alcacer y es muy buen pasto para caballos” (Mota y Escobar: 1960).

Para fundar el nuevo pueblo de San Juan de la Laguna en 1607, el oidor Paz de Vallecillo en nombre de la Corona de España, “expropia” terrenos que tenía en torno a la ribera de la laguna el sacerdote laguense Alonso López de Espinar (Calvo-Pelayo 2002), para el fundo legal del nuevo poblado que en documentos se menciona como San Juan de la Laguna. Esto ocurrió en el año de 1607, cuando visita esta región el oidor Juan Paz de Vallecillo quien también realiza las diligencias para fundar el nuevo poblado Otomí de San Francisco del Rincón que entonces pertenecía a la alcaldía mayor de Santa María de los Lagos.

En las diligencias practicadas por el oidor Paz de Vallecillo en 1607, se menciona respecto a la fundación del poblado indígena de San Juan de la Laguna: “estando en la dicha Villa de Santa María de los Lagos, fue tres veces en tres días diferentes personalmente al pueblo de indios de San Juan de la Laguna, y los visitó y les dio tierras para sus labores y sementeras, por estar junto a dicho pueblo y contiguas con él y no tener en que sembrar ni labrar, las cuales quitó con su citación al padre Alonso López, clérigo, y en su presencia que muchos años había estaban desiertas y sin cultivarse por él ni por los indios, al cual reservó su derecho o para ellas o para darles otras que él pidiese en otra parte y sin perjuicio de su derecho, con lo cual los indios quedaron muy contentos y con ánimo de continuar aquella población y aumentarla, que se iba despoblando por no tener tierras para sus labranzas y crianzas y el allí necesario para la dicha Villa de los Lagos y para los forasteros y pasajeros (Calvo-Pelayo, 2002).

El cronista Lázaro de Arregui en su Descripción de la Nueva Galicia, escrita el 24 de diciembre de 1621 afirma que esta laguna fue la que dio nombre de Lagos a la dicha Villa de Santa María y dice: “cerca de los Lagos, como media legua, está otro pueblecillo llamado la Laguna [...] (op.cit. en López 1993).

Los 20 indígenas poblados en las riberas de la laguna que menciona el obispo Escobar indica el inicio de los primeros barrios del nuevo pueblo de San Juan de la Laguna y que eran el de la Placita, donde se levantaba el primer templo y hospital indio que tuvo esta comunidad y que de acuerdo con investigaciones recientes la ubicamos muy cerca del segundo y actual templo de La Laguna, donde existe ahora una fundición.

Otros barrios iniciales fueron Orilla del Agua, Ladera Chica, Ladera Grande, a la que se añadiría el de La Isla pero por compra de esos terrenos que hicieron indígenas de manera particular, pues estas tierras no pertenecían al fundo legal del poblado de San Juan de la Laguna.



A estos barrios se le añadía otro muy importante, el llamado Rancho de la Virgen que se le llamaba así porque pertenecía a la Cofradía de la Limpia Concepción y estaba destinado para la cría de ganado bovino y caballar que pertenecía a esta cofradía que financiaba los gastos del culto católico del poblado de San Juan de la Laguna.

Otro barrio que hasta casi todo el siglo XVII perteneció al pueblo de San Juan de la Laguna, fue el puesto de Buenavista, cuyos habitantes, sin embargo, hacia 1694 deciden separarse del poblado de la Laguna y fundar su propio pueblo con el nombre de San Miguel de Buenavista.

También en la misma última década del siglo XVII, los indígenas de San Juan de la Laguna ganan un litigio para comprar medio sitio de ganado mayor hacia el oriente de su pueblo, estableciendo nuevos barrios del Tútano y San Isidro del Jaguey, colindantes con lo que fue la hacienda de San Nicolás de Buenavista que luego evolucionó a su actual nombre de La Cantera.

En la visita realizada por el Juez de medidas, ventas y composiciones de la Nueva Galicia, Cristóbal de Torres en 1644, reconoce la existencia del poblado indígena de San Juan de la Laguna (Archivo Histórico de Jalisco, sección Tierras y Aguas).

Para el año de 1672, el entonces alcalde mayor de Lagos, Diego Flores de la Torre en cumplimiento de una instrucción de la audiencia de la Nueva Galicia, confirma el fundo legal del pueblo mencionado como San Juan de la Laguna, según se lee en el expediente manuscrito en resguardo de fondos especiales de la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco (BPEJ, fondos especiales).

Ese año de 1672 el alcalde mayor de Lagos, Diego Flores de la Torre informa que no fue posible entregar el sitio de ganado mayor que se les otorgaba a los poblados indios, porque hacia el oriente y sur de la capilla de donde partía la medición no era posible entregarles los 50 cordeles (de 42 varas cada uno) porque estaban en posesión más antigua particulares españoles al oriente y los ejidos de la Villa de Santa María de los Lagos por el sur (ídem).

Por ello desde entonces, la franja limítrofe entre el poblado de San Juan de la Laguna y la villa para españoles de Santa María de los Lagos, quedó fijada en lo que todavía se conoce como Paso de las Ovejas (investigación de Mario Gómez Mata, director del Archivo Histórico de Lagos de Moreno, Julio de 2005) ...

d) Escrito firmado por el profesor y licenciado (TESTADO 1), cronista de Lagos y coordinador del capítulo Altos Norte, de la benemérita Sociedad de Geografía y Estadística del Estado de Jalisco, del 5 de agosto de 2005, a través del cual, a solicitud de la representación indígena comunal y agencia municipal del pueblo indígena de San Juan de la Laguna, afirmó la existencia



del pueblo en cuestión, cuyos documentos se encuentran en el documento 127 del libro tercero, en el archivo de tierras y aguas, del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco.

e) Oficio 798/05 emitido dentro del expediente 66/2005, mediante el cual el licenciado José Ignacio Ángel Cervantes, secretario general del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno en la administración 2004-2006, hizo constar la existencia del pueblo indígena de San Juan Bautista de la Laguna, lo cual quedó acreditado ante el Ayuntamiento, con los siguientes documentos:

I. Cédula expedida por el licenciado Don Francisco Feijoo Zentellas, expedido en favor del pueblo indígena de San Juan de la Laguna, del 30 de octubre de 1692.

II. Resolución emitida ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de esa ciudad, el 4 de octubre de 1913, la cual fue incorporada al Registro Público de la Propiedad, bajo el número 22, a fojas 26 vuelta y 27, del libro décimo uno de la décima primera .

III. Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1957, en donde se confirma y titula correctamente al poblado de San Juan Bautista de la Laguna, del municipio de Lagos de Moreno, en el estado de Jalisco, y se especifica que dicho fallo servirá de título de propiedad para los efectos legales correspondientes.

f) Protocolización del acta de Asamblea Comunal Indígena de San Juan de la Laguna, del 21 de marzo de 1992, en la que se eligió al C. (TESTADO 1), como representante comunal indígena realizada por el notario público número 5 de Lagos de Moreno, licenciado Miguel Enrique Villaseñor, mediante escritura pública 8,688, el 26 de marzo de 1992.

g) Poder para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio otorgado por acuerdo de la asamblea de la comunidad del pueblo San Juan de la Laguna, realizada el 21 de febrero de 2008 y protocolizada mediante escritura pública 26,773, por el notario público licenciado Alfredo Moreno González, Notaria Pública número 3 de Lagos de Moreno.



h) Padrón de vecinos del pueblo de San Juan de la Laguna, levantado por don Antonio de Villegas en 1672.

i) Planos del fundo legal del poblado de La Laguna, en litigio de 1695 y del terreno que ocupaba en 1756.

j) Transcripción certificada de la resolución emitida por don Alfonso de Zevallos Villa Gutiérrez, del Consejo de su majestad gobernador del nuevo Reino de la Galicia y presidente de la Audiencia, dictada en Guadalajara el 19 de enero de 1974. Cuya original obra en el libro 3, del documento 127, del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco.

11. El 3 de junio de 2019 el presidente de esta Comisión, emitió un pronunciamiento dirigido al presidente municipal de Lagos de Moreno, Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, al doctor Carlos Lomelí Bolaños, delegado estatal del Programa para el Desarrollo de Jalisco; y al maestro Juan Enrique Ibarra Pedroza, secretario general del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual solicitó a las autoridades del Gobierno del Estado, a las autoridades municipales de Lagos de Moreno, y autoridades federales, bajo el principio de máxima protección, pluriculturalidad y respeto a los derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas, garantizar la aplicación de la legalidad en el proyecto del gasoducto que atraviesa la comunidad indígena de San Juan Bautista de la Laguna, y eviten actuar con exclusión y discriminación de la que han sido objeto históricamente las comunidades indígenas en nuestro país.

12. El 5 de junio de 2019 se recibieron los informes rendidos por Virgilio Luviano Marín, Víctor Manuel Vázquez Hernández y Verónica Ramona Silva Morán, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales coincidieron en manifestar lo que se transcribe a continuación:

...Aproximadamente las 13:55 horas, del día 13 de mayo de 2019 [...] en el recorrido que comprende el municipio de Lagos de Moreno, cuando al circular por el libramiento Norte, recibimos un reporte de que el ciudadano (TESTADO 1) realizó un reporte al 911, ya que se encontraban un grupo de personas impidiendo que siguieran los trabajos de la obra de la cual se hace cargo ya que los manifestantes se encontraban agrediendo a los trabajadores.

Al llegar al lugar, aproximadamente a los 10 minutos nos encontramos que efectivamente se estaba llevando a cabo una manifestación; sin embargo, los



manifestantes ya se encontraban dentro de las áreas de trabajo, impidiendo el desarrollo de la obra e incluso agrediendo a los trabajadores, en el lugar ya se encontraban varios elementos de la Policía Municipal, así como personal de movilidad.

En el punto nos entrevistamos con dijo llamarse (TESTADO 1), quien se ostentó como el encargado de la obra y nos mencionó que él había levantado el reporte, al momento que nos mostraba un documento emitido por un agente del Ministerio Público en donde se determinan órdenes de protección a favor del ciudadano en mención y de la empresa que legalmente representa.

En ese momento nos aproximamos al grupo de personas que se encontraban manifestándose para invitarlos a que se retiraran o mínimo que no obstruyeran el desarrollo de la obra, situación a la cual se negaron a acceder, motivo por el cual duramos aproximadamente una hora dialogando y manteniéndonos al margen de la manifestación que realizaban, más sin embargo los ciudadanos manifestantes comenzaron a agredir de forma directa a los trabajadores hasta llegar al contacto físico, fue cuando entonces en coordinación con la Policía Municipal nos aproximamos y les pedimos que se retiraran a lo que algunos de ellos al ver que la situación se tornaba más violenta por parte de los manifestantes, decidieron retirarse hasta que en el lugar de intervención de la empresa se quedaron los presuntos agraviados, a los cuales nos acercamos para solicitarles de forma pacífica que se retiraran del lugar o que si querían seguir con su derecho de manifestación, lo hicieran a unos metros de las máquinas ya que en ese lugar corría riesgo su integridad física; asimismo, les mostramos el documento de las medidas de protección a las cuales estamos obligados a cumplir, a lo que nos contestaron “hagan lo que hagan, pura madre que nos vamos a quitar”, aunado a esto comenzaron a tirar golpes y nos empujaban a los policías con sus manos, motivo por el cual siendo aproximadamente las 14:36 horas, se realizó la detención de los presuntos agraviados siendo estos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), a los cuales se les hizo mención del motivo de su detención, además de hacerles la lectura de derechos.

Momentos después se realizó una llamada vía telefónica al agente del Ministerio Público, licenciado Iván Sizzo Rueda, quien bajo su mando y conducción nos instruyó que trasladáramos a los presuntos agraviados a realizar el respectivo parte médico y posteriormente trasladáramos el servicio a las instalaciones de la Fiscalía del Estado ubicadas en el municipio de Lagos de Moreno, por lo que de forma inmediata se dio cumplimiento a la instrucción del Ministerio Público.

Es necesario aclarar que los policías nunca empujamos a los manifestantes, sólo se utilizó el diálogo para tratar de disuadir la manifestación; asimismo, es mentira lo que manifiestan las quejas (*sic*) (TESTADO 1) y (TESTADO 1) en cuanto a que los policías actuamos de común acuerdo con la empresa del gasoducto, nosotros actuamos de acuerdo a la ley y bajo el mando y conducción del agente del Ministerio



Público; asimismo, bajo las órdenes de protección emitidas bajo el oficio 150/2019, derivado de la carpeta de investigación (TESTADO 75), de igual forma es mentira cuando las quejas mencionan que nosotros detuvimos a la ciudadana (TESTADO 1), ya que ni el suscrito ni mis compañeros realizamos la detención de esa persona y desconocemos su situación legal.

De igual forma es necesario aclarar que nuestro actuar fue siempre apegado a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de los presuntos agraviados, mismos que en su escrito de queja manifiestan que no fueron maltratados, ni violentados por los policías, la queja la presentan en contra de las autoridades municipales principalmente, es así que el presunto agraviado (TESTADO 1) se desiste de la queja.

Asimismo, le hago mención que ni el suscrito ni mis compañeros realizamos la detención de (TESTADO 1), mismo que usted menciona en su oficio MC/72/2019/III, por lo que desconocemos de cuál es su situación legal.

Derivado de lo anterior, realizando un análisis lógico jurídico se puede precisar que ni el suscrito, ni mis compañeros violentamos algún derecho de los presuntos agraviados, ya que los presuntos mienten totalmente en su narración de hechos, para intentar engañar la buena fe con la que actúa este honorable órgano protector de los derechos fundamentales...

A su informe de ley, anexaron copias simples de los siguientes documentos:

a) El oficio SS/CGSE/CFPR/3718/2019 del 24 de mayo de 2019, suscrito por el licenciado Pablo César Muñoz Cruz, comisario de la Fuerza Policial Regional, dirigido al licenciado Juan Bosco Agustín Pacheco Medrano, comisario general de Seguridad del Estado, a través del cual informó que los elementos que tripulaban la unidad PRJ-080, el 13 de mayo de 2019 fueron: Víctor Manuel Vázquez Hernández, Virgilio Luviano Marín, Marcelino Patlán Romero y Verónica Ramona Silva Morán.

b) El parte informativo suscrito por Víctor Manuel Vázquez Hernández, comandante de partida, en el cual informó lo siguiente:

...Siendo aproximadamente las 13:55 horas estando de recorrido de vigilancia sobre el libramiento norte se recibe un reporte vía radio que el ciudadano (TESTADO 1), quien es encargado de la obra de gas natural se realizó un reporte ante 911 pidiendo auxilio que existe un grupo de personas que impedía que se continuara los trabajos de la obra gas natural y que estaban agrediendo a los empleados de dicha obra y como nuestras funciones como policía es atender los llamados de auxilio por parte



de los ciudadanos que lo solicitan ante 911 entrevistándonos con quien necesite o solicite el apoyo, es por eso que nos dirigimos a dicho lugar siendo en la (TESTADO 2) en la colonia la laguna a donde llegamos encontrándonos en el lugar dos unidades de la policía municipal con un aproximado de 15 elementos, una de vialidad con 4 elementos y al arribar nosotros 4 elementos de la policía del estado por lo que nos encargamos elementos de nuestra corporación ya que queríamos entrevistar a la persona que pidieron y necesita el apoyo pero en el lugar se encontraban aproximadamente entre 40 y 50 personas de ambos sexos entre ellos menores de edad entorpeciendo las labores de la empresa que estaban tratando de instalar la tubería de gas natural subterránea, haciendo bayas las personas para impedir el avance de la maquinaria que trabajaban y nos acercamos identificándonos como policía del estado y les pedimos de manera amable se retiraran y dejaran trabajar a los trabajadores de la empresa de gas natural a lo cual comenzaron a retirarse varias personas quedando únicamente tres de ellos y los cuales le volvimos a pedir de manera amable se retiraran y dejaran trabajar a los trabajadores de ellos y los cuales le volvimos a pedir de manera amable se retiraran del lugar a la cual nos comenzaron a decir que pura madre se quitaban de ahí y se dialogó de manera amable y se les pidió en varias ocasiones que no entorpecieran las labores de la empresa y nos respondían que le hiciéramos como quisiéramos que no se iban a retirar de ahí y que si queríamos que nos los lleváramos que no se iban a quitar y cuando intentamos acercarnos para entrevistar a las personas que habían pedido el apoyo los tres mencionados empezaron a manotear y nos empujaban con sus manos y tiraban golpes sin que lograran golpear a ningún elemento razón por la cual evitaron lograr llegar con la persona que pidió el apoyo evitando así que realizáramos nuestras labores policiales y por lo que al ver la negativa de las 3 personas y por la manera verbal y agresiva que se comportaban ya que al querer retirar del lugar manoteaban por lo que se procedió a la detención de quienes manifestaron llamarse [...] se les hace la lectura de derechos y se les hace saber el motivo de su detención por el delito de desobediencia o resistencia de particulares por lo que se tuvo contacto con el Ministerio Público de guardia licenciado Iván Sizzo Rueda quien nos ordenó que de manera inmediata hiciéramos el llenado del IPH y los trasladáramos a las oficinas de la Fiscalía de Lagos de Moreno...

c) Copia del IPH cuyo contenido ha quedado descrito en el punto 2 del presente capítulo.

d) Copia de los partes médicos de lesiones 1801, 1802 y 1803, realizados por el doctor Javier Díaz Reyes del departamento de Servicios Médicos Municipales de Lagos de Moreno, a las 15:25, 15:30 y 15:35 horas, correspondientes a (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), respectivamente, en los cuales se asentó que ninguno de ellos presentó lesión alguna.



13. El 10 de junio de 2019 se radicó la queja que presentaron (TESTADO 1) y 97 personas más (habitantes del pueblo de San Juan Bautista de la Laguna), en contra de policías estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entre ellos el supervisor Ernesto Enríquez y los tripulantes de las patrullas PRJ 085, PRJ 184, PRJ 046, PRJ 241, PRJ 165, PRJ 193 y PRJ 256; la cual quedó radicada con el número 5036/2019.

14. El 17 de junio de 2019 se radicó la queja 5096/2019 que remitió el licenciado Francisco Javier Cruz Vázquez, encargado de despacho de la Dirección de Admisibilidad de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual remitió la queja que presentó (TESTADO 1) ante dicho organismo protector de los derechos humanos, descrita en el punto 2 del presente capítulo; la que se radicó bajo el número de expediente 5096/2019.

15. El 20 de junio de 2019 se recibió el oficio SS/DGJ/DCL/196/2019, suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, a través del cual dio cumplimiento a la solicitud de información requerida por esta Comisión en relación con los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2019; para lo cual remitió copia simple de la puesta a disposición de los detenidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), cuyo contenido ha quedado descrito en el punto dos del presente capítulo.

15.1 En la misma fecha, se recibió el oficio PM 361/2019 suscrito por el licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal de Lagos de Moreno, a través del cual dio contestación al pronunciamiento emitido por el presidente de esta Comisión, que le fue notificado el 6 de junio de ese año. El primer edil manifestó lo siguiente:

...Ante el crecimiento de la ciudad el sector industrial ha demandado el consumo de energías renovables, entre estas el gas natural; en nuestro gobierno tenemos la firme convicción de que toda estrategia económica no debe estar por encima de los ciudadanos. Actualmente la comunidad de la Laguna, se encuentra en conflicto a razón de la ejecución de un proyecto de gas natural. Dicho proyecto fue aprobado por las instancias Federales correspondientes como: Secretaría de Comunicación y Transportes SCT, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente ASEA y la Comisión Reguladora de Energía CRE; las cuales otorgaron permisos para la ejecución de la obra; sin embargo, un grupo de ciudadanos se han mostrado inconformes con dicho proyecto. Lo cual ha generado conflicto entre los grupos de ciudadanos que se



manifestaron a razón del mismo, en virtud de que unos rechazan y otros aprueban el proyecto mencionado.

Es por ello que el Gobierno Municipal ha establecido canales de diálogo con los habitantes de la zona y ONG'S a través de múltiples mesas de trabajo, hecho esto bajo el principio de máxima protección, pluriculturalidad y respeto a los derechos de los habitantes de la misma, siendo neutral, escuchando todas las posturas de los interesados en el proyecto y aplicando la legalidad en el mismo dentro de las competencias que corresponden a este H. Ayuntamiento.

Así mismo, en mi carácter de presidente municipal y atendiendo las demandas de los habitantes de nuestra ciudad, le solicité al Gobierno Federal que a la brevedad se dé la participación de las instancias federales correspondientes, para efecto de dar solución al conflicto.

Por lo anterior, anexo al presente las constancias de los hechos manifestados, dando cumplimiento formal dentro del término establecido; lo anterior con fundamento en los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos...

Anexó a su oficio, los siguientes elementos de prueba:

a) Acta número 15 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento del 30 de mayo de 2019, en los incisos b y c, del décimo tercer punto del orden del día, en la que se puso a consideración del Ayuntamiento el posible abuso de autoridad por parte de agentes de la policía estatal de Jalisco, ocurrido el 13 de mayo de 2019, cuando fueron detenidas tres personas y puestas a disposición de la FE, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que a nadie se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, y el derecho a la libre manifestación de ideas, que no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Tal situación fue hecha del conocimiento de la CEDHJ, y manifestó que era su obligación como autoridades municipales en el ámbito de su competencia, velar y proteger el cumplimiento de las leyes y reglamentos, salvaguardando el estado de derecho, por lo que solicitó que se girara un exhorto al gobernador Enrique Alfaro Ramírez, para que en el ámbito de sus facultades ordene a la FE investigara si hubo o no falta a la legalidad en las detenciones de las tres personas manifestantes; dicho punto fue aceptado por 16 votos a favor; además se acordó exhortar al presidente de la República, licenciado Andrés Manuel López Obrador, que en el ámbito de sus facultades ordene a las dependencias federales competentes brinden la certeza y



transparencia en los permisos otorgados a la empresa (TESTADO 1) e investigue posibles actos de corrupción y conflicto de intereses en las dependencias municipales, estatales y federales responsables de expedir dichos permisos. Con 16 votos a favor, se aprueba por unanimidad de los ediles presentes.

En dicha sesión, el presidente municipal hizo uso de la voz para dar lectura al oficio remitido al presidente de la República, licenciado Andrés Manuel López Obrador, y dijo lo siguiente:

... En mi carácter de presidente municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, me es grato saludarlo, así mismo con el debido respeto que se merece tengo a bien hacer de su conocimiento lo siguiente: Ante el crecimiento de la ciudad, el sector industrial ha demandado el consumo de energías renovables, entre estas el gas natural, en nuestro gobierno en Lagos de Moreno, tenemos la firme convicción de que toda estrategia económica no debe estar por encima de los ciudadanos, actualmente la comunidad de La Laguna, en Lagos de Moreno se encuentra en conflicto a razón de la ejecución de un proyecto de Gas Natural, dicho proyecto ha sido aprobado por las instancias federales correspondientes, tales como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente y la Comisión Reguladora de Energía, por lo anterior le pido que en apego a sus facultades, perdón, por lo anterior, en el Municipio se limitó a otorgar únicamente las licencias mandatadas por estas instancias federales en apego a sus facultades administrativas, sin embargo algunos ciudadanos se han mostrado inconformes con dicho proyecto, ante las manifestaciones de rechazo del proyecto anteriormente mencionado, el gobierno municipal ha establecido canales de diálogo con los habitantes de la zona y diversas organizaciones no Gubernamentales a través de mesas de trabajo; sin embargo las dependencias federales que emitieron dichos permisos, no han tenido acercamiento en lo más mínimo con los habitantes de la zona, además de que nunca se han hecho presentes en las mesas de diálogo, en mi carácter de Presidente Municipal y atendiendo las demandas de los habitantes de nuestra ciudad, pedimos que a la brevedad se de una intervención de las instancias Federales para efecto de dar solución al conflicto más aun cuando las obras en este momento se realizan en tramos federales, consideramos necesario y elemental que las autoridades federales del Gobierno de la República que emitieron los permisos técnicos y científicos correspondientes, tengan a bien realizar las acciones pertinentes para dar certeza a los ciudadanos en materia de legalidad, sustentabilidad y seguridad, agradecemos de antemano su atención y quedamos a la orden para seguir colaborando por el bien de los ciudadanos de Lagos de Moreno, anexamos los folios de las autorizaciones federales de cada una de las instancias, resolutive favorable por SEMARNAT, mediante oficio SGPADGIRA-DG-09788, agregamos también título de permiso de Transporte de Gas Natural otorgado por la CRE, agregamos también el dictamen favorable de la SCT del Gobierno Federal y agregamos también el oficio de



la Comisión Federal de Electricidad a su vez que se agrega la autorización del proyecto por parte de la ASEA Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, es cuanto...

b) Cinco discos compactos que contienen videograbaciones, las cuales se encuentran transcritas íntegramente en actuaciones y cuyo contenido, en síntesis, se describe a continuación:

b-1) El Primer disco compacto contiene nueve videograbaciones:

La primera de 17 minutos, 11 segundos, la cual se llevó a cabo en la puerta de la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, por la noche. En ella se advierte una manifestación de aproximadamente sesenta personas que están dialogando con el presidente municipal, el cual está acompañado de varias personas de su gabinete, los manifestantes le reclaman la detención de tres personas ocurrida ese mismo día (13 de mayo de 2019), y el presidente municipal les explica que la detención no fue realizada por el Ayuntamiento. Los manifestantes cuestionan “¿quién dio la orden de enviar a los agentes de la policía estatal?”, el presidente municipal refiere desconocer quién lo hizo, él les dijo que garantizaría que los detenidos estuvieran bien y pudieran ser visitados durante su detención, pero refirió que quien decidiría sobre su libertad era la FE. Le refirieron que no estaban de acuerdo en la instalación de un gasoducto, y él les dijo que dichos permisos se habían dado desde la administración anterior, que se necesitaba el consenso de todos, le pidieron que mientras se obtenía el consenso a favor o en contra se ordenara la suspensión de la obra, y el presidente se negó. Lo invitaron para que acudiera al pueblo de San Juan Bautista de la Laguna el día 24 de ese mes y año, y refirió que no se comprometía, terminó el diálogo diciendo que si las personas familiares de los detenidos querían visitarlos podrían acompañarlo para verificar su estado de salud.

El resto de las videograbaciones del disco captan la visita del presidente municipal a tres personas que se encuentran en el interior de la cárcel municipal, acompañado de algunos familiares y conocidos de los detenidos.

b-2) El segundo disco compacto contiene dieciséis videograbaciones:

Las cuales se refieren a una manifestación de entre cincuenta y sesenta personas quienes referían su aprobación al gas natural, dicha manifestación



fue frente a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, dieron vuelta al jardín principal, y después ingresaron a la presidencia municipal, en donde fueron recibidos por autoridades municipales en un salón con una mesa grande. En dicha reunión participaron aproximadamente 15 personas, en la cabecera de la mesa se encuentran el secretario general, licenciado Hugo Zamora de Anda; el síndico, licenciado Gilberto Delgado; el jefe de gabinete, Ignacio Ángel Cervantes; Fabricio Gallardo, sub jefe de gabinete; y el ingeniero Julio Lovio, jefe de ordenamiento del territorio. El secretario general pregunta si la empresa les ha dado dinero a los presentes y ellos responden que no, preguntar también si alguno de ellos trabajaba en la empresa gasera, y algunos dicen que no y otro dice que a algunos de ellos sí les habían dado trabajo, una persona adulto mayor dice que sus nietos trabajan para empresas que son beneficiadas con el gas natural. Los manifestantes y personas presentes hacen referencia a una manifestación anterior realizada por personas que están en contra del proyecto de gasoducto en el territorio del pueblo de La Laguna, y que se habían polarizado las posturas a favor y en contra del proyecto, que había problemas de infraestructura urbana en sus comunidades. Una de las presentes manifestó que las personas que no estaban a favor no eran del pueblo de la Laguna, sino de “la Ladera” y “el Lindero”, que ese ducto le beneficiaría porque sus hijos trabajaban en una de las fábricas que se beneficiaría con el gas natural, que sería más fácil cocinar con el gas, porque les darían permiso de conectarse. Otra de las presentes, (TESTADO 1), dice ser hija del señor “(TESTADO 1)” y asegura que algunas de las manifestantes no eran del pueblo de la Laguna, sino de “la Ladera”, que anteriormente había una laguna en la que pasaron su infancia muchos de ellos y ahora ya no había agua, sólo drenajes, que la escuela del pueblo estaba en malas condiciones, que les habían prometido apoyo y nadie había hecho nada, y que quienes estaban en contra del proyecto nunca habían hecho nada por la comunidad. El encargado de Ordenamiento del Territorio manifestó que la empresa ofreció empedrar el camino real, alumbrado público y electrificación, también mencionó que el gas LP es más contaminante que el gas natural, porque es un recurso renovable y el gas LP es más peligroso.

b-3) El tercer disco no contiene ninguna videograbación.

b-4) El cuarto disco contiene siete videograbaciones, las cuales se refieren a diversas reuniones, en las que participan el secretario general del Ayuntamiento, Hugo Zamora de Anda; Ignacio Ángel Cervantes, jefe de



Gabinete; Julio Lovio, jefe de Ordenamiento del Territorio; (TESTADO 1), representante legal del pueblo de San Juan de la Laguna; una mujer representante del pueblo indígena; (TESTADO 1) y el señor (TESTADO 1), quien se manifestaba abiertamente a favor del proyecto del gasoducto.

En dichas reuniones de manera coincidente los representantes del pueblo de San Juan de la Laguna o San Juan Bautista de la Laguna manifiestan su oposición con el proyecto del gasoducto, señalan que no se ha transparentado de parte de las autoridades la información y el tema los permisos otorgados a la empresa, ni la magnitud de la obra, que no se cumplió con el proceso de consulta; y reiteran la negativa de su comunidad para que el gasoducto pase por sus caminos y casas. Especialmente y como mayor afectada participa (TESTADO 1), quien refiere que instalaron los ductos de gas muy cerca de su casa, que las obras provocaron hundimientos, los cuales no habían sido reparados, que representan un peligro porque el terreno en donde se introdujo el tubo es pantanoso, y que su pueblo tiene problemas de inundaciones, no cuentan con drenajes y se escasea el agua; además de los problemas de alumbrado público y otras carencias que no han sido atendidas por las autoridades municipales, sin embargo afirman que el otorgamiento de servicios públicos no debía ser utilizado como condición para permitir el ingreso de la empresa gasera por su comunidad.

Las autoridades municipales, a pesar de la negativa de los representantes del pueblo indígena y del cuestionamiento de que, si se respetaría su voluntad y su negativa, respondían que se respetaría la voluntad de las mayorías, que la democracia no eran todos sino las mayorías y que había gente a favor de la obra, y que incluso tenían las firmas de dichas personas.

Los representantes del pueblo refirieron que las personas que estaban a favor del proyecto, era porque habían recibido trabajo por parte de la empresa, e incluso algunos de ellos no formaban parte del pueblo indígena; y algunos otros renunciaron a su derecho de pobladores originarios al aceptar constituir un ejido dentro de la propia comunidad.

El secretario general en todas las reuniones en las que participó hizo hincapié, al igual que el representante de la empresa, de que el gas natural no representaba ningún riesgo para la población.



A pesar de la negativa de los representantes del pueblo indígena, las reuniones concluían con el acuerdo de que los ductos pasarían por aquellas propiedades en las cuales los habitantes de manera personal manifestaran su aprobación.

b-5) El quinto disco tiene siete videograbaciones, en las que el presidente municipal acompañado del secretario general y del jefe de gabinete sale a un pasillo de la planta alta de la Presidencia Municipal y recibe a varios manifestantes, entre ellos a la señora (TESTADO 1), el señor (TESTADO 1) y (TESTADO 1). Un abogado que los acompaña les solicita que nombren una comisión para tratar el asunto que motivó su manifestación, ellos refieren que la gente está harta de que en las reuniones les digan que respetarán su decisión, pero que de todos modos la empresa sigue trabajando, por lo que solicitan una reunión a puertas abiertas y con medios de comunicación. Además le pidieron al presidente municipal que hiciera un espacio en su agenda para visitar el pueblo, el presidente municipal propuso recibirlos en su oficina; acordaron que todos podían estar presentes en la reunión pero que sólo tres de ellos podrían hacer uso de la voz.

16. El 25 de junio de 2019 se radicó la queja 5331/2019, iniciada con motivo de la recepción de 280 correos electrónicos con el mismo contenido. En dicho acuerdo, se ordenó acumular estas inconformidades a la queja 2139/2019 y sus acumuladas 4867/2019 y 4896/2019, toda vez que los actos que motivaron las mismas guardaban relación directa con las quejas que ya se encontraban en integración en esta Comisión. Los peticionarios señalaron lo siguiente:

...Por este medio me sumo a las exigencias realizadas por las organizaciones que conforman la Misión Civil de Observación de Derechos Humanos realizada el 26 de mayo. Agradeceré que se me informe a través de dichas organizaciones sobre su respuesta a la presente acción urgente.

Hechos

Tras la documentación en campo por parte de la Misión Civil de Observación de Derechos Humanos realizada el 26 de mayo a la comunidad indígena de San Juan Bautista de la Laguna en el municipio de Lagos de Moreno, y conformada por diferentes organizaciones de la sociedad civil, se constata la continuación y aumento de los trabajos de manera irregular en la instalación del gasoducto a cargo de la empresa (TESTADO 1) que afecta a esta comunidad indígena y de la presencia de la



policía municipal y del estado de Jalisco resguardando los trabajos de la empresa. En la visita, la Misión fue testigo de la situación de peligro que representa la instalación del gasoducto, así como de las arbitrariedades cometidas por miembros de la policía de diferentes niveles contra la comunidad durante sus protestas.

...Por este medio me sumo a las exigencias realizadas por las organizaciones que conforman la Misión Civil de Observación de Derechos Humanos realizada el 26 de mayo. Agradeceré que se me informe a través de dichas organizaciones sobre su respuesta a la presente acción urgente.

Durante una reunión sostenida con el presidente municipal Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos y su gabinete de gobierno como parte del programa de esta Misión, se hizo del conocimiento de las autoridades municipales el otorgamiento de la suspensión provisional de los trabajos por parte del juez Tercero de Distrito en materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente del juicio de garantías (TESTADO 75). Esta resolución por ley tiene efectos inmediatos con el objeto de impedir la consumación de actos que puedan generar perjuicios de imposible reparación a los derechos de las personas que forman parte de la comunidad y que están defendiendo sus derechos.

Esta situación se desarrolla dentro de un contexto en el que las autoridades han sido omisas ante las demandas de información sobre este proyecto que afecta directamente a la comunidad. La falta de transparencia les impide tener una valoración objetiva de los riesgos que representa el gasoducto y de los tiempos en que se pretende realizar la obra. De la misma forma, es clara la ausencia de una consulta previa, libre e informada, al tiempo que las autoridades locales muestran una actitud que criminaliza a las personas que se han manifestado en contra de la construcción del gasoducto, o que han reclamado mayor transparencia en el proceso. Esta criminalización ya ha tenido consecuencias graves, como la detención de seis personas, una de ellas menor de edad y la agudización de la tensión social, es decir, este conflicto ha entrado a la etapa de judicialización.

Antecedentes

Las organizaciones convocadas de la Misión Civil de Observación de Derechos Humanos realizada el 26 de mayo, fueron informadas por el Frente Común de los Tres Pueblos Indígenas y el Consejo General del Pueblo Indígena de San Juan de la Laguna, de la llegada de la empresa (TESTADO 1). La empresa llegó en marzo de 2018 a la comunidad de San Juan Bautista de la Laguna con un proyecto de gasoducto que pasaría por su territorio.

Los pobladores han realizado diversas peticiones de información sobre el proyecto por más de un año de manera infructuosa. La han solicitado tanto al Gobierno



Municipal de Lagos de Moreno, como a los representantes de la empresa. Ninguno de ambos ha mostrado de manera oficial ningún documento que acredite la instalación del gasoducto de la zona.

Ello motivó la interposición de un recurso jurídico para solicitar un amparo a efecto de que las autoridades responsables exhiban la documentación legal que avale dicha instalación. Con ello se busca garantizar la transparencia del proyecto y el derecho a la información de la comunidad afectada. En este juicio se ha otorgado la suspensión provisional para que la autoridad municipal ordene la detención de los trabajos en tanto se exhiban los permisos necesarios para continuarlas.

Tras la documentación en campo por parte de la Misión Civil de Observación de Derechos Humanos realizada el 26 de mayo a la comunidad indígena de San Juan Bautista de la Laguna en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, las organizaciones participantes pudimos constatar diversas situaciones que ponen en riesgo los derechos humanos de los habitantes de Tres Pueblos indígenas: San Miguel Buenavista, San Juan Bautista de la Laguna y el Pueblo de Moya al grado que se les ha otorgado una suspensión provisional de los trabajos por parte del Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente juicio de garantías (TESTADO 75).

En virtud de ello deseo informarle que me sumo a las exigencias que las organizaciones que conforman la Misión Civil de Observación de Derechos Humanos realizada el 26 de mayo han emitido en el contexto de una acción urgente que incluyo tras la petición de mi parte. Las exigencias son las siguientes:

Primero. Acatar la resolución dictada por el juez de Distrito y ordenar de manera inmediata la suspensión de los trabajos realizados por la empresa (TESTADO 1).

Segundo. Cumplir los acuerdos y dar seguimiento a los espacios de interlocución abiertos por la Misión Civil de Observación de Derechos Humanos realizada el 26 de mayo para dar respuesta efectiva a las inquietudes de la comunidad. En este sentido ponemos especial énfasis en la obligación de los actores estatales de garantizar los derechos de acceso a la información, participación y consulta previa, libre e informada de la comunidad.

Tercero. Las autoridades de los tres niveles de gobierno deben abstenerse totalmente de cualquier acción intimidatoria que ponga en riesgo la integridad de las personas de la comunidad, exigimos el retiro inmediato de la policía municipal y estatal que resguarda los trabajos de la empresa.

Cuarto. La presencia e intervención del gobierno del estado de Jalisco en diálogo con la comunidad de San Juan Bautista de la Laguna, para evitar escale y se profundice el conflicto...



17. El 29 de junio de 2019 se recibió el oficio PM 336/2019, suscrito por Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal; así como el oficio 694/2019, suscrito por Hugo Zamora de Anda, secretario general del Ayuntamiento de Lagos de Moreno. A través de estos documentos se rindieron los informes de ley que les fueron requeridos por esta Comisión.

El primer edil manifestó lo siguiente:

... En relación a los hechos denunciados por (TESTADO 1), ni el suscrito ni autoridad alguna de este H. Ayuntamiento solicitó la presencia de la Institución de Seguridad Pública en el lugar de los hechos el día que éstos acontecieron y menos aún que se hubiese ordenado la detención de persona alguna, ya que como podrá observarse de la misma manifestación del quejoso, dicha imputación es meramente subjetiva ya que únicamente supone y deja a la posibilidad de que alguna autoridad municipal hubiese ordenado dichos actos, lo que en el caso se reitera no aconteció en la especie, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

En relación con los hechos reclamados por (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y otra firma ilegible, ni el suscrito ni autoridad alguna de este H. Ayuntamiento ha solicitado la presencia de institución de Seguridad Pública alguna en el lugar donde la empresa referida realiza o realizó sus respectivos trabajos, tampoco hemos promovido ni promovemos las acciones de instalación de los ductos de gas natural, y menos aún pudiera tener algún interés en generar un ambiente alguno de enemistad entre los habitantes del municipio de Lagos de Moreno, cualquiera que sea su género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición.

Respecto al señalamiento de que el Gobierno Municipal ha realizado intromisiones en la elección de un nuevo Comisario para dicha comunidad, es preciso señalar que esta entidad municipal no ha realizado dichos actos, toda vez que las únicas actividades efectuadas han sido las enmarcadas en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que las figuras invocadas de comisario y agente municipal o delegado, son completamente distintas, siendo que la única que atañe a las administraciones públicas municipales es la segunda, en atención a lo dispuesto por los numerales invocados en el párrafo anterior, de ahí que la administración que represento se ha comprometido a conducirse siempre en completo apego a la legalidad y atendiendo las necesidades de sus habitantes, lo cual hemos venido realizando en la justa medida de las posibilidades tanto humanas como materiales con las que contamos a nuestro alcance reiterando nuestro compromiso de atender a todos y cada uno de los



habitantes del municipio cualquiera que sea su género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición.

En otro orden de ideas, no omito hacer de su conocimiento, que en relación a los hechos manifestados del 13 de mayo de 2019, materia de la queja que nos ocupa, en relación con los C.C. (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), fueron ingresados a la cárcel municipal de Lagos de Moreno mediante oficio número 1010/2019, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, licenciado José Iván Sizzo Rueda, única y exclusivamente para que les fuera practicado el correspondiente parte médico de lesiones, ya que dichas personas se encontraban en calidad de detenidos a disposición de dicha autoridad.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a los C.C. (TESTADO 1) y (TESTADO 1) y/o José (TESTADO 1), hago de su respetable conocimiento que la primera de las mencionadas fue retenida por una falta administrativa el día 13 de mayo de 2019, por la policía de línea Ana Leticia Martínez Aguilar, tal y como se advierte del informe policial homologado número 309, de cuyo contenido se puede advertir que el motivo de la detención fue por alterar el orden público, motivo por el cual, fue puesta a disposición del Juzgado Municipal, por lo que su titular dio inicio al expediente número (TESTADO 72), cuyo procedimiento concluyó con la imposición de la sanción administrativa consistente en multa por el equivalente a cuatro veces el valor de la unidad de medida y actualización o en su caso arresto administrativo por dos horas, habiéndose cumplido con la segunda de las opciones y archivando el expediente como asunto concluido.

Mientras que por lo que respecta al C. (TESTADO 1) y/o (TESTADO 1), fue retenido por una falta administrativa el día 13 de mayo de 2019, por el policía de línea Juan José Espinoza Zambrano, tal y como se advierte del informe policial homologado número 311, de cuyo contenido se puede advertir que el motivo de la detención fue por alterar el orden público, motivo por el cual fue puesto a disposición del Juzgado Municipal, por lo que su titular inicio el expediente número (TESTADO 72), ante quien reconoció mediante atento escrito su responsabilidad en la falta que se le atribuyó, cuyo procedimiento concluyó con la imposición de la sanción administrativa consistente en multa por el equivalente a cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, o en su caso arresto administrativo por 36 horas habiéndose tenido por cumplida la sanción impuesta y archivando el expediente como asunto concluido...

El secretario general del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Hugo Zamora de Anda, manifestó lo siguiente:

... En mi carácter de secretario general siempre he sido respetuoso de la libertad que tienen los ciudadanos para manifestarse, asociarse, tener acceso a la información de la vida pública, de su integridad personal y de todas las garantías que nuestro máximo



ordenamiento jurídico tutela, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, para lo cual le hago la siguiente relación de hechos:

Con fecha 3 de abril del presente año recibimos en la sala de juntas denominada Rita Pérez, planta alta de Presidencia Municipal a un grupo de inconformes del poblado de San Juan Bautista de la Laguna, también conocido como Pueblo de San Juan de la Laguna y también a pobladores a favor del proyecto del gasoducto que pasa por algunas partes de dicho pueblo, contando con la presencia de José Ignacio Ángel Cervantes como jefe de Gabinete, ingeniero Julio Lovio Sánchez, director del Ordenamiento del Territorio, señor (TESTADO 1), representante de los tres pueblos indígenas, donde se acordó que dicho ducto sólo pasaría por donde los pobladores manifestaran por escrito su aceptación, para corroborar lo antes señalado acompañó al presente copia certificada del oficio JG/052/2019 donde el jefe de gabinete José Ignacio Ángel Cervantes me hace llegar la relación de firmas autógrafas de los pobladores del pueblo de la Laguna que están de acuerdo que se instale el ducto de gas al frente y a un lado de sus domicilios.

2. Es importante mencionar a usted que en mi carácter de secretario general nunca he tenido, ni tendré interés alguno para que se instale el ducto de gas natural, tan es así que el día 4 de abril del presente año, giré el oficio número 481/2019 al director de Ordenamiento del Territorio para solicitarle si contaba con expediente relativo al proyecto de gasoducto “(TESTADO 1)”, mismo que en copia debidamente certificada acompañó al presente.

3. El día 6 de mayo del presente año, el presidente municipal recibió en la sala Rita Pérez planta alta de Presidencia Municipal junto con el director de Ordenamiento del Territorio Julio César Lovio Sánchez, el jefe de Gabinete José Ignacio Ángel Cervantes y su servidor a los pobladores de la Ladera, Orilla del Agua y la Laguna que forman parte de los pueblos indígenas donde el presidente municipal señaló que escucharía a todas las partes involucradas, esto es, quienes están en contra del proyecto de instalación del gasoducto, quienes estaban a favor y las empresas.

El día 7 de mayo del presente año giré el oficio número 567/2019 al ingeniero Julio César Lovio Sánchez, solicitándole si el proyecto del (TESTADO 1) cuenta con los permisos federales, estatales y municipales mismo que en copia debidamente certificada acompañó al presente informe.

4. El día 7 de mayo del presente año en la sala Rita Pérez planta alta de Presidencia Municipal el presidente municipal, el C. José Ignacio Ángel Cervantes, jefe de Gabinete, el ingeniero Julio Lovio Sánchez, director del Ordenamiento del Territorio y un servidor recibimos a un grupo de habitantes de la comunidad indígena de San Juan Bautista de la Laguna que se encuentran a favor de la instalación del gasoducto.



El 8 de mayo del presente año giré el oficio 568/2019 al director de Ordenamiento del Territorio Julio César Lovio Sánchez, donde le indiqué que proporcionara de manera pública toda la información que se solicitara referente al proyecto de Gasoducto “(TESTADO 1)” toda vez que es una obligación el derecho a la información mismo que acompaño al presente en copia debidamente certificada.

5. El día 14 de mayo del presente año en la sala Rita Pérez planta alta de Presidencia Municipal el síndico municipal Gilberto Delgado Esqueda en compañía de Julio Lovio Sánchez, director del Ordenamiento del Territorio, José Ignacio Ángel Cervantes, jefe del Gabinete y Fabricio Gallardo, subjefe de Gabinete, atendimos a un grupo de pobladores de San Juan Bautista de la Laguna, que se manifestaron a favor del proyecto del gasoducto.

El día 14 de mayo del presente año giré el oficio número 587/2019 al director del Ordenamiento del Territorio donde le solicité diera a conocer de manera pública el proyecto del gasoducto “(TESTADO 1)” en especial a los habitantes del pueblo indígena de San Juan Bautista de la Laguna.

6. El día 14 de mayo a las 22:00 horas, el presidente municipal, el síndico municipal, el jefe de gabinete, el secretario particular, el subjefe de gabinete y el suscrito nos presentamos en el ingreso principal de la Presidencia Municipal, donde varios inconformes le pidieron al presidente municipal intercediera ante el Gobierno del Estado a efecto de liberar a los tres detenidos por la policía estatal, el alcalde se comprometió a interceder para que fueran liberados lo más pronto posible, dirigiéndose al interior de barandilla y se percató de su integridad física.

Dichos detenidos fueron puestos en libertad por orden de la Fiscalía General del Estado de Jalisco aproximadamente a las 8:00 horas del 15 de mayo del presente año.

Es importante hacer notar a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que en mi carácter de secretario general siempre me he conducido en apego a lo que determina el Reglamento de la Administración Pública Municipal y en consecuencia no tengo facultades ejecutivas esto es que conforme al organigrama de la Administración no depende de mí el comisario de Seguridad Pública ni el director del Ordenamiento del Territorio, por lo que no tengo facultades para ordenar detenciones ni liberaciones, tampoco puedo expedir licencias de uso de suelo, ni de ningún tipo de acción urbanística ni ordenar su expedición .

Cabe resaltar que he sido respetuoso de todas las libertades consagradas en la Constitución y en los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos...

Los servidores públicos municipales acompañaron a su informe copias certificadas de los siguientes documentos:



a) Oficio 481/04/2019 del 4 de abril de 2019, suscrito por el licenciado Hugo Zamora de Anda, secretario general del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, a través del cual solicitó a Julio César Lovio Sánchez, director de Ordenamiento del Territorio, que informara si existía un expediente relativo al proyecto de la empresa (TESTADO 1).

b) Oficio JG/052/2019 del 2 de mayo de 2019, suscrito por José Ignacio Ángel Cervantes, jefe de Gabinete, a través del cual hizo llegar los vistos buenos de las personas de la localidad de La Laguna, afectadas por la empresa (TESTADO 1), con 62 nombres y firmas en diversas hojas, y con la leyenda siguiente: “Los abajo firmantes integrantes del pueblo de la Laguna estamos de acuerdo en que se instale la tubería de gas natural frente y a un lado de nuestros domicilios”, siendo los 4 días del mes de abril de 2019.

c) Oficio 567/05/2019 del 7 de mayo de 2019, suscrito por el licenciado Hugo Zamora de Anda, secretario general del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, a través del cual solicitó a Julio César Lovio Sánchez, director de Ordenamiento del Territorio, informara si el proyecto de gasoducto de la empresa (TESTADO 1) contaba con los permisos federales, estatales y municipales, así como licencias, estudio de impacto ambiental, etc.

d) Oficio 568/05/2019 del 8 de mayo de 2019, suscrito por el licenciado Hugo Zamora de Anda, secretario general del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, a través del cual solicitó a Julio César Lovio Sánchez, director de Ordenamiento del Territorio, proporcionara de manera pública toda la información que se solicitara referente al proyecto del gasoducto.

e) Oficio 587/2019 del 14 de mayo de 2019, suscrito por el secretario general del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, a través del cual solicitó al director de Ordenamiento del Territorio, proporcionara de manera pública la información relacionada con el gasoducto, en especial a los habitantes del pueblo indígena de San Juan Bautista de la Laguna.

f) Oficio 1018/2019 recibido a las 8:50 horas del 14 de mayo de 2019 en el área de barandilla, suscrito por el licenciado José Iván Sizzo Rueda, agente del MP, a través del cual ordenó, dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), la inmediata libertad de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), “... por haberse resuelto su situación jurídica, sin perjuicio de



la investigación que se le sigue en su contra por los motivos que dieron origen a los hechos que motivaron su detención...”.

g) Oficio 70/2019 del 3 de junio de 2019, suscrito por el licenciado Lisandro Israel Damián Cardona, juez municipal de Lagos de Moreno, a través del cual remitió al presidente municipal los expedientes administrativos (TESTADO 72) y (TESTADO 72), correspondientes a las detenciones de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), del cual se advierten las siguientes constancias:

g-1) Informe Policial Homologado realizado a las 13:30 horas del 13 de mayo de 2019, por Ana Lucía Martínez Aguilar, agente de la policía municipal, con motivo de la detención de (TESTADO 1) ocurrida en la (TESTADO 2), en la colonia El Bajío, de Lagos de Moreno; en el cual se establece como motivo de la detención el siguiente:

...Encontrándonos de recorrido de vigilancia a bordo de la unidad lm1503, tripulada por Juan Carlos Jaso, Ana Leticia Martínez Aguilar, Luis Roberto Cortina Díaz, radio cabina indica trasladarnos a la calle (TESTADO 2) en apoyo a la Fuerza Única, ya que en el lugar referían alteración del orden, al arribar al lugar nos percatamos de una femenina alterando el orden público, por lo que se procedió con la detención y traslado al área de alcaldía...

g-2) Parte de lesiones 1448 realizado a las 14:35 hora del 13 de mayo de 2019, por el médico municipal Juan Antonio Alba Zermeño, correspondiente a la arrestada (TESTADO 1), en el que se asentó que no presentaba lesiones físicas recientes.

g-3) Informe Policial Homologado realizado a las 17:02 horas del 13 de mayo de 2019, por el policía municipal de Lagos de Moreno, Juan José Espinoza Zambrano con motivo de la detención de (TESTADO 1), en dicho documento se estableció como motivo de la detención el siguiente:

...Persona del sexo masculino complexión robusta se encontraba alterando el orden público sobre la vía pública por lo que fue detenida y trasladada al área de los separos de la cárcel municipal ya que el mismo lo reportaron que se encontraba agresivo verbalmente en la manifestación del gasoducto en el bajío...

g-4) Acta levantada a las 15:10 horas por el juez calificador, en la cual se señala la falta que se le imputó a (TESTADO 1), consistente en alterar el orden público, y se impone como sanción el equivalente a cuatro unidades de



medida y actualización, o en su caso, arresto administrativo por dos horas, con la firma de enterado de la presunta infractora y la calificación correspondiente.

g-5) Acta levantada a las 18:05 horas del 13 de mayo de 2019 por el auxiliar calificador en turno, mediante la cual hace del conocimiento de (TESTADO 1) el motivo de su arresto, consistente en alterar el orden público, y se impone como sanción el equivalente a 5 unidades de medida y actualización, con la firma de enterado del presunto infractor, y el reconocimiento expreso de la falta administrativa.

g-6) Parte de lesiones 1804 realizado a las 17:34 horas del 13 de mayo de 2019 por el médico municipal de Lagos de Moreno, Javier Díaz Reyes, correspondiente a (TESTADO 1), en el que se asentó que el arrestado no presentaba huellas de violencia física recientes.

18. El 1 de julio de 2019 se recibió el oficio SS/DGJ/DCL/234/2019 suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, a través del cual manifestó la aceptación de las medidas cautelares dictadas por esta Comisión en favor de los aquí agraviados, y remitió como constancias de su cumplimiento el oficio SS/DGJ/DCL/186/2019, suscrito por el licenciado Juan Bosco Agustín Pacheco Medrano, comisario general de Seguridad en el Estado.

19. El 2 de julio de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se acumularon las quejas y expedientes iniciados y descritos anteriormente al expediente más antiguo 2139/2019, por tratarse de hechos que guardaban relación entre sí.

20. El 3 de julio de 2019 se requirió al comisario preventivo de la Fuerza Policial Regional del Estado, que en auxilio y colaboración cumpliera con lo siguiente:

... Primera. Proporcionará información respecto al nombre y cargo de la totalidad de los elementos policiales que participaron en los sucesos narrados por la parte peticionaria (ocurridos el 30 de mayo de 2019), entre ellos el supervisor Ernesto Enrique y los tripulantes de las patrullas identificadas y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y



lugar en que se desarrollaron los hechos. Lo anterior dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Segunda. Enviara copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, así como de la fatiga o rol de servicio de personal correspondiente al día de los hechos.

Tercera. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

20.1 En la misma fecha, se le notificaron a dicha autoridad las medidas precautorias dictadas para salvaguardar los derechos de los peticionarios, que consistieron en:

... Primera. Girara instrucciones a los elementos policiales involucrados, para que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segunda. Girara instrucciones a los servidores públicos involucrados para que, de no existir un motivo legal, se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte agraviada y que se conduzcan con respeto a sus derechos humanos, en especial a la libertad de ejercer el derecho a la manifestación pacífica.

Tercera. Girara instrucciones a quien corresponda, para que se abstengan de adoptar, o bien cesen de aplicar todas aquellas medidas que impidan o limiten de manera injustificada ejercer la libertad de expresión y manifestación de ideas, garantizando en todo momento la integridad y seguridad de las personas, sin más restricciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Cuarta. Ordenara a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los policías estatales y servidores públicos involucrados, de conformidad con Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco...

21. El 12 de julio de 2019 se recibió el oficio SS/DGJ/DCL/264/2019, a través del cual el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, manifestó la aceptación de



las medidas cautelares por parte del titular de dicha dependencia, general retirado, Daniel Velasco Ramírez.

21.1 En la misma fecha, se recibió el oficio 465/2019 suscrito por el licenciado José Iván Sizzo Rueda, agente del MP adscrito al área de investigación de la Fiscalía Regional en la zona Altos Norte, a través del cual manifestó en vía de informe lo siguiente:

...El suscrito no he violentado los derechos humanos de ninguna persona ni agrupación social; sin embargo, con el ánimo de colaborar además de dar cumplimiento a la presente, refiero primeramente que para tal efecto requiero de más y mejores datos, toda vez que aprecio ambigüedad o imprecisiones en la presente queja de los cuales refiero que me parecen irrelevantes.

La parte quejosa (*sic*) se ostenta como representante del pueblo indígena de San Juan Bautista de la Laguna, ubicado en el municipio de Lagos de Moreno, sin exhibir documento que le acredite como tal.

Refiere la quejosa que han manifestado ante la Procuraduría del Estado; sin embargo, no hace referencia a algún número de carpeta de investigación o averiguación previa, ni acuse de algún documento presentado, lo cual crea confusión pues no brinda orientación.

No hay un señalamiento o punto claro en los escritos que me presenta, el motivo real de la queja hacia mi persona en ejercicio de mis funciones como agente del Ministerio Público, o más preciso, no se menciona mi nombre.

Considero que los permisos para la construcción o instalación de un gasoducto, competen enteramente a otras autoridades y no a la Fiscalía del Estado.

La policía estatal y la municipal son corporaciones policiacas ajenas a la Fiscalía del Estado y tienen su propio mando.

Como dicha queja no me precisa fecha, nombres de personas involucradas ni los hechos tácitos de la queja, dejando así varias dudas o lagunas para contestar.

No es óbice el hecho de que no encuentre un claro señalamiento en contra de mi persona en estos escritos que me hacen llegar, para la contestación de la presente queja; sin embargo, aprecio que tal vez dicha queja no sea encaminada precisamente en contra del suscrito y toda vez que en ánimo de dar cabal cumplimiento a su solicitud. Es muy necesario que se precisen al menos algunos de los puntos que señale a efecto de estar en aptitud de corresponder a lo solicitado o bien sea que la presente se dirija a quien realmente corresponda...



22. El 12 de agosto de 2019 se recibió el oficio SS/DGJ/DCL/349/2019, suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, a través del cual remitió la documentación proporcionada por el licenciado Juan Bosco Agustín Pacheco Medrano, comisario general de Seguridad Pública del Estado, encontrada en la base de datos, referente a los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2019, agregando los siguientes documentos:

a) Oficio SSE/CGSE/CFPR/5411/2019, suscrito por el licenciado Pablo César Muñoz Cruz, comisario de la Fuerza Policial Regional, mediante el cual le informó que las unidades de la policía estatal que participaron en los hechos motivo de la queja, ocurridos el 30 de mayo de 2019, son las unidades PRJ 085, PRJ 184, PRJ 046, PRJ 241, PRJ 165, PRJ 193 Y PRJ 256.

b) Las fatigas de partidas y servicios foráneos con folios 971, 973, 974, 1019, 1020, 1021, 1022, iniciadas el 27 de mayo de 2019.

c) Los partes de novedades de los días 2 de junio y 10 de junio de 2019, suscritos por Héctor Manuel Pacheco de la O y Javier Alejandro García, en los cuales se hace mención de que durante los días que estuvieron de comisión en la zona Altos Norte a partir del 20 de mayo de 2019, mantuvieron vigilancia del plantón de manifestantes del pueblo de San Juan de la Laguna y brindaron protección a la empresa (TESTADO 1).

d) Los nombres de los agentes participantes en los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2019, que fueron los siguientes: el licenciado Ernesto Daniel Enríquez Mejía, comandante; Héctor Manuel Pacheco de O, subinspector; Javier Alejandro García, subinspector; Luis Antonio Aguilar Jaime, Salvador Rosales Vizcarra, Luis Morán Ernesto Noé, Lauro Lomelí Verónica, en la unidad PRJ-193; Julián G. González Monroy, Yuset Gutiérrez Vázquez, Francisco Javier Rizo Martínez y Roberto Raya Pérez, en la unidad PRJ 165; Héctor M. Pacheco de la O, Jorge Alejandro Ramos Hernández y José Noé Laguna García, en la unidad PRJ-046; Víctor Jiménez Benítez, Licandro de la Cruz Roblada, Luis Eduardo Marín de Santiago, René Ortega Álvarez, Daniel Sauz Mojica, en la unidad PRJ-085; Javier Alejandro García, Milagro de Jesús Castellano, Cristian Fernando Alejo L, Jesús Ruelas Dueñas, en la unidad PRJ-241; Ernesto Padilla Bravo, Rigoberto Ramírez López, José Alfredo Navarro de Aro, Fernando Domínguez Cruz, en la unidad PRJ-256; Iván



Alfonso Aguayo Martínez, Jorge Albino Morán Franco, Emiliano Guillén Escobar, Óscar Chavarría Pulido, en la unidad PRJ-184.

e) El parte de novedades del 2 de junio de 2019, realizado por el sub inspector 9066, comandante de partida Javier Alejandro García, correspondiente a las actividades realizadas durante los días 20 de mayo de 2019 al 2 de junio de 2019, del cual sobresale para el estudio de los hechos la descripción del operativo realizado el 30 de mayo de 2019, así como los servicios del 29 de mayo de 2019 al 1 de junio de 2019, que dicen lo siguiente:

...29 de mayo de 2019. [...] Me informa el policía Iván Alonso Aguayo Martínez y personal a su mando a bordo de la unidad oficial PRJ-184, se continúa el apoyo con la constructora denominada (TESTADO 1), en conjunto del encargado de dicha empresa el Ing. (TESTADO 1), quienes se encontrarán laborando las 24 horas en el tramo carretero Libramiento Norte entre crucero de Lagos de Moreno- Encarnación de Díaz y entre el crucero El Puesto-Lagos de Moreno, sin novedad.

30 de mayo de 2019. Este día se continúa con el servicio establecido de la unidad PRJ-205, sin novedad, se inicia recorrido de vigilancia en convoy con las unidades PRJ-241, PRJ-184 y PRJ-256, al mando del sub inspector Javier Alejandro García, trasladándonos al tramo carretero libramiento norte kilómetro 9 carretera León a Guadalajara, sobre la población de Lagos de Moreno, lugar en donde se realiza una manifestación pacífica de 50 a 60 personas que viven en la población de la Laguna en contra de la constructora denominada (TESTADO 1), terminando a las 13:30 horas.

31 de mayo de 2019. Este día se continúa el servicio establecido de la unidad PRJ-205, sin novedad, se establece la unidad PRJ-184 en la manifestación a la constructora denominada (TESTADO 1).

1º de junio de 2019. Este día se continúa con el servicio establecido de la unidad PRJ 205, sin novedad.

2 de junio de 2019. [...] Se establece la unidad PRJ-256 en la manifestación a la constructora denominada (TESTADO 1) ...

f) El informe de novedades rendido el 10 de junio de 2019, correspondiente a los días 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, suscrito por el subinspector Héctor Manuel Pacheco de la O, del cual sobresale para el estudio del presente caso, la narración de los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2019, de la siguiente manera:



...30 de mayo (2019) Este día se traslada el convoy a mi cargo por órdenes de la superioridad a la colonia El Lindero, de este municipio por el libramiento norte en el kilómetro 5 + 600 referente a una manifestación que se efectuaba en este lugar, a nuestro arribo se localiza en el lugar varias personas en su mayoría femeninas y personas de la tercera edad con letreros y mantas exigiendo que no se llevaran a cabo las excavaciones para la construcción de un Gasoducto, en ese lugar por parte de una constructora de nombre “(TESTADO 1)”, así mismo se encontraba personal e ingenieros, así como una retro excavadora pertenecientes a la constructora ya referida, se dispersó por mis indicaciones el personal tanto en los alrededores así como junto a la retro excavadora a personal a mi cargo indicándoles pura presencia respetando los derechos humanos a los manifestantes en todo momento, así mismo se encontraba en el lugar el licenciado proveniente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así mismo arribó una unidad de vialidad al lugar la VR02-01 al mando del policía vial Fernando Martínez Aguiñaga, arribó también la unidad de la Policía Federal PFP 19258 al mando del sub inspector César González Cisneros.

11:28 am. Con este horario arriba al lugar el licenciado (TESTADO 1) representante legal de la constructora (TESTADO 1), así mismo arribó a este lugar mi Regional 2 Ernesto Daniel Enríquez Mejía con dos unidades y personal a su mando llevándose a cargo un diálogo con las personas que se encontraban en la manifestación, posteriormente por órdenes de la superioridad se ordena dejar apostadas unidades para resguardar el lugar, el resto de las unidades a mi cargo reanudamos recorridos de vigilancia.

31 de mayo. Se realizaron “monitorios” en el lugar donde se encontraban las unidades a mi mando apostadas donde se encontraban las personas de la manifestación ya mencionada encontrándose en calma y sin novedad, posteriormente se retorna este convoy a mi mando al lugar asignado para pernoctar.

1º de junio. [...] Se trasladan las unidades a mi cargo, así como su servidor a bordo de la unidad a mi cargo PRJ 046, donde se encontraba la manifestación de conocimiento por el libramiento norte en este municipio de Lagos de Moreno encontrando todo en orden y poca gente reunida en el lugar...

23. El 14 de agosto de 2019 se recibieron los informes de ley rendidos por Héctor Manuel Pacheco de la O y Javier Alejandro García, agentes de Seguridad Pública del Estado, participantes en los actos ocurridos el 30 de mayo de 2019, quienes manifestaron lo siguiente:

...Aproximadamente a las 8:00 horas, acudí en compañía de aproximadamente 13 compañeros más, ya que se preveía una manifestación en las obras que se estaban llevando a cabo en el kilómetro 6 al 6.5 de la carretera denominada libramiento Lagos de Moreno, tramo León-Aguascalientes; al llegar nos encontramos que efectivamente se estaba llevando a cabo una manifestación, sin embargo los manifestantes ya se encontraban dentro de las áreas de trabajo, impidiendo el desarrollo de la obra e



incluso agrediendo de forma verbal a los trabajadores. Como antecedente de la manifestación tenemos conocimiento de un documento emitido por un agente del Ministerio Público en donde se determinan órdenes de protección a favor de la empresa (TESTADO 1) en representación de su apoderado legal (TESTADO 1); en ese momento nos aproximamos con el diálogo, al grupo de personas que se encontraban manifestándose para invitarlos a que se retiraran o mínimo que no obstruyeran el desarrollo de la obra, dando cumplimiento a la orden de protección de la agente del Ministerio Público; situación a la cual se negaron a acceder, manteniéndonos al margen de la manifestación que realizaban, logrando colocar una valla humana con policías en un lugar estratégico, arriesgando la integridad ya que podían caer a la zanja que se estaba construyendo, por el motivo de que los manifestantes no accedían a retirarse a un lugar seguro, para mantener el orden y la paz públicos, pero principalmente protegiendo la integridad física de las personas y los niños que se encontraban ejerciendo su derecho de manifestación, así como de los trabajadores; después de un rato, el compañero Javier Alejandro García y el suscrito nos entrevistamos con una persona de la cual no recuerdo en este momento el nombre pero quien se identificó de palabra como personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el cual menciona que estábamos protegiendo a los operadores y que en ese momento no contaba con ninguna identificación a la vista, el cual nos pedía que detuviéramos la obra a lo que le contestamos que nosotros no somos la autoridad para tomar tal decisión, que se estaba actuando en cumplimiento de una orden de protección del agente del Ministerio Público y que únicamente acudimos al lugar para proteger la integridad física tanto de los manifestantes como de los trabajadores que se encontraban en el punto, es necesario aclarar que no protegemos exclusivamente a los operadores de la maquinaria, de igual forma nos exigía que le mostráramos los permisos de la empresa para llevar a cabo la obra, sin embargo le mencionamos que nosotros somos autoridad preventiva y que no dependemos de la empresa, así mismo nos mostró algunos documentos que se tiene a favor de los manifestantes, sin embargo le mencionamos que tampoco éramos la autoridad para decidir si se paraba o no se paraba la obra.

Después de un rato, el propio Visitador de este honorable órgano protector de los derechos fundamentales, intentó mover un toldo a un área en donde corrían riesgo los manifestantes y cercanos a la valla de policías, lo cual puede incitar a algún contacto que provocara un incidente, por lo que le solicitamos que no lo hiciera, de igual forma nos pidió que protegiéramos a los niños y a los demás manifestantes del sol, a lo que le dijimos que con todo gusto apoyábamos a dicha causa; sin embargo, tenemos que evitar situaciones que detonan alguna agresión o que pusieran en riesgo la integridad física de los manifestantes ya que cerca de ellos estaba la carretera en donde pasan continuamente vehículos de carga pesada, de este modo le instruí a 4 compañeros policías que movieran dicho toldo a donde instruyera el personal de la Comisión.

Después de un rato llegó al lugar mi comandante Ernesto Daniel Enríquez Mejía con la clave operativa regional 02, el cual en compañía de los representantes de la obra



solicitaban que hicieran una comitiva que representara a los manifestantes, mismos que respondieron que no tenían representantes, que deberían de estar todos presentes, por lo que no se llegó a ningún acuerdo y se retiraron.

Es necesario hacer mención que la presencia de la policía es indispensable en este tipo de manifestaciones para mantener el orden y la paz públicos, en beneficio de las partes que participan en ella.

Aunado a lo anterior es importante señalar que durante nuestro servicio siempre el suscrito y todos mis compañeros nos mantuvimos sin caer en provocaciones, las cuales provenían de los manifestantes; de igual forma nuestro actuar siempre fue apegado a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de los presuntos agraviados, sin tocar sus pertenencias como menciona uno de los quejosos, al decir que nosotros aventamos sus pertenencias, derivado de lo anterior realizando un análisis lógico-jurídico se puede apreciar que ni el suscrito, ni mis compañeros violentamos algún derecho de los presuntos agraviados...

24. El 16 de agosto de 2019 personal jurídico de la Oficina Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la zona Altos Norte, se constituyó en el campamento de manifestación de los pobladores de La Laguna, para hacer saber a los peticionarios la recepción de las diferentes quejas relacionadas con los mismos hechos, el contenido de los informes recibidos y la acumulación de las inconformidades al expediente más antiguo 2139/2019. En dicha diligencia los manifestantes señalaron que las obras de la empresa (TESTADO 1) continuaban.

25. El 3 de octubre de 2019, se ordenó compulsar copias certificadas de las actuaciones que obraban dentro del expediente de queja, y fueron remitidas mediante oficio 357/2019 al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en virtud de que de las constancias recabadas se advertía la participación directa de autoridades federales de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de la Secretaría de Energía (SENER), de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente (ASEA).

26. El 6 de octubre de 2019 se recibió el oficio 3432/2019 suscrito por Óscar Gustavo López Águila, sub director y jefe operativo de Seguridad Ciudadana de Lagos de Moreno, a través del cual informó que los agentes participantes en las detenciones ocurridas el 13 de mayo de 2019 en el pueblo de San Juan Bautista de la Laguna fueron: Ana Leticia Martínez Aguilar, Juan Carlos



Jasso, Luis Alberto Corina Díaz y Juan José Espinoza Zambrano, quienes en el mismo oficio remitieron su informe de Ley de manera conjunta, en los siguientes términos:

...En fecha 13 de mayo del año 2019, al estar de recorrido de observancia y vigilancia aproximadamente a las 13:45 horas, a bordo de la unidad LM 1503, tripulada por Juan Carlos Jasso, Ana Leticia Martínez, Luis Alberto Cortina Díaz y Juna José Espinoza Zambrano, radio cabina nos indican trasladarnos a la calle (TESTADO 2), colonia El bajío, en apoyo a la Fuerza Única, ya que en el lugar referían alteraciones al orden, al arribar al lugar nos percatamos de una femenina que a la postre respondió al nombre de (TESTADO 1) y un masculino de nombre (TESTADO 1), quienes se encontraban alterando el orden público por lo que se procedió con la detención, en apoyo a la autoridad antes citada y traslado al área de barandilla.

El antecedente: Corresponde a la orden de radio cabina en el cual se nos solicita trasladarnos a la calle (TESTADO 2), colonia El bajío. En cuanto a los motivos, estos obedecen a las conductas de agresiones verbales a los maquinistas y comportamiento correspondiente a alterar el orden público, toda vez que se encontraban dentro de una manifestación. En cuanto al fundamento de nuestro actuar: nos basamos y regimos por lo establecido en el nuevo Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Lagos de Moreno, dentro de su numeral 55, fracción IX, que a la letra dice: De las faltas al orden y la seguridad pública, Provocar disturbios o escándalos en reuniones y lugares públicos o privados que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de las personas o su patrimonio...

27. El 9 de octubre de 2019 se requirió mediante el oficio 348/2019/III/LM, al licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal de Lagos de Moreno, quien amplió la información rendida y especificó los siguientes puntos:

- ...1. Informe si la empresa (TESTADO 1), cuenta o no con permisos municipales para instalar ductos de gas dentro del municipio de Lagos de Moreno, y en caso afirmativo, especifique en qué lugar del territorio municipal, a través de qué distancia, a qué profundidad se instalarán, qué vigencia tienen los mismos; y remita copias certificadas de los documentos respectivos.
2. De acuerdo con los planos que obran en el Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno; ¿Qué medidas y colindancias tiene el pueblo de San Juan Bautista de la Laguna?
3. ¿Qué cantidad de población habita la comunidad o comunidades de la población de San Juan Bautista de la Laguna?



4. De manera precisa informe si los ductos autorizados pasan, colindan o provocan afectaciones en los territorios de la comunidad de San Juan Bautista de la Laguna, o de alguno de los tres pueblos indígenas, y las dimensiones de la afectación.
5. ¿Qué estudios técnicos, científicos o de campo ha realizado el ayuntamiento a su cargo para calificar la viabilidad del proyecto, del uso de suelo y para otorgar la licencia o permiso municipal?
6. Remita copia certificada del Plan Parcial de Desarrollo del Municipio e informe si se contempló dicha obra privada dentro del mismo.
7. En atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informe si se realizó un proceso de consulta, previo al otorgamiento de las licencias o permisos municipales en la que se les informara a los afectados los alcances de la obra, la posible indemnización o medidas de compensación, fueran escuchadas propuestas alternas, y se les informara por parte de peritos especializados en la materia los posibles costos o beneficios. Aclare además qué pasos siguió el proceso de consulta en caso de haberse realizado.
8. Informe, además de los oficios que fueron remitidos al Gobierno del Estado, y al Presidente de la República, ¿qué otras gestiones han realizado ante las instancias federales para atender el derecho de las comunidades indígenas respecto de la obra en cuestión?
9. ¿Tiene la población afectada, así como el ayuntamiento a su cargo, y en particular el personal de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, de Protección Civil, de Obras Públicas Municipales, Agua Potable y Alcantarillado, Alumbrado Público, Parques y Jardines, Aseo Público y demás personal que pudiera tener relación con los ductos que se instalaron, conocimiento sobre la naturaleza del gas natural, sus características, las características, el diámetro que pudiera alcanzar una contingencia por fuga en los ductos que se instalaron y las medidas de seguridad y protección en caso de siniestro? En caso afirmativo remita la información que les fue proporcionada a dichas dependencias y a las comunidades afectadas.
10. ¿En caso afirmativo a la pregunta anterior, qué empresa de Seguridad Especializada en Gas Natural, o Dependencia Federal o Estatal fue la responsable de emitir dicho documento?
11. ¿Existen dictámenes de Protección Civil para cada una de las áreas que se verán afectadas?
12. ¿Existe un censo de cuántas viviendas, construcciones, edificaciones y caminos afectará el proyecto?
13. ¿Qué alcance pudiera tener una posible explosión de gas natural, con las dimensiones y diámetro de los ductos que se utilizarán?
14. ¿Qué desenlace y alcance podría tener una posible fuga al ambiente?
15. ¿Cuáles Normas Oficiales Mexicanas se tomaron en cuenta para fundamentar la factibilidad del proyecto y el otorgamiento de las licencias municipales?
16. ¿Hay algún dictamen sobre la posible afectación al subsuelo del terreno por donde pasará el ducto; y cuál es la vida útil de los tubos instalados?



17. Remitir copia certificada del estudio de Impacto Ambiental que es un requisito para el otorgamiento del permiso municipal, para verificar qué vigencia tiene, quien lo realizó y sobre qué territorio se realizó...

27.1 En la misma fecha que antecede, se requirió al director de Ordenamiento del Territorio de Lagos de Moreno que cumpliera con lo siguiente:

... ÚNICO. Remitiera en el término de cinco días naturales, contados a partir de que reciba la notificación correspondiente, copia certificada de la totalidad de constancias que integren el expediente relacionado con la obra de construcción del gasoducto, realizado por la empresa (TESTADO 1) en Lagos de Moreno, Jalisco...

27.2 Asimismo, se requirió al comisario de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno, que cumpliera con lo siguiente:

... ÚNICO. Remitiera copias certificadas del expediente respectivo y toda la documentación existente en la corporación a su cargo, respecto de los hechos mencionados en el presente acuerdo, e informe los motivos de la participación de la corporación a su cargo, y acompañe los documentos que así lo acrediten...

28. El 24 de octubre de 2019 se recibió el oficio 740/2019 suscrito por el abogado José Iván Sizzo Rueda, agente del MP adscrito a la dirección regional Altos Norte de la FE, mediante el cual manifestó que la carpeta de investigación (TESTADO 75) no tenía ninguna relación con los hechos que se investigaban ya que se refería a una investigación del delito de homicidio; y remitió copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75). Afirmó que ambas indagatorias habían sido llevadas ya ante el Juzgado de Control y Oralidad, sin que se presentara la constancia respectiva. De las constancias remitidas sobresalen para el análisis del presente caso, las siguientes:

a) El IPH realizado el 13 de mayo de 2019, suscrito por Víctor Manuel Hernández Vázquez, agente de la Policía Estatal, como primer respondiente y mediante el cual puso a disposición del agente del MP a tres personas detenidas de nombres (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1).

b) La calificación de la detención realizada por el agente del MP, la cual fue considerada como legal.



c) Las entrevistas realizadas a los detenidos, quienes fueron asistidos legalmente por el defensor público, y quienes manifestaron su deseo de abstenerse de rendir alguna declaración.

d) El oficio 1012/2019 suscrito por el licenciado José Iván Sizzo Rueda, dirigido al comandante de la Policía Investigadora, mediante el cual le solicitó que se avocara al conocimiento de los hechos que se les atribuían a los imputados, que eran desobediencia o resistencia de particulares, cometidos en agravio de la sociedad.

e) Entrevista realizada el 14 de mayo de 2019 al ciudadano (TESTADO 1), representante de la empresa (TESTADO 1), quien refirió que la empresa estaba realizando labores en la comunidad de La Laguna, construyendo un gasoducto sobre las calles a un costado de la empresa (TESTADO 1), sin afectar ninguna propiedad particular; y que el 13 de mayo de 2019 a las 10:00 horas recibió el reporte de que había una manifestación, por lo que acudió personalmente al lugar y vio un grupo de aproximadamente 50 personas, obstruyendo el trabajo de su representada, obstaculizando las calles y el movimiento de la maquinaria pesada que utilizaban para la obra, por lo que llamó al 911 para pedir apoyo a la policía. Llegaron al lugar primero agentes de la policía municipal y policía vial, después llegó la policía del estado, y los manifestantes se pusieron en actitud conflictiva por lo que él se retiró y pudo ver cómo la policía estatal detuvo a tres personas. Manifestó que no era su deseo formular querrela en contra de los detenidos.

f) Oficio 1018 del 14 de mayo de 2019, suscrito por el licenciado José Iván Sizzo Rueda, agente del MP, dirigido al comisario de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno, mediante el cual ordenó dejar en libertad a los detenidos aquí mencionados "... sin perjuicio de la investigación que se les sigue en su contra...".

g) Prevenciones de ley hechas por el agente del MP a los liberados el 14 de mayo de 2019, en las que se establece que el delito que se les imputaba no merecía prisión preventiva, y por su carácter excepcional no solicitaría prisión preventiva como medida cautelar, atendiendo a las circunstancias del hecho, por lo que ordenaba su inmediata libertad.



h) Informe rendido por el jefe de grupo de la Policía Investigadora Norberto Rodríguez Vázquez, según el cual se encontró que el imputado (TESTADO 1), contaba con una denuncia en su contra por el delito de amenazas, dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75).

i) Opinión técnica sobre la evaluación de riesgos procesales, emitida el 14 de mayo de 2019, por el licenciado Carlos Martínez Aguilar, de la Fiscalía de Reinserción Social, en la que se estableció que como los detenidos se negaron a la entrevista, "... existe la posibilidad de sustracción del imputado o de permanecer oculto, ya que no proporcionó la entrevista inicial, fuente de información que facilita su localización y supervisión, en el caso de que se le impongan medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva...".

29. El 1 de noviembre de 2019 se recibió el oficio SS/DGJ/DCS/601/2019 suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, a través del cual remitió 26 informes de Ley de agentes de dicha corporación, y aclaró que quienes no rendían información, a pesar de haber sido señalados, era porque no estuvieron presentes en los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2019.

Los agentes que rindieron los informes fueron: Luis Antonio Aguilar Jaime, Salvador Rosales Vizcarra, Ernesto Noé Ruiz Morán, Verónica Lauro Lomelí, Julián Guadalupe González Monroy, Youset Viridiana Gutiérrez Vázquez, Francisco Javier Rizo Martínez, Roberto Raya Pérez, Jorge Alejandro Ramos Hernández, José Noé Laguna García, Víctor Jiménez Benítez, Licandro de la Cruz Roblada, Luis Eduardo Martín de Santiago, René Arteaga Álvarez, Daniel Sauz Mujica, Milagro de Jesús Castellanos Ochoa, Christian Fernando Alejo López, Jesús Ruelas Dueñas, Ernesto Padilla Bravo, Rigoberto Ramírez López, José Alfredo Navarro de Haro, Fernando Domínguez Cruz, Iván Alfonso Aguayo Martínez, Jorge Albino Morán Franco, Emiliano Guillén Escobar, Óscar Chavarría Pulido, los cuales de manera coincidente manifestaron lo siguiente:

... Siendo aproximadamente las 8:00 horas, del día 30 de mayo del año 2019, acudí en compañía de más compañeros a las obras que se estaban llevando a cabo en el kilómetro 6 al 6.5 de la carretera denominada libramiento Lagos de Moreno, tramo León- Aguascalientes, ya que se preveía una manifestación.



Al llegar al lugar, nos encontramos que efectivamente se estaba llevando a cabo una manifestación; sin embargo, los manifestantes ya se encontraban dentro de las áreas de trabajo, impidiendo el desarrollo de la obra e incluso agrediendo de forma verbal a los trabajadores.

Como antecedente de la manifestación tenemos conocimiento de un documento emitido por un agente del Ministerio Público en donde se determinan órdenes de protección a favor de la empresa (TESTADO 1), en representación de su apoderado legal (TESTADO 1).

En ese momento mis comandantes nos asignaron distintas posiciones de forma estratégica para salvaguardar el orden y la paz públicos en lo que ellos dialogaban con el grupo de personas que se encontraban manifestándose, para invitarlos a que se retiraran o mínimo que no obstruyeran el desarrollo de la obra, dando cumplimiento a la orden de protección de la agente del Ministerio Público, situación a la cual se negaron a acceder, manteniéndonos al margen de la manifestación que realizaban, logrando colocar una valla humana con policías en un lugar estratégico, arriesgando la integridad ya que podíamos caer a la zanja que se estaba construyendo por el motivo de que los manifestantes no accedían a retirarse a un lugar seguro, para mantener el orden y la paz públicos, pero principalmente protegiendo la integridad física de las personas y los niños que se encontraban ejerciendo su derecho de manifestación, así como de los trabajadores.

Después de un rato, mis superiores mantuvieron el diálogo con los manifestantes y con los representantes de la obra, así como una persona que se identificó de palabra como personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual menciona que estábamos protegiendo a los operadores y que en ese momento no contaba con ninguna identificación a la vista, el cual les pedía a nuestros superiores que detuviéramos la obra, a lo que le contestaron que nosotros no somos la autoridad para tomar la decisión, que se estaba actuando en cumplimiento de una orden de protección del agente del Ministerio Público y que únicamente acudimos al lugar para proteger la integridad física tanto de los manifestantes como de los trabajadores que se encontraban en el punto, es necesario aclarar que no protegemos exclusivamente a los operadores de la maquinaria, sino a toda la gente que se encontraba en el lugar.

Después de un rato llegó al lugar mi comandante Lic. Ernesto Daniel Enríquez Mejía, con la clave operativa Regional 02, el cual, en compañía de los representantes de la obra, solicitaban que hicieran una comitiva que representara a los manifestantes, mismos que respondieron que no tenían representantes, que deberían de estar todos presentes, por lo que no se llegó a ningún acuerdo y se retiraron.

Es necesario hacer mención que la presencia de la policía es indispensable en este tipo de manifestaciones para mantener el orden y la paz públicos, en beneficio de las partes que participan en ella.



Aunado a lo anterior es importante señalar que durante nuestro servicio siempre el suscrito y todos mis compañeros nos mantuvimos sin caer en provocaciones, las cuales provenían de los manifestantes.

De igual forma, nuestro actuar fue siempre apegado a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de los presuntos agraviados, sin tocar sus pertenencias como menciona uno de los quejosos, al decir que nosotros aventamos sus pertenencias, derivado de lo anterior realizando un análisis lógico- jurídico se puede apreciar que ni el suscrito ni mis compañeros violentamos algún derecho de los presuntos agraviados...

29.1. En la misma fecha que antecede, se recibió un escrito firmado por Marcelino Patlán Romero, agente de la Policía Estatal, quien manifestó que él no había acudido al servicio que dio origen a la queja, ya que se encontraba realizando exámenes de portación de arma de fuego.

30. El 12 de noviembre de 2019, se recibió el oficio P.M./2019, suscrito por el licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, a través del cual solicitó se tuviera como informe de su parte los oficios 336/19 y 694/19, enviados con anterioridad a esta Comisión y firmados también por el licenciado Hugo Zamora de Anda, en su carácter de secretario general de ese Ayuntamiento. Además, como complemento, hizo llegar los siguientes anexos, y en relación a la ampliación de información solicitada, señaló:

... A la primera pregunta. Que la empresa "(TESTADO 1)", cuenta con licencias municipales, en virtud de que el municipio es una instancia reguladora de la ocupación del suelo, además respetando la competencia federal, se constató que dicha empresa contara con los permisos necesarios. La licencia municipal fue otorgada tomando en consideración los resolutivos otorgados por las instancias federales; razón por la cual la información requerida se especifica en los anexos I, II y III, en el entendido de que el manejo de la información queda bajo su más estricta responsabilidad por las especificaciones y cuestiones de seguridad que estas contienen.

Segundo. Existe un plano general del municipio el cual puede ser consultado en la página del Gobierno Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, en el portal de transparencia en los link:

<https://www.ldm.gob.mx/transparencia/dependencias/ordenamiento-del...>



Tercero. La información solicitada se encuentra en la liga

<https://datos.jalisco.gob.mx/dataset/informacion-sociodemografica-por-colonia-ciudades-medias-de-jalisco/resource/>

Cuarto. Los ductos sí atraviesan la comunidad de San Juan Bautista de la Laguna, las dimensiones de afectación, se detallan en los planos correspondientes.

Quinto. Para otorgar las licencias municipales, que fueron emitidas, se consideró los resolutivos otorgados por las instancias federales, en virtud de que el proyecto es federal.

Sexto. En el plan Municipal de Desarrollo Urbano, se contemplan las zonas óptimas para diversas obras; sin embargo las obras privadas se realizan en ejecución de dicho plan, siguiendo sus directrices y cumpliendo las guías que de dicho plan emanan.

Séptimo. Este municipio ante el crecimiento, el sector industrial ha demandado el consumo de energías renovables, entre estas el gas natural; en nuestro gobierno, tenemos la firme convicción de que toda estrategia económica no debe estar por encima de los ciudadanos. Actualmente la comunidad de la Laguna, se encuentra en conflicto en razón de la ejecución de un proyecto de gas natural. Dicho proyecto fue aprobado por las instancias federales correspondientes, en virtud de que unos habitantes rechazan y otros aprueban el proyecto mencionado. Es por ello que el gobierno municipal, ha establecido canales de diálogo con los habitantes de la zona y ONG'S, a través de múltiples mesas de trabajo.

Octavo. En cuanto a las gestiones que se han realizado ante las instancias federales, se han girado los oficios que previamente le han sido referidos.

Noveno. El Director de Ordenamiento del Territorio, y demás personal cuentan con la capacitación para la atención de contingencias generales, lo cual les podría permitir atender una situación de emergencia.

Décimo. El personal de las dependencias municipales involucradas en el tema de seguridad, cuentan con la capacitación general acreditada con constancias anexas.

Décimo primero. Los dictámenes que existen, fueron expedidos por el Estado.

Décimo segundo. En el plano que marca la trayectoria general del proyecto, se especifica que se afectan 2724ML, en lo que se refiere a predios privados en el municipio de Lagos de Moreno, en la orilla del agua, Estado de Jalisco.

Décimo tercero. Se anexa hoja de datos de seguridad que especifica los riesgos de la sustancia.



Décimo cuarto. Se anexa hoja de datos de seguridad que especifica los riesgos de la sustancia.

Décimo quinto. Para otorgar las licencias municipales correspondientes, se tomaron en cuenta las normas oficiales mexicanas NOM-001-SECRE-2010 y NOM-002-SECRE-2010 relativas a las especificaciones del gas natural.

Décimo sexto. El estudio de impacto ambiental, lo determina en el anexo 1 que se adjunta al presente informe.

Décimo séptimo. Se envía resolutivo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, como anexo 1.

Por último manifestó: “para mayor abundancia, me permito manifestar que la Comunidad de Juan Bautista de la Laguna, está legalmente considerada como agencia municipal...”.

30.1 Agregó a su informe el expediente integrado en la Dirección General de Ordenamiento del Territorio, correspondiente a las licencias otorgadas por dicha dirección a la empresa (TESTADO 1), mismas que se describen a continuación:

a) La licencia municipal número 2949, con vigencia del 11 de enero de 2018 al 11 de enero de 2020, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del ayuntamiento de Lagos de Moreno, para introducción de línea de gas natural, 4542 metros lineales en varios tramos.

b) La licencia municipal 106 del 2018, con vigencia del 20 de julio de 2018 al 20 de julio de 2020, para realizar obras de construcción del sistema de transporte de gas natural en varios tramos del rancho La Virgen y La Cantera.

c) El folio 9409 del 7 de septiembre de 2018, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del ayuntamiento de Lagos de Moreno, para la introducción de 823 metros lineales de tubería de 4 pulgadas para gas natural en el parque industrial La Virgen.

d) La licencia municipal 148 del año 2018, para la realización de la estación de descompresión que consta de área de tablero eléctrico, caseta móvil, protección para el equipo de descompresión, estación de medición y tope para bloqueo de ruedas, total 159.02 metros cuadrados, en el parque industrial/



rancho La Virgen y La Cantera, del 22 de noviembre de 2018 al 22 de mayo de 2019.

e) La licencia municipal con número 630, con una vigencia del 26 de febrero de 2019 al 26 de febrero de 2020, para realizarse en el tramo La Laguna-El Lindero la introducción de tubería de 12 pulgadas para abastecimiento de gas natural en vialidad pública, 3,092 metros lineales; y en propiedad privada 2,724 metros lineales. En dicha licencia se señala que el director responsable de la obra asume las responsabilidades y sanciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Jalisco, previstas en los artículos 348, 351, 357, 370, 375, 376, 377 y 385.

f) La licencia municipal 4553, otorgada del 7 de septiembre de 2018 al 7 de septiembre de 2019, para la introducción de tubería de 4 pulgadas para gas natural en vialidades del parque industrial del km 0-000 al 0-823, total 823 metros lineales. En dicha licencia se hace la observación de que el director responsable de la obra asume las sanciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Jalisco, previstas en los artículos 348, 351, 357, 370, 375, 376, 377 y 385.

g) Oficio SGPA/DGIRA/09788 del 21 de noviembre de 2014, suscrito por el director general de Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se resuelve la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo Ambiental del proyecto denominado “Sistema de transporte para usos propios Lagos de Moreno”, presentado por la empresa (TESTADO 1), con pretendida ubicación en los municipios de Lagos de Moreno y San Juan de los Lagos, en el estado de Jalisco, con una vigencia de 29 meses. Sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales.

En el punto séptimo se aclara que “en el supuesto de que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Dirección General, en los términos previstos en el artículo 28 del Reglamento, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente”. En el punto decimotercero, obliga a la empresa promovente a mantener en su domicilio copias del expediente con los

planos del proyecto y de la resolución, para mostrarlos a las autoridades que así lo requieran.

h) Oficio ASEA/UGI/DGGTA/0541/2017 del 19 de abril de 2017, suscrito por el ingeniero David Rivera Bello, director general de la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente ASEA, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se otorga la modificación de la vigencia para la etapa de preparación del sitio y construcción del proyecto denominado Sistema de Transporte para usos propios, con pretendida ubicación en Lagos de Moreno y San Juan de los Lagos, mediante el cual otorga una ampliación del plazo para los trabajos de preparación e instalación del proyecto por 29 meses adicionales.

i) Oficio ASEA/UGI/DGGTA/1523/2017 del 12 de septiembre de 2017, suscrito por la licenciada Ivett García Salazar, directora de Gestión de Impacto Ambiental de Transporte y Almacenamiento, mediante el cual autorizó la modificación del proyecto inicial, para establecer una ruta alterna, el cambio de diámetro de los ductos de 8 a 12 pulgadas, la reubicación de las válvulas de seccionamiento y la modificación del nombre a “Sistema de Transporte de Acceso Abierto, Ramal Lagos de Moreno”, que fue la denominación utilizada por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

j) Permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía, mediante la resolución RES/1204/2018, del 31 de mayo de 2018, sin sellos ni firma.

30.2 El expediente contiene los siguientes anexos:

a) Solicitud de licencia de construcción para la instalación marginal subterránea con tubería de acero de 12 pulgadas para gas natural dentro del municipio de Lagos de Moreno, realizada el 15 de diciembre de 2018 por la representante legal de la empresa (TESTADO 1), a la cual se anexó el proyecto de instalación marginal en el tramo Lagos de Moreno-San Juan de los Lagos.

b) Oficio 646/2019 del 15 de octubre de 2019, signado por el licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, con el que se instruyó al director de Ordenamiento del Territorio para que remitiera al enlace del



Ayuntamiento, copias certificadas de toda la documentación que considere necesaria para esclarecer los hechos.

c) Oficio 2735/2019 del 6 de noviembre de 2019, suscrito por el ingeniero Julio César Lovio Sánchez, director de Ordenamiento del Territorio, a través del cual informó que se otorgaron las licencias 630 y 106 a la empresa denominada (TESTADO 1).

d) Plan de Desarrollo Urbano Municipal aprobado por el ayuntamiento de Lagos de Moreno el 20 de abril de 2010, en el que sobresale como área de paisaje natural esencial en el punto 2.5.1.7 (páginas 33, 35) “La Laguna de San Juan y la zona de yacimientos acuíferos al norte de la localidad que le dieron nombre”, y como factores restrictivos a la urbanización, en el punto 2.5.2.1 se establece lo siguiente: “En el plano se marcan las zonas inundables en períodos de retorno de 5, 10, 15, 20 y 50 años. La existencia de una cuenca cerrada, al norte del centro de población, que dificulta en términos de urbanización el tratamiento de las aguas residuales mediante sistemas convencionales (servicios municipales ordinarios) que afectan negativamente el ámbito natural de la Laguna de San Juan y los acuíferos que ahí se encuentran, ya que por las curvas de nivel se hace imposible su conducción hacia los cauces naturales que escurren al río de Lagos, implicando con ello sistemas de bombeo o tratamiento de aguas que resultan costosos de operar y controlar. La cota límite de urbanización para poder efectuar el drenado hacia el río de Lagos es de 1890 msnm [...] “La tendencia de crecimiento urbano hacia las zonas donde se localizan los mantos acuíferos de donde se abastece la población propicia su contaminación y dificulta su manejo y control”.

e) Hoja de datos de seguridad elaborada el 14 de septiembre de 2018 y actualizada el 8 de octubre de 2018 por la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR), con sede en Atlanta. Servicio de Salud Pública, de la que sobresalen los siguientes puntos: Zona Explosiva. “Las mezclas de gas natural con aire en concentraciones entre 4.5 y 14.5% son explosivas, sólo hará falta una fuente de ignición para que se desencadene una violenta explosión” (página 12) Carcinogenicidad. En base a los datos limitados disponibles, se considera que los alcanos y monoalquenos (C1-C4) tienen un bajo potencial de carcinogenicidad, aunque no se pueden descartar los efectos si se producen exposiciones crónicas a altas concentraciones (página 15). Persistencia y degradabilidad. El gas natural contiene al metano



en mayor proporción, que es considerado uno de los gases de efecto invernadero, un contaminante de vida corta con una vida media de 12 años, 84 veces más potente que el CO₂, en un horizonte de 20 años. “El metano es el principal precursor del ozono troposférico, un gas de efecto invernadero potente y contaminante”. Potencial de bioacumulación (página 16). Otros efectos adversos. El gas natural es un combustible limpio, los gases producto de la combustión tienen escasos efectos adversos en la atmósfera. Sin embargo, las fugas de metano están consideradas dentro del grupo de gases de efecto invernadero causantes del fenómeno de cambio climático (página 17).

f) Oficio 541/1017 del 19 de abril del 2017 signado por el ingeniero David Rivera Bello, director general de la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, a través del cual otorgó la ampliación del plazo establecido para los trabajos a la empresa de gas natural por 29 meses adicionales, contados a partir del día siguiente del 21 de noviembre de 2014.

g) Oficio 1523/2017 del 12 de septiembre de 2017, suscrito por la licenciada Ivett García Salazar, directora de gestión e impacto ambiental de transporte y almacenamiento de la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, a través del cual se resolvió autorizar el cambio del proyecto regulado para las actividades que fueron solicitadas por la empresa de gas natural, para ser ubicada en los municipios de Lagos de Moreno y San Juan de los Lagos.

h) Oficio 9788 del 21 de noviembre de 2014, signado por Alfonso Flores Ramírez, director general de la Secretaría de Gestión para la Protección Ambiental, mediante el cual otorgan la autorización al proyecto de construcción, instalación y operación de transporte de gas natural; con una vigencia de 29 meses para llevar a cabo las actividades de preparación y construcción del sitio y 30 años para la operación y mantenimiento del proyecto, plazo que comenzara a partir de las obras para poder operar.

i) Memoria técnico descriptiva del sistema de transporte de gas natural de acceso abierto, consistente en mapa donde se señala el recorrido de la “Planta General de San Juan de los Lagos, Jalisco”, que abarca del municipio de San Juan de los Lagos hasta la población de San Juan de la Laguna en Lagos de Moreno, Jalisco.



j) Resolución 1204/2018 del 31 de mayo del 2018, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, a través de la cual se concedió permiso para transporte de gas natural por medio de los ductos de acceso abierto para el proyecto “San Juan de los Lagos” empresa “(TESTADO 1)”, con una longitud de 45,387 metros.

k) Título de permiso del 31 de mayo del 2018, número G/21243/TRA/2018 emitido por la Comisión Reguladora de Energía, por una vigencia de 30 años a partir de la fecha de otorgamiento a la empresa “(TESTADO 1)”.

l) Permiso del 4 de junio de 2018, suscrito por el ingeniero Salvador Fernández Ayala, representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgado a la empresa “(TESTADO 1).”; para realizar actos de cruzamiento con tubería de acero para suministro de gas, en el kilómetro 8+486 de la carretera libramiento Lagos de Moreno, por una vigencia de 180 días, contados a partir de que se reciba el permiso.

m) Permiso del 29 de mayo de 2018, suscrito por el ingeniero Salvador Fernández Ayala, representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgado a la empresa “(TESTADO 1)”; para realizar actos de cruzamiento subterráneo con tubería de acero para suministro de gas, en el kilómetro 49+318 carretera libramiento Lagos de Moreno, por una vigencia de 180 días, contados a partir de que se reciba el permiso.

n) Permiso del 29 de mayo de 2018, suscrito por el ingeniero Salvador Fernández Ayala, representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgado a la empresa “(TESTADO 1)”; para realizar actos de cruzamiento subterráneo con tubería de acero para suministro de gas, en el kilómetro 6+620 carretera libramiento Lagos de Moreno, por una vigencia de 180 días, contados a partir de que se reciba el permiso.

o) Permiso del 29 de mayo de 2018, suscrito por el ingeniero Salvador Fernández Ayala, representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgado a la empresa “(TESTADO 1)”; para realizar actos de cruzamiento subterráneo con tubería de acero para suministro de gas, en el kilómetro 5+080 al 6+000 carretera libramiento Lagos de Moreno.

p) Permiso del 22 de febrero de 2019, suscrito por el ingeniero Ernesto Rubio Avalos, representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,



otorgado a la empresa “(TESTADO 1)”; para realizar instalación marginal subterránea con tubería de acero para suministro de gas, en el kilómetro 4+200 al 5+230 de la carretera libramiento Lagos de Moreno, por una vigencia de 180 días, contados a partir de que se reciba el permiso.

q) Permiso del 20 de marzo de 2019, suscrito por el ingeniero Ernesto Rubio Avalos, representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgado a la empresa “(TESTADO 1)”; para realizar instalación marginal subterránea con tubería de acero para suministro de gas, en el kilómetro 3+700 al 4+200 de la carretera libramiento Lagos de Moreno, por una vigencia de 180 días, contados a partir de que se reciba el permiso.

r) Autorización del 25 de junio de 2018, suscrito por el ingeniero Salvador Fernández Ayala, representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgado a la empresa “(TESTADO 1)”; para instalación de señalización preventiva reglamentaria, dentro del derecho de vía, sobre los actos de cruzamiento subterráneo con tubería de acero para suministro de gas.

s) Licencia número 630 del 15 de febrero de 2019 emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, a nombre de “(TESTADO 1)”, para la introducción de tubería para abastecimiento de gas natural en vialidad pública y en propiedad privada, 2,724.00 metros lineales.

t) Dictamen de trazo, usos y destinos específicos, realizado el 18 de enero de 2019, por el ingeniero Julio César Lovio Sánchez, director general de Ordenamiento del Territorio de Lagos de Moreno, a la empresa “(TESTADO 1)”; ubicada en varios tramos de predios particulares de la comunidad de “La Laguna”; con una superficie de 5,816.00 metros lineales.

Con el objeto de construcción y canalización en vía pública de la infraestructura para abastecimiento de servicio de gas natural, en el que se informa que la clasificación de suelo consiste en mixto central, mixto regional, área especial de ladrilleras, industria ligera y de riesgo medio, turístico campestre y espacio verde la laguna; y el uso de suelo como área de conservación de la laguna, reserva urbana, área urbanizada, cuerpo de agua y área de renovación urbana.



31. El 27 de enero de 2020, se llevó a cabo una investigación de campo y recorrido en la zona del pueblo de San Juan Bautista de la Laguna, en la que se recabaron los siguientes datos:

... existen numerosas empresas que se han instalado en la zona conocida como la laguna o barrios integrantes de dicho pueblo, especialmente en el área cercana al libramiento carretero norte, que es una vía que rodea la ciudad de Lagos de Moreno, entre ellas una empresa purificadora de agua, otra empresa de néctares y jugos, así como algunas otras empresas que fabrican piezas automotrices y productos lácteos y empresas agrícolas. De acuerdo con los datos recabados, la zona es una zona rica en agua la cual se encuentra en el subsuelo a no más de 12 metros de profundidad, y en la zona cercana y colindante con la laguna, en un área conocida como el baño de los caballos o la higuera, existen varios pozos que proveen de agua a la ciudad, por lo que existen algunos balnearios y casas de campo cercanas, además de centros poblacionales nuevos, además de las comunidades tradicionales como la ladera grande, la ladera chica, el bajío, el lindero, la virgen, y un área que está unida a Lagos de Moreno, donde se encuentra el templo de San Juan Bautista, en el pueblo existe un centro de salud, y una escuela secundaria, la mayoría de la población joven son jornaleros y trabajan en fábricas que se encuentran en el pueblo, o en Lagos de Moreno, en el poblado se produce ladrillo para abastecer las construcciones de Lagos de Moreno y alrededores, la forma de fabricación es rudimentaria y se utiliza para quemar el barro, llantas, pet, leña y ramas de árbol, lo que provoca una severa contaminación no sólo del pueblo sino de sus alrededores; manifiestan los vecinos, que hace algunos años existía una laguna que además de que era un atractivo turístico del municipio de Lagos de Moreno, embellecía el lugar y es emblemática, toda vez que el pueblo de la laguna tiene ese nombre debido a que era una fuente de agua limpia, existía en el centro de la laguna una isla en donde había un restaurante y canoas para los visitantes, sin embargo, fue abandonada por las administraciones municipales anteriores, ya que no se le dio mantenimiento, por lo que actualmente se encuentra sin agua, pero además dicho lugar sirve como centro de recepción de drenajes de las granjas, y empresas agrícolas y ganaderas, y viviendas que viven en las comunidades altas, de algunas granjas de cerdo y de aves, y el terreno donde se encontraba la laguna se encuentra baldío, con algunos pantanos y encharcamientos de agua sucia, sólo quedan algunas ruinas de lo que fuera la isla central de la laguna, alrededor de dicho lugar se han fraccionado y vendido terrenos y existen algunas viviendas circundando lo que fue la laguna. En otra área del pueblo existe un templo conocido como el templo de San Juan Bautista de la Laguna, en frente del mismo una plaza principal. En dicha zona del pueblo sí existen algunas calles con empedrado y algunas banquetas, ya que en dicha zona se unió con Lagos de Moreno, en esta zona se coloca un tianguis tradicional los domingos; en otras zonas del pueblo las casas no cuentan con drenajes, en las calles no hay alumbrado público, y las calles no se encuentran bien trazadas, manifiestan los habitantes que tienen problemas con el abastecimiento y suministro de agua, sin embargo, otras zonas del pueblo sí tienen agua con mucha presión y a una temperatura cálida, no cuentan con alumbrado



público ni machuelos en la mayoría de las calles de los barrios, se advierte un serio problema de contaminación del aire ya que las ladrilleras se encuentran afuera de las viviendas y el combustible que utilizan son productos como pet, plásticos, leña. Además, el barro que utilizan para la fabricación de ladrillo, o tabique, tabicón, zotehuela y cuña lo sacan de los mismos terrenos, por lo que existen áreas que se inundan por que el nivel que tienen algunos terrenos se encuentra por debajo del resto del territorio, sobre todo en las áreas de La ladera, el bajío y el lindero. Además de las industrias establecidas, en el área del barrio de La Virgen pasa el ferrocarril.

32. El 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo una inspección en la página virtual de la Comisión Estatal Indígena de Jalisco (CEI), <https://cei.jalisco.gob.mx/>, para verificar si dentro del Padrón de Comunidades Indígenas registradas en esa dependencia, existía registro alguno como pueblo indígena originario o población con personas indígenas el pueblo de San Juan de la Laguna, o San Juan Bautista de la Laguna en Lagos de Moreno. En dicha inspección se obtuvieron los siguientes datos:

... La Comisión Estatal Indígena según el apartado B del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 67 de la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, tiene como objetivo ser instancia de consulta para la elaboración, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la administración Estatal desarrollen en la materia, así como para los municipios que lo soliciten.

Opera a través de un Consejo Consultivo y su función es participar en las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades; y proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en él; por lo que sus funciones esenciales en este sentido están orientadas principalmente al diseño, planeación y ejecución de políticas públicas para atención integral de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Jalisco.

El texto reformado del Artículo 8° de la Ley reconoce como pueblos indígenas los siguientes:

El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, reconociendo la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos originarios wixárika, asentados en el norte, y nahua, asentado en el sur y costa sur del estado.



Esta Ley reconoce que en todos sus municipios existe o puede existir población indígena con las siguientes características:

I. Población indígena originaria: conjunto de personas que descienden de aquellas poblaciones que al iniciarse la localización habitaban y permanecen en el territorio actual del estado, que conservan su cultura, usos, costumbres, formas autónomas de organización social, económica, política o parte de ellas;

II. Población indígena migrantes residente: los integrantes de cualquier otro pueblo indígena procedentes de otro estado de la república, que por cualquier circunstancia se encuentren radicados de manera permanentes en el territorio del estado de Jalisco; y

III. Población indígena jornalera agrícola: los integrantes de cualquier otro pueblo indígena procedente de otro estado de la república, que presenta un servicio personal subordinado, de forma permanente o temporal, en los campos agrícolas de Jalisco.

Reconoce como pueblos indígenas originarios: las colectividades de personas que descienden de aquellas poblaciones que al iniciarse la colonización habitaban y permanecen en el territorio actual del estado y que conservan su cultura, usos y costumbres, formas autónomas de organización social, económica y política o parte de ellos, y como comunidad indígena a la entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo indígena, asentado en el territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; las comunidades pueden responder a diferentes formas de tenencia de la tierra ejidal, comunal o privada, es decir que las comunidades que pertenecen a los pueblos indígenas originarios reconocidos por la Ley, el wixárika en la zona norte y el nahua en la zona sur y costa sur, cuentan con un pasado histórico, pero además sus elementos esenciales como la cultura, usos y costumbres, formas autónomas de organización social, económica y política han tenido una permanencia a través del tiempo y continúan vigentes hoy en día.

La Comisión Estatal Indígena cuenta con un Consejo Consultivo el cual está integrado como lo establece el art. 77 de la Ley por nueve representantes wixaritari, de la siguiente manera: uno por San Andrés Cohamiata, Mezquitic; uno por San Sebastián Teponahuaxtlan, Mezquitic; uno por Tuxpan de Bolaños, Bolaños; uno por Mesa del Tirador, Bolaños; uno por Santa Catarina Cuexcomatitlán, Mezquitic; uno por San Miguel Huaixtita, Mezquitic; uno por el Pueblo Nuevo, Mezquitic; uno por Ocotla de la Sierra, Mezquitic y uno por Nueva Colonia, Mezquitic. Ocho representantes nahuas, de la siguiente manera: uno por Tuxpan; uno por Cazalapa, Cuautitlán de García Barragán; uno por Chacala, Cuautitlán de García Barragán; dos por Ayotitlán, Cuautitlán de García Barragán; uno por Plan de Méndez, Cuautitlán de García Barragán; uno por Mazatán, Zapotitlán de Vadillo; y uno



por Jirotto y Zapotán, Villa Purificación. Cuatro representantes de los indígenas de otros estados asentados en la zona metropolitana de Guadalajara; tres representantes de instituciones académicas y de investigación, especialistas en materia indígena; tres representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas; y un representante por cada uno de los gobiernos municipales siguientes: Bolaños; Cuautitlán de García Barragán; Chimaltitán; Guadalajara; Huejuquilla el Alto; Mezquitic; Tlaquepaque; Tonalá; Tuxpan; Villa Guerrero; Villa Purificación; Zapopan; y Zapotitlán de Vadillo.

Las comunidades asentadas en el territorio del Estado que cumplan con los supuestos establecidos en la fracción II del artículo 7 de la Ley y que no estén expresamente reconocidas en el presente artículo, gozaran de los derechos que prevé esta Ley, previo estudio, dictamen y reconocimiento que como comunidad indígena realice la Comisión conforme al procedimiento que establezca su Reglamento Interno. Dicho reconocimiento deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". (Artículo original).

Esta dependencia al entrar en funciones en 2007 ha emitido convocatorias para solicitudes de "reconocimiento" de comunidades indígenas que no se encontraban expresamente enlistadas y que cumplieran con los criterios que marca la Ley sobre el concepto de pueblo y comunidad indígena, dentro de estas reformas se encuentra la adición al art. 7° de los conceptos de población indígena: conjunto de personas, pertenecientes a un pueblo indígena, que de manera colectiva o grupal habitan un territorio o espacio geográfico en el estado de Jalisco, distinguiéndose tres condiciones: población indígena originaria, población indígena migrante y población indígena jornalera agrícola y localidad indígena: es un núcleo o unidad territorial con espacios administrativos interna, internamente y delimitados a través de la comunidad indígena a la que pertenece, geográficamente establecidos bajo los propios sistemas normativos internos a partir de zonas culturalmente homogéneas, esto permitiría ampliar el aspecto de atención a la población indígena según sus características y según su forma de asentamiento.

La comisión se encargará de elaborar un padrón que contendrá el total de las comunidades, localidades, colonias y barrios ubicados en los municipios del estado de Jalisco, para determinar la condición de población indígena existente en cada municipio, el cual remitirá del Ejecutivo del Estado para su autorización y publicación en el periódico oficial, "El Estado de Jalisco".

El Padrón deberá actualizarse con el apoyo técnico del Comité cada dos años y publicarse en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Las comunidades o localidades asentadas del estado, que aspiren a ser incorporadas al Padrón, deberán realizar su registro para su eventual incorporación, previo



estudio dictamen y realice que, y efectúe la Comisión, con el apoyo del Comité. (Se anexa copia de la reforma pública en el periodo oficial El Estado de Jalisco).

La última convocatoria dirigida a las comunidades y localidades del estado de Jalisco a presentar las solicitudes de registro para inclusión en la actualización del “Padrón de Comunidades y Localidades del Estado de Jalisco”, para que actualicen y presenten las solicitudes de registro, publicada el sábado 20 de enero y 2 de junio de 2018 por el director general de la CEI en el periódico oficial “El Estado de Jalisco...”.

33. El 20 de marzo de 2020 se acordó la apertura de un período probatorio común a las partes (autoridades y peticionarios) por un término de diez días hábiles.

34. El 4 de mayo de 2020 se solicitó la colaboración del director regional en la zona Altos Norte de la FE, a fin de que otorgara a esta Comisión copias certificadas de las carpetas de investigación (TESTADO 75) y (TESTADO 75), toda vez que resultaban necesarias para la debida integración del expediente de queja.

35. El 5 de mayo de 2020 se notificó a las partes la apertura del período probatorio (debido a la contingencia de salud en el Estado), por lo que a partir de dicha fecha comenzó a correr el período probatorio a las partes.

36. El 11 de mayo de 2020 fueron presentadas por (TESTADO 1) y (TESTADO 1), integrantes del pueblo de San Juan de la Laguna, las siguientes evidencias:

Un disco compacto que contiene los siguientes elementos de prueba:

a) Copia de la licencia otorgada el 30 de noviembre de 2018 por la Dirección de Ordenamiento de Territorio del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, a la empresa (TESTADO 1), con vigencia del 26 de febrero de 2019 al 26 de febrero del 2020.

b) Mapa de la ruta del proyecto de gasoducto, del que se advierte el trazo con una línea azul en dirección a la carretera federal San Juan de los Lagos-Lagos de Moreno, comenzando antes de la comunidad “El Desperdicio” de San Juan



de los Lagos, y continúa la dirección hacia “Agua de Obispo”, “El Jagüey”, “La Laguna”, y concluye el lineado a la altura de la comunidad “Las Mangas”.

c) 17 fotografías en las que se observan las excavaciones realizadas con maquinaria pesada por obreros, los cuales introdujeron tubos de color negro, de aproximadamente 12 pulgadas, y agentes de la policía estatal custodiando la obra.

d) Copia de la minuta de la reunión del 27 de marzo de 2019, en la que participaron: el licenciado Hugo Zamora de Anda, secretario general; licenciado Gilberto Delgado Esqueda, síndico; licenciado Gilberto Enríquez Hernández, director de Desarrollo Económico; Julio César Lovio Sánchez, director de Ordenamiento del Territorio; según la cual, se llegó a los siguientes acuerdos:

1. El Ayuntamiento requerirá a la empresa “(TESTADO 1)”, que detenga cualquier obra que se encuentre en el lugar del conflicto.
2. El Ayuntamiento comunicará a la empresa “(TESTADO 1)”, la negativa por parte de la comunidad a que se realice la introducción del gasoducto.
3. Se revisará plano delimitante, con fines de evaluar y determinar opciones para la trayectoria del ducto.
4. El escrito fue firmado con fecha 3 de abril de 2019, por el representante del Ayuntamiento, ingeniero Julio César Lovio Sánchez, director de Ordenamiento del Territorio, y (TESTADO 1), representante de la Comunidad...

e) Nota periodística publicada el 4 de abril de 2019 por (TESTADO 1), en el diario *Radio U de G TV*, de la que se advierte: “... Para dar seguimiento a su petición contra la instalación de gasoductos que la empresa (TESTADO 1) pretende hacer en territorio de San Juan Bautista de La Laguna para abastecer al sector industrial, una comisión de habitantes del poblado indígena se reunió este miércoles 3 de abril con representantes de la empresa, del Ayuntamiento de Lagos de Moreno y habitantes que están a favor de la obra. Sin embargo, lo que se había acordado como una junta para delinear los límites del poblado y plantear una alternativa para que la empresa trabaje sin intervenir áreas comunes de La Laguna, culminó en la decisión (tomada por empresa y Ayuntamiento) de llevar a consulta, aunque sólo entre habitantes de los



espacios contemplados en el trazo, la instalación o no instalación de los gasoductos”.

f) Copia de minuta del 6 de mayo de 2019, de la que se advierte la reunión entre autoridades municipales, vecinos del pueblo de San Juan de la Laguna, representantes de la empresa “(TESTADO 1)” y comandante de la Policía Federal. Dicho documento no cuenta con firmas y sólo aparecen los siguientes nombres: Tecutli Gómez Villalobos, presidente municipal; Hugo Zamora de Anda, secretario general; Ignacio Ángel Cervantes, jefe de Gabinete; Julio César Lovio Sánchez, director de Ordenamiento del Territorio; representante de habitantes en contra, y representante de habitantes a favor.

g) Boletín 287/19 del 7 de mayo de 2019 emitido por el Ayuntamiento de Lagos de Moreno, en el que se advierte “Alcalde se reúne con vecinos de la Laguna y empresa gasera, se respetará la voluntad de la mayoría, señala Tecutli Gómez, empresa gasera buscará ruta alterna para gaseoducto”. Se concluyó que autoridades municipales, vecinos y representantes de la empresa se reunirían de nueva cuenta para analizar la nueva ruta de instalación del ducto y de esa manera llegar a un acuerdo benéfico para todos.

h) Nota periodística del 7 de mayo del 2019, publicada por (TESTADO 1) en *El Río Lagos*, de la que sobresale: “... La comunidad de La Laguna está dividida con el gasoducto que busca colocar la empresa (TESTADO 1) en Lagos de Moreno, de finales del mes de marzo la comunidad de La Laguna ha buscado un respaldo de la administración municipal para defender sus tierras de las excavaciones hechas por la empresa (TESTADO 1). La empresa ha ‘desestimado’ toda clase de acuerdos, previamente pactados con la comunidad. La comunidad ha sido dividida y esto ha sido evidente los últimos dos días en los que ha habido manifestaciones tanto en contra como a favor de este proyecto energético con el que se pretende dotar de gas a empresas, y de paso a particulares...”.

i) Cinco videograbaciones del 13 de mayo de 2019. En las cuatro primeras se observa que los agentes de la policía estatal detuvieron a tres personas manifestantes, sin que se advierta algún acto de violencia de parte de los detenidos hacia los policías o hacia los operarios que realizaban excavaciones y trabajos de instalación de tubos. La última corresponde a una manifestación fuera de la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, de quienes señalan ser



habitantes del pueblo de la comunidad “La Orilla del Agua”, se aprecia que son recibidos por el presidente municipal, así como por el secretario general del Ayuntamiento, se encuentran también varios reporteros y agentes de la Policía Municipal y varias personas con carteles que señalan “libertad para (TESTADO 1)”.

j) Cuatro Fotografías del 13 de mayo de 2019 en las que se observa en un camino de terracería siete agentes de la policía estatal y agentes de la policía municipal de Lagos de Moreno, y varias personas con casco y chalecos de color naranja.

k) Nota periodística del 13 de mayo de 2019 publicada por (TESTADO 1) del diario *NTR Guadalajara*, en la que se asentó: “Elementos de la Secretaría de Seguridad detuvieron a tres personas por manifestarse contra la instalación de un gasoducto en la comunidad de San Juan Bautista de la Laguna, en el municipio de Lagos de Moreno. El delito por el que fueron retenidos, según informaron a sus familiares, es ‘resistencia de particulares’. Hoy mismo personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se presentó en la sede de la Fiscalía Regional para verificar las condiciones en que estaban los manifestantes, ya que a sus familiares no les permitían ni siquiera verlos. En la Fiscalía Estatal dijeron no tener detalles de la información. En videos difundidos a través de redes sociales se observa a elementos de la policía estatal llevarse por la fuerza a los manifestantes, quienes levantaban las manos en señal de que no portaban armas ni oponían resistencia. Una vez que los inmovilizaron, los subieron en la patrulla con el número PRJ080”.

l) Nota periodística del 14 de mayo de 2019, publicada en el medio digital *ZonaDocs*, titulada: “Criminalizan y detienen a manifestantes contra gasoducto en Lagos de Moreno”, publicado por (TESTADO 1).

En dicha nota se redactó:

... Tras acto de protesta pública, tres personas detenidas por elementos de la policía de estado de Jalisco en Lagos de Moreno, fueron presentadas ante instancias municipales de seguridad; según han informado, luego de permanecer incomunicados y retenidos durante más de ocho horas en las instalaciones de la Delegación Altos Norte de la Fiscalía General del Estado, son acusados del delito de: resistencia de particulares, (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), fueron detenidos luego de que se manifestaron esta tarde de lunes, en contra de la instalación de una red de



gasoductos de la empresa (TESTADO 1) en la comunidad indígena de San Juan Bautista de La Laguna en Lagos de Moreno...

m) Nota periodística del 14 de mayo del 2019, publicada en el diario *El Occidental Online*: "... luego de los hechos ocurridos en el municipio de Lagos de Moreno donde varios sujetos que se manifestaban contra la creación de un gasoducto fueron detenidos por autoridades estatales, la Secretaría de Seguridad del Estado informó que la detención se realizó debido a que agredieron a los uniformados, alteraban el orden y generaron daños a las cosas. Fue la tarde de ayer el poblado indígena de San Juan Bautista de La Laguna en el municipio referido donde los opositores, hombres, mujeres e incluso niños, se manifestaban contra las obras del gasoducto de la empresa (TESTADO 1) cuando llegaron elementos de la Fiscalía y tras algunos minutos de diálogos se llevaron detenidos a tres sujetos..."

n) Video del 15 de mayo de 2019, en el que se observan aproximadamente quince personas con chaleco naranja y casco, quienes realizan una valla para impedir que personas vestidas de civiles ingresen a un área donde se encuentra una máquina retroexcavadora, se aprecia que varias personas se empujan en una lucha por pasar.

o) Video del 16 de mayo de 2019, en el que se observan tres personas (una de ellas porta chaleco de trabajo) en una conversación que dura 15 segundos.

p) Nota periodística del 16 de mayo de 2019, publicada por (TESTADO 1), en el medio virtual *Folios*, en la que se asienta: "... Sin derecho a la protesta, la protesta debe ser una garantía básica en toda democracia. Sin embargo, la intervención de la autoridad para la defensa de los entes privados ha marcado recientemente al estado de Jalisco, donde la policía ha limitado los derechos de quienes se manifiestan. Así ocurrió en la comunidad indígena de San Juan Bautista de la Laguna, perteneciente al municipio de Lagos de Moreno, donde una manifestación en contra de un gasoducto provocó la intervención de la policía estatal y la detención de tres personas que se expresaron en contra del proyecto que atraviesa su comunidad. La protesta se dio en el marco del inicio de labores para la instalación de una red de gasoductos, propiedad de la empresa de (TESTADO 1) ...".



q) Nota periodística del 19 de mayo de 2019, de (TESTADO 1), publicada en el diario *El Occidental*, en la que se señala lo siguiente: “... Por representar un peligro inminente para la población, el diputado, Jesús Hurtado Torres, pidió que se suspenda la instalación del gasoducto en la comunidad de San Juan Bautista de la Laguna...”.

r) Nota periodística del 22 de mayo de 2019, publicada por (TESTADO 1), en *Reporte Indigo*, en la que se advierte: “... Tras presentar su oposición y manifestación ante la instalación de un gasoducto, en días pasados fueron detenidos varios pobladores de la comunidad indígena de San Juan de la Laguna, por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; posteriormente fueron liberados. (TESTADO 1), representante indígena junto con un grupo de inconformes, viajaron hasta Guadalajara para dar a conocer ante los medios de comunicación lo sucedido entre otras cosas como lo son la falta de apertura y de atención por parte de autoridades municipales y estatales, pues aún es fecha que han sido ignorados...”.

s) Nota periodística del 22 de mayo de 2019, publicada por (TESTADO 1) en *W Radio*, en la que se lee: “... ‘No queremos gas natural’, reclaman pobladores de San Juan de la Laguna. Los líderes de la comunidad señalan que son 10 mil pobladores los que se oponen. Más de 10 mil habitantes del pueblo indígena de San Juan de la Laguna, del municipio de Lagos de Moreno, se oponen a la imposición del gasoducto en la zona, por la empresa (TESTADO 1), ya que podría contaminar el agua. ‘No queremos gas natural en el pueblo, ¿Dónde queda la voluntad del pueblo?, independientemente de que las empresas digan que tienen todo en regla, ¿dónde queda la voluntad del pueblo, la soberanía que marca el Artículo 39 Constitucional, que señala que el poder reside en el pueblo, eso es lo que le pediría al gobernador de Jalisco de una manera muy atenta, el pueblo de San Juan no quiere gas natural en sus calles’, señaló (TESTADO 1), comisario del pueblo de La Laguna...”.

t) Nota periodística del 23 de mayo del 2019, publicada por (TESTADO 1) en el medio digital *ZonaDocs*, titulada: “... Denuncian instalación de gasoducto irregular en Comunidad Indígena de Lagos de Moreno, Jalisco”. En esta nota se apunta que: “Integrantes del Consejo General Indígena de San Juan Bautista de La Laguna, Lagos de Moreno, denunciaron públicamente en rueda de prensa la imposición e irrupción de una red de gasoductos irregular, a cargo de la empresa (TESTADO 1) ...”.



u) Nota periodística del 23 de mayo de 2019, publicada por (TESTADO 1) en *Zona 3 Noticias*, de la que se desprende: “... Pobladores reclaman instalación de gasoducto en Lagos de Moreno; debido al riesgo que representa para los pobladores de la comunidad indígena de San Juan de la Laguna en el municipio de Lagos de Moreno, sus habitantes se oponen a la instalación de un gasoducto que pasaría justo en ese pueblo, lamentan que sus reclamos no hayan sido escuchados ni por el Gobierno del Estado ni por el Ayuntamiento, detalló el representante indígena, (TESTADO 1)...”.

v) Nota periodística del 23 de mayo del 2019, publicada por (TESTADO 1) en el diario *La Jornada*, de la que se desprende: “... Sin consulta, construyen un gasoducto en Lagos de Moreno...”.

w) Nota periodística del 25 de mayo del 2019, publicada por (TESTADO 1), en el medio digital *Somos el medio*, en la que se señala “... Indígenas de la comunidad indígena San Juan Bautista de la Laguna, en Lagos de Moreno, Jalisco, no cuentan con drenaje, pero sí con un gasoducto que está siendo instalado a sólo unos metros de sus casas por la empresa (TESTADO 1) ...”.

x) Fotografía del 28 de mayo de 2019 acompañada de una publicación en la página de Facebook “Los Altos de Televisión”, en la que se lee: “... Por al menos por sexta vez, autoridades municipales, organizaciones civiles y habitantes de la Laguna, se reúnen para tratar el tema de los ductos de gas que pasan por la comunidad...”.

y) Nota periodística del 28 de mayo de 2019, publicada en *VEME Digital*, en la que se señaló: “... En Lagos de Moreno, indígenas ganan amparo contra gasoducto, el 22 de mayo miembros de la comunidad indígena San Juan Bautista de la Laguna, en Lagos de Moreno, Jalisco, informaron que no cuentan con drenaje, pero sí con un gasoducto que está siendo instalado a sólo unos metros de sus casas por la empresa (TESTADO 1); así lo informaron integrantes del Concejo General Indígena de San Juan Bautista de La Laguna. El día de ayer se les otorgó un amparo. El Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativas, Civiles y de Trabajo otorgó a la Comunidad de San Juan Bautista de la Laguna, el amparo (TESTADO 75) que ordena al Ayuntamiento de Lagos de Moreno suspenda provisionalmente la instalación del gasoducto



hasta que la empresa (TESTADO 1) presente los permisos otorgados por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía...”.

z) Nota periodística del 28 de mayo del 2019, publicada por (TESTADO 1) en *Radio U de G* Lagos de Moreno, en la que se señala: “... Como lo dio a conocer desde el domingo pasado (TESTADO 1), representante legal de habitantes de San Juan Bautista de La Laguna que se oponen a la instalación del gasoducto para abastecimiento industrial en su territorio, legalmente se cuenta ya con una orden de suspensión provisional a la obra (...) para el único efecto de que las autoridades municipales señaladas como responsables, en el caso de que la empresa tercera interesada no cuente con el permiso o permisos necesarios otorgados por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, suspenda la instalación de los citados ductos, así como para que en términos del numeral 149 de la Ley de Amparo, ordene al particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dichos actos...”.

aa) Nota periodística del 29 de mayo del 2019, publicada por (TESTADO 1), en la publicación digital *Somos el medio*, con el título: “Pobladores de San Juan Bautista de la Laguna instalan campamento contra gasoducto”. En dicha nota se relata que “...más de un centenar de pobladores de la comunidad indígena de San Juan Bautista de la Laguna en Lagos de Moreno, Jalisco, instalaron un campamento la mañana de este martes 28 de mayo frente a la casa de la señora (TESTADO 1), como medida urgente para evitar que la empresa (TESTADO 1) continúe con la instalación de un gasoducto que pasa a un metro de su casa...”. Denunciaron la presencia de policías estatales y municipales desde el lunes 27 de mayo.

bb) Nota periodística del 29 de mayo del 2019, publicada en la página *Regeneración*, con el contenido: “... El Instituto para el Desarrollo de la Comunidad AC, IMDEC; en redes sociales publicó la resolución del juez, así como las actividades de una misión civil de observación en la zona. El Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativas, Civiles y de Trabajo otorgó a la Comunidad de San Juan Bautista de la Laguna, el amparo (TESTADO 75). En él, se ordena al Ayuntamiento de Lagos de Moreno suspenda provisionalmente la instalación del gasoducto hasta que la empresa (TESTADO 1) presente los permisos otorgados por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía...”.



cc) Nota periodística, publicada el 29 de mayo de 2019 por (TESTADO 1), en el medio virtual *Folios*, titulada: “Gasoducto sin consulta”; en la que se manifiesta que: “Las comunidades indígenas de San Juan de la Laguna, en Lagos de Moreno, rechazan la instalación de un gasoducto por debajo de sus tierras y acusan la falta de consulta (...) La instalación estaba prevista desde 2014, pero el año pasado la comunidad de San Juan de la Laguna, integrada por indígenas del municipio de Lagos de Moreno, se opuso con mayor énfasis al proyecto y exigió información sobre el posible peligro al atravesar zonas habitadas...”.

dd) Nota periodística del 30 de mayo de 2019, publicada en *NotiAltos* y titulada: “Casi fin de semana y Gobierno de Lagos sin respuesta del Gasoducto”, y se lee: “Este pasado fin de semana diferentes organizaciones nacionales hicieron presencia en Lagos de Moreno, para tomar nota del asunto de la construcción de los gasoductos en la comunidad de San Juan bautista de la Laguna. Este conflicto que ha estado plagado de abusos y nula información de parte del gobierno municipal, vio una cúspide en la detención arbitraria de tres pobladores y la manifestación de algunos ciudadanos, en el mal llamado, palacio municipal. Fue así que este fin de semana pasado se realizó la primera Misión Civil de Observación para documentar todo lo referente a la instalación del gasoducto que la empresa (TESTADO 1) ...”.

ee) Nota periodística del 2 de junio del 2019, publicada por (TESTADO 1) en el diario *La Jornada*, de la que se desprende: “...(TESTADO 1), habitante de la comunidad ubicada en el municipio de Lagos de Moreno, explicó a *La Jornada* que en marzo de 2018 los vecinos de la localidad encontraron maquinaria pesada en los alrededores del pueblo, cuyo objetivo era realizar perforaciones para la instalación de un gasoducto. Aunque los habitantes de San Juan Bautista lograron detener la obra, luego de que los responsables de los trabajos no lograran demostrar que contaban con todos los permisos para ello y seguían un proyecto ejecutivo, en ese momento empezó una estira y afloja en donde la empresa ha reiniciado sus labores en varias ocasiones y los vecinos las han frenado nuevamente. Luego de presionar a las autoridades locales, lograron que se llevara a cabo una reunión el 27 de marzo del año pasado, en la cual ordenaron al gobierno municipal que comunicara a la empresa el no rotundo de la comunidad frente al proyecto, además de exigir que se repararan los daños hechos por las perforaciones. Ante ello, los



habitantes instalaron campamentos para detener los trabajos de perforación de las empresas, pero en diversas ocasiones fueron intimidados físicamente y hostigados por policías municipales y estatales, en el marco de operativos donde ya se detuvo a seis pobladores, cinco de los cuales ya fueron encarcelados bajo la acusación de obstruir el trabajo de la empresa...”.

ff) Nota periodística del 3 de junio de 2019, publicada por (TESTADO 1) en el medio virtual *Folios*, en la que se advierte: “... Protegen gasoducto polémico; la lucha contra el gasoducto en la comunidad de San Juan de la Laguna, del municipio alteño de Lagos de Moreno se ha intensificado ante la falta de respuesta a sus demandas. Mientras tanto, la empresa (TESTADO 1) continúa con los trabajos de excavación a pesar de que existe una suspensión provisional por parte de la autoridad judicial. Quienes se han presentado ante la población han sido los agentes de Seguridad Pública del Estado, quienes dicen ser los intermediarios en el conflicto. Es muy claro a quién está defendiendo la policía y del lado de quién está. Lo pudimos constatar con las propias palabras del comandante y de su actuación (...) muy violenta...”.

gg) Nota periodística del 17 de junio de 2019 publicada por (TESTADO 1) del *Diario NTR Guadalajara*, en la que se señaló: “... Además del conflicto por la construcción de un gasoducto, habitantes de San Juan Bautista de la Laguna, en Lagos de Moreno, expresaron su preocupación por la creciente contaminación acuífera del vaso lacustre de la comunidad por descargas agrícolas y de las industrias que se encuentran a sus alrededores, así como por altos porcentajes de lirio. Por lo anterior, diputados locales aprobaron por unanimidad enviar sendos exhortos a instancias federales, estatales y al gobierno municipal para que coordinen acciones de manera urgente para el saneamiento integral del vaso lacustre...”.

hh) Nota periodística del 2 de junio del 2019 publicada por (TESTADO 1) en el diario *La Jornada*, de la que se desprende: “... Desde hace más de un año, la empresa (TESTADO 1) empezó a construir un gasoducto en la comunidad indígena de San Juan Bautista de la Laguna, Jalisco, sin brindar información sobre la naturaleza del proyecto ni mostrar los permisos correspondientes, lo que ha generado un conflicto socio ambiental que ya ha provocado la detención de seis pobladores...”.



ii) Nota periodística del 2 de junio del 2019, publicada por *Red Boca de Polen*, en la que se advierte: “... El 13 de mayo, se registró la detención ilegal de un grupo de manifestantes que se oponen a la instalación de un gasoducto en tierras pertenecientes a la comunidad indígena Tlaxcalteca de San Juan Bautista de la Laguna en el municipio de Lagos de Moreno Jalisco. (TESTADO 1), académico y colaborador de Radio Universidad en Lagos de Moreno fue detenido junto a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes ya interpusieron una denuncia por la privación ilegal de la libertad en contra de los elementos de la policía estatal que los retuvieron por casi 24 horas. La comunidad seguirá en su postura de defender su derecho a una vida digna y sin riesgos para sus familias...”.

jj) Nota periodística del 14 de mayo del 2019, publicada en el diario *El Informador* en la que señalan: “... Luego de ser detenidas tres personas entre ellos un estudiante de la Universidad de Guadalajara del Centro de Lagos de Moreno, el presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios (FEU), (TESTADO 1), informó que el joven (TESTADO 1), habría sido puesto en libertad. Tras la difusión un video en redes sociales sobre la detención presuntamente arbitraria de (TESTADO 1) estudiante de la licenciatura de humanidades del CULagos y colaborador de Radio Universidad de Guadalajara, (TESTADO 1), urgió a la Fiscalía General de Jalisco la pronta liberación y entrega de (TESTADO 1)...”.

kk) Nota periodística del 22 de mayo del 2019 publicada en el diario *Líder Informativo*, en la que se publicó: “... Pobladores de San Juan de la Laguna del municipio de Lagos de Moreno denuncian que en la construcción del gasoducto que pretende edificar en esa zona la empresa (TESTADO 1) existen anomalías o carencia de todos los permisos o autorizaciones necesarias para su construcción, además de agresiones y detenciones ilegales contra los pobladores y falta de información del proyecto. El representante indígena comunal, (TESTADO 1) comentó, no queremos todavía hasta la fecha que esta obra pase por nuestro pueblo, contamos con este legajo de firmas que son más de mil componentes de los 10 barrios que conforman nuestro pueblo...”.

ll) Diez Fotografías del 30 de mayo de 2019 en las cuales se observa a las orillas de una carretera cuatro patrullas de la Policía Estatal estacionadas por fuera de la cinta asfáltica, y diez agentes de Policía Estatal, al parecer



charlando con mujeres, hombres y niños. En algunas aparece personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al lado de un campamento.

37. El 15 de mayo de 2020 compareció ante esta Comisión (TESTADO 1), quien tiene su domicilio en el barrio de El Lindero, en donde dijo habitar desde hacía 15 años, ya que anteriormente vivía en el mismo pueblo de La Laguna, pero en la comunidad de La Ladera Grande. La compareciente manifestó que ya se había instalado el gasoducto en su comunidad y de manera personal le causaba un agravio directo, ya que la empresa (TESTADO 1) había instalado el ducto a dos metros de su casa, además de que no contaban con drenaje y sólo tenían unos hoyos provisionales. Precisó que los operarios de la empresa llegaron a su comunidad en el 2018 a excavar, y desde que fue informada ella manifestó su negativa y les solicitó el permiso de las autoridades, y llamó a (TESTADO 1), que era una de las representantes de la comunidad. Ese día no les permitieron excavar, pero después regresaron y le dijeron que era tubería para el agua y le argumentaron que ella había construido en terreno federal, lo que no era verdad, toda vez que ella contaba con su escritura pública, la cual presentó y se compulsó copia certificada de la misma. Refirió que los empleados de la empresa le rompieron el tubo por donde desahogan el drenaje de su casa y fueron después a remendarlo, pero en tiempo de lluvias duraba varios días mojado, y que el lugar donde introdujeron dicho tubo era un relleno de basura y no lo instalaron bien, por lo que temía que hubiera alguna fuga, ya que se había abierto una zanja y se hizo un boquete al lado de su cocina; dijo que los empleados de la empresa iban y le ponían tierra, pero se volvía a abrir. Aclaró que tres de sus cinco hijos vivían con ella y tenía ocho nietos, y que temía por ellos porque su vecino fabricaba tabiques, por lo que era un peligro que hubiese una fuga de gas pues podría provocarse una explosión; asimismo, manifestó que se sentía engañada porque en ningún momento firmó o dio su consentimiento para que el ducto pasara a un lado de su casa, y que construyeron un *kínder* a cambio de firmas de algunos vecinos, y en el rancho La Virgen habían contratado trabajadoras para que les hicieran valla mientras trabajaba la empresa, por lo que la propia gente de la comunidad los agredía. Añadió que el agente municipal también estaba de acuerdo con la obra, que utilizaron policías municipales y estatales para reprimirlos y el tubo quedó instalado al lado de la fábrica (TESTADO 1) que tiene más de mil trabajadores, y otros centros de reunión como un Centro de Salud, una escuela primaria y un *kínder*.



Presentó la escritura pública 9,941, otorgada ante la fe del notario público número 1 de Lagos de Moreno, Enrique Maldonado Pérez, que contiene un contrato de donación otorgado por (TESTADO 1) a favor de (TESTADO 1), respecto de una fracción del predio rústico ubicado en el lindero, con una superficie de 695 metros.

38. El 18 de mayo de 2020 se recibieron los oficios PM 165/2020; SG 314/2020; y 3768/2020, suscritos por el licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal de Lagos de Moreno, por el licenciado Hugo Zamora de Anda, secretario general y por el ingeniero Julio César Lovio Sánchez, director de Ordenamiento del Territorio, respectivamente, a través de los cuales ofrecieron como evidencias las pruebas que aportaron en su momento durante el procedimiento de la queja y los informes rendidos a esta Comisión. Además de lo anterior, el presidente municipal aportó como evidencia copia simple de la sentencia dictada dentro del amparo (TESTADO 75) del 31 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa, Civil y del Trabajo, en el estado de Jalisco. De dicho documental se desprende lo siguiente:

... El juez de distrito Óscar Arturo Murguía Mesina, titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el estado de Jalisco, resuelve: Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto a los actos reclamados por (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando tercero y último de este fallo.

Dichos considerandos establecen los siguientes argumentos jurídicos:

“El simple hecho de que los quejosos hayan indicado que son habitantes del pueblo indígena de San Juan de la Laguna, municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, pone en evidencia que no cuentan con interés legítimo en relación con los actos reclamados, pues debieron acreditar fehacientemente que, forman parte de la colectividad que aducen afectada. Es decir, los amparistas debieron probar la residencia en el citado poblado, así como la afectación en su esfera jurídica, de manera actual, y real, esto es, que se ubican dentro de un entorno de afectación producida por la construcción y en su caso, funcionamiento de la línea de ductos para transporte de gas natural, derivada de los permisos que reclaman, con la consecuente incidencia en su esfera de derechos fundamentales, cuestión que no acontece.

Máxime que conforme a las constancias allegadas por las autoridades responsables, que gozan del principio de presunción de legalidad, se advierte que los permisos



materia del reclamo se ajustan a la normatividad aplicable al caso, pues contrario a lo aducido por los quejosos, no fueron las autoridades municipales las emisoras de las autorizaciones correspondientes para el transporte de gas natural, sino también la Comisión Reguladora de Energía, entre otras, las que intervinieron en la expedición de los permisos correspondientes; de ahí que, tampoco quedó acreditada la afectación a la esfera jurídica de los quejosos de que la construcción del sistema de transporte de gas natural por ductos, incida por esa sola circunstancia en su esfera jurídica...

39. El 2 de junio de 2020 se publicó en la página oficial del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno el anuncio del arranque de la planta tratadora de aguas residuales en el pueblo de San Juan de la Laguna, que según lo expresó el presidente municipal Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, se realizaría con el apoyo del CEA, así como la Secretaría de la Gestión Integral del Agua, y la participación del Gobierno del Estado, con una inversión de 16 millones de pesos, una planta de 10 litros por segundo, a concluirse a finales del presente año.

40. El 15 de junio de 2020, se dictó el acuerdo de acumulación de la queja 5036/2019, a las diversas 2139/2019, 4867/2019, 4896/2019, 5096/2019 y 5331/2019, con la finalidad de no dividir la investigación al momento de dictar la resolución correspondiente; y en virtud de que se refería a los mismos hechos.

41. El 25 de junio de 2020 se recibieron escritos similares por parte de los agentes de Seguridad Pública del Estado involucrados, mediante los cuales ofrecieron como evidencias: los partes informativos correspondientes a los días en que ocurrieron los hechos perpetrados el 30 de abril de 2019, así como dos testigos que se comprometieron a presentar; y el oficio 150/2019, suscrito por la licenciada Bethzabeth Josefina, agente del MP, y dirigido al Comisario de Seguridad Pública del Estado, supuestamente dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), presentado el 24 de abril de 2019 en la Secretaría de Seguridad del Estado. En ese documento se solicita:

...El auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; se le instruye para que de forma inmediata brinde auxilio y protección a la empresa denominada (TESTADO 1) en representación de su apoderado legal, (TESTADO 1), toda vez que la misma reiniciará trabajos de construcción, sobre el kilómetro 6 + 000 al 6 + 500 de la carretera denominada libramiento Lagos de Moreno, tramo



León- Aguascalientes, esto en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, ya que corren el riesgo de ser agredidos por habitantes de dicha zona, esto en razón de que en la carpeta de investigación señalada al rubro del presente curso se dictaron a su favor como víctima las medidas de protección...

Así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo lo que les favoreciera.

41.1 En la misma fecha que antecede, se notificó a los oferentes de las pruebas señaladas en el punto anterior, que debían presentar en el término de tres días naturales las declaraciones escritas de los testigos ofrecidos, y respecto del resto de las demás evidencias ofrecidas se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.

41.2. Asimismo, se recibieron copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), la cual se refiere a hechos ocurridos en Encarnación de Díaz, diversos al conflicto entre la empresa gasera y los aquí peticionarios.

42. El 30 de junio de 2020 se recibieron los escritos que suscribieron (TESTADO 1) y (TESTADO 1), el primero operario, y el segundo representante de la empresa (TESTADO 1), los cuales manifestaron de manera idéntica y utilizando las mismas palabras, respecto de los hechos ocurridos el 13 de mayo de 2019, lo siguiente:

...Los habitantes se encontraban muy agresivos retando a los trabajadores de la obra, motivo por el cual (TESTADO 1) solicito el apoyo de la policía, haciéndoles mención que contábamos con medidas de protección a nuestro favor, motivo por el cual llegaron varios policías estatales y municipales, mismos que se mantuvieron al margen de la manifestación, protegiendo tanto a los trabajadores de la obra como a los propios manifestantes. Los manifestantes les gritaban palabras altisonantes a los policías los cuales únicamente los invitaban a que se retiraran del lugar o mínimo que no obstruyeran el desarrollo de la obra; situación a la cual se negaron a acceder, duraron aproximadamente una hora dialogando, sin embargo los manifestantes comenzaron a agredir de forma directa a los trabajadores hasta llegar al contacto físico, fue cuando entonces los policías les solicitaban a los manifestantes que cesaran las agresiones, a lo que algunos de ellos al ver que la situación se tornaba más violenta por parte de los manifestantes, comenzaron a retirarse, quedando algunos pocos a los cuales los policías se les acercaron para solicitarles de forma pacífica que se retiraran del lugar o que si querían seguir con su derecho de manifestación lo hicieran a unos metros de las máquinas ya que en ese lugar corría riesgo su integridad



física; asimismo, les mostraron el documento de las medidas de protección a nuestro favor, negándose a retirarse y encarando a los policías, motivo por el cual los policías los detuvieron. Es necesario aclarar que los policías nunca empujaron a los manifestantes, sólo se utilizaron el diálogo para tratar de disuadir la manifestación, hasta que los manifestantes agredieron a los trabajadores y a los policías directamente...

III. EVIDENCIAS

De las constancias que integran este expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada levantada el 13 de mayo de 2019, por personal jurídico de esta Comisión, con motivo de la comparecencia de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes presentaron queja en contra del presidente municipal y diversas autoridades del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco; así como de agentes de la entonces Fuerza Única Regional del Estado que resultaran responsables (evidencia descrita en el punto 1, del capítulo de Antecedentes y Hechos).
2. Instrumental de actuaciones consistente en la diligencia llevada a cabo por personal jurídico de esta Comisión en las instalaciones de la Fiscalía del Estado en Lagos de Moreno, en donde se constató que los detenidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), habían sido puestos a disposición del agente del MP de Guardia, Iván Sizzo Rueda, por agentes de la entonces Fuerza Única Regional (evidencia descrita en el punto 1.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).
3. Instrumental de actuaciones consistente en las declaraciones rendidas el 13 de mayo de 2019, por los detenidos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), rendidas ante personal jurídico de esta Comisión (evidencia descrita en el punto 1.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).
4. Instrumental de actuaciones consistente en el acta levantada por personal jurídico de esta Comisión el 13 de mayo de 2019, con motivo de la comparecencia de (TESTADO 1), para presentar formal queja en favor de (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), en contra de policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes tripulaban la



unidad PRJ 080 (evidencia descrita en el punto 1.3 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

5. Documental consistente en el oficio 1019/2019 del 14 de mayo de 2019, suscrito por el licenciado José Iván Sizzo Rueda, agente del MP adscrito al área de detenidos de la Delegación Altos Norte de la FE, a través del cual remitió copia del IPH de las detenciones de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), e informó que se integraba la carpeta de investigación (TESTADO 75); y que los detenidos habían quedado en libertad en esa fecha, sin mencionar la causa (evidencia descrita en el punto 2 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

6. Documental consistente en el acta por comparecencia levantada el 16 de mayo de 2019 en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con motivo de la comparecencia de (TESTADO 1), quien refirió ser representante del pueblo indígena de San Juan Bautista de la Laguna, ubicado en Lagos de Moreno. Dicha inconformidad fue remitida a este organismo estatal y recibida en la Oficialía de Partes el 17 de mayo de 2019 (evidencia descrita en el punto 3 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

7. Documental consistente en el escrito de queja recibido el 17 de mayo de 2019, suscrito por (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes refirieron ser nativos originales de tres pueblos indígenas, residentes en Lagos de Moreno; y presentaron su inconformidad en contra del Gobierno Municipal encabezado por el licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal y el secretario general Hugo Zamora de Anda, por la promoción de la instalación de ductos de gas natural de una empresa llamada “(TESTADO 1)”, por sembrar enemistad entre los vecinos originarios del pueblo indígena de San Juan de la Laguna, y por la intimidación a las personas para que acepten que crucen los ductos de gas por sus tierras (evidencia descrita en el punto 4 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

8. Documental consistente en el oficio REG PRI 383/05/2019 recibido el 20 de mayo de 2019, y suscrito por Israel Esparza Mora, regidor presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Ayuntamiento Constitucional



de Lagos de Moreno (evidencia descrita en el punto 5 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

9. Documental consistente en el oficio SS/DGJ/DCL/126/2019 recibido el 24 de mayo de 2019, y suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, a través del cual manifestó la aceptación de las medidas cautelares dictadas por esta Comisión (evidencia descrita en el punto 7 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

10. Instrumental de actuaciones consistente en el acta levantada por personal jurídico de esta Comisión el 30 de mayo de 2019, en el área del pueblo de La Laguna conocida como El Lindero, en el libramiento norte de Lagos de Moreno (evidencia descrita en el punto 9 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

11. Instrumental de actuaciones consistente en el acta levantada el 31 de mayo de 2019, con motivo de la comparecencia de (TESTADO 1), representante del pueblo indígena de San Juan Bautista de la Laguna (evidencia descrita en el punto 10 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

12. Documental consistente en la escritura pública número 8,688, suscrita ante el notario público Miguel Enrique Villaseñor el 26 de marzo de 1992, en la que se protocoliza el acta de asamblea del pueblo indígena de San Juan Bautista de la Laguna, y resultó electo como representante del mismo (evidencia descrita en el punto 10 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

13. Documental consistente en la copia certificada del título y merced real, otorgado en forma a los naturales del pueblo de San Juan de la Laguna, de medio sitio de ganado menor y ocho caballerías de tierra, por haber servido con cantidad de 114 P y 4 reales, suscrito y autorizado por el licenciado Don Francisco Feijoo Zentellas, del Consejo de su majestad, expedido en su real cédula el 30 de octubre de 1692, expedido por el director del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco el 8 de septiembre de 1989, que se encuentra en el libro número 3, el documento marcado con el número 127, tocante a la propiedad comunal de los naturales del pueblo de San Juan de la Laguna, debidamente paleografiado por el entonces encargado de esa labor (evidencia descrita en el punto 10 del capítulo de Antecedentes y Hechos).



14. Documental consistente en la resolución emitida el 19 de enero de 1794, por don Alonso de Zevallos Villagutiérrez, del consejo de su majestad Gobernador del nuevo Reino de la Galicia y el presidente de la Audiencia, en la que ordenan que se entregue a los naturales del pueblo de San Juan de la Laguna, media legua por cada viento (evidencia descrita en el punto 10 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

15. Documental consistente en la copia certificada del primer censo que se hizo a los habitantes del pueblo en el año de 1692 (evidencia descrita en el punto 10 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

16. Documental consistente en el reconocimiento de la existencia del pueblo de San Juan Bautista de la Laguna, emitida por el encargado del Archivo Municipal de Instrumentos Públicos, expedido por el cronista de la ciudad de Lagos de Moreno, (TESTADO 1), en el cual se establece que son dos pueblos diferentes, el de la Villa de Santa María de los Lagos, ahora Lagos de Moreno, y otro el del pueblo indígena de San Juan de la Laguna, conocido también como San Juan Bautista de la Laguna (evidencia descrita en el punto 10 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

17. Documental consistente en la certificación hecha por el licenciado Alfredo Moreno González, notario público número 3 de Lagos de Moreno, realizada el 3 de agosto de 2005, de las actas de la asamblea general celebrada el 21 de marzo de 1992, en la que se designó comisario de Bienes Comunales y representante indígena comunal presidente al C. (TESTADO 1), vicepresidente al señor (TESTADO 1), secretario a (TESTADO 1) y (TESTADO 1) fue designado como tesorero. Dicha certificación y la calidad de pueblo indígena se acreditó en base al Título y Merced Real a los naturales del pueblo de San Juan de la Laguna, de la entonces jurisdicción de la Villa de Santa María de los Lagos, del Reino de la Nueva Galicia, del 30 de octubre de 1692, por orden del Rey de España, licenciado Don Francisco Feijoo Zentellas, del Consejo del Reino, mediante el cual otorga reconocimiento expreso de la existencia y tierras del Pueblo de San Juan de la Laguna, así como la delimitación de las tierras que fueron materia de la Merced Real. Documento expedido por el director del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco el 12 de diciembre de 2003 (evidencia descrita en el punto 10, inciso a, del capítulo de Antecedentes y Hechos).



18. Documental consistente en la determinación del juez privativo de ventas y composiciones de tierras, licenciado Don Martín de Blancas, del Consejo del Rey de España y oidor de la Real Audiencia del Reino de la Nueva Galicia, actualmente Estado de Jalisco, del 9 de agosto de 1755, en virtud de la cual se reconoció expresamente la posesión y propiedad a los naturales de San Juan de la Laguna de las tierras que se les habían mercedado previamente y de otras que habían adquirido por compras y donaciones (evidencia descrita en el punto 10, inciso b, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

19. Documental consistente en el oficio 262/05 del 20 de julio de 2005 suscrito por Mario Gómez Mata, director del Archivo Histórico de Lagos de Moreno, a través del cual dio respuesta a la solicitud realizada por (TESTADO 1), en relación con el sustento histórico del origen del poblado de San Juan Bautista de la Laguna (evidencia descrita en el punto 10, inciso c, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

20. Documental consistente en el escrito firmado por el profesor y licenciado (TESTADO 1) (cronista de Lagos de Moreno y coordinador del capítulo Altos Norte de la Benemérita Sociedad de Geografía y Estadística del estado de Jalisco), del 5 de agosto de 2005, a través del cual, a solicitud de la representación indígena comunal y agencia municipal del pueblo indígena de San Juan de la Laguna, afirmó la existencia del pueblo en cuestión, cuyos documentos se encuentran en el documento 127 del libro tercero, en el Archivo de Tierras y Aguas del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco (evidencia descrita en el punto 10, inciso d, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

21. Documental consistente en el oficio 798/05, emitido dentro del expediente 66/2005, mediante el cual el licenciado José Ignacio Ángel Cervantes, secretario general del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno en la administración 2004-2006, hizo constar la existencia del pueblo indígena de San Juan Bautista de la Laguna, lo cual quedó acreditado ante el Ayuntamiento (evidencias descritas en el punto 10, inciso e, del capítulo de Antecedentes y Hechos).



21.1 Cédula expedida por el licenciado Don Francisco Feijoo Zentellas, expedido en favor del pueblo indígena de San Juan de la Laguna, el 30 de octubre de 1692 (evidencias descritas en el punto 10, inciso e, apartado I, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

21.2 Resolución emitida ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de esa ciudad el 4 de octubre de 1913, la cual fue incorporada al Registro Público de la Propiedad bajo el número 22, a fojas 26 vuelta y 27 del libro décimo uno de la décima primera (evidencias descritas en el punto 10, inciso e, apartado II, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

21.3 Publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de enero de 1957, en donde se confirma y titula correctamente al poblado de San Juan Bautista de la Laguna del municipio de Lagos de Moreno, en el estado de Jalisco, y se especifica que dicho fallo servirá de título de propiedad para los efectos legales correspondientes (evidencias descritas en el punto 10, inciso e, apartado III, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

21.4 Protocolización del acta de Asamblea Comunal Indígena de San Juan de la Laguna, del 21 de marzo de 1992, en la cual se eligió al C. (TESTADO 1), como representante comunal indígena; realizada por el notario público número 5 de Lagos de Moreno, licenciado Miguel Enrique Villaseñor, mediante escritura pública 8,688, el 26 de marzo de 1992 (evidencias descritas en el punto 10, inciso f, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

21.5 Poder para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio, otorgado por acuerdo de la asamblea de la comunidad del pueblo San Juan de la Laguna, realizada el 21 de febrero de 2008 y protocolizada mediante escritura pública 26,773 por el licenciado Alfredo Moreno González, notario público número 3 de Lagos de Moreno (evidencias descritas en el punto 10, inciso g, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

21.6 Padrón de vecinos del pueblo de San Juan de la Laguna, levantado por don Antonio de Villegas en 1672 (evidencias descritas en el punto 10, inciso h, del capítulo de Antecedentes y Hechos).



21.7 Planos del fundo legal del poblado de La Laguna, en litigio de 1695 y del terreno que ocupaba en 1756 (evidencias descritas en el punto 10, inciso i, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

21.8 Documental consistente en la transcripción certificada de la resolución emitida por don Alfonso de Zevallos Villa Gutiérrez, del Consejo de su majestad Gobernador del nuevo Reino de la Galicia y presidente de la Audiencia, dictada en Guadalajara el 19 de enero de 1974. Cuya original obra en el libro 3 del documento 127, del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco (evidencias descritas en el punto 10, inciso j, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

22. Documental consistente en el pronunciamiento emitido el 3 de junio de 2019, por el presidente de esta Comisión, dirigido al presidente municipal de Lagos de Moreno, Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, al doctor Carlos Lomelí Bolaños, delegado estatal del Programa para el Desarrollo de Jalisco, y al maestro Juan Enrique Ibarra Pedroza, secretario general del Gobierno del Estado de Jalisco (evidencia descrita en el punto 11 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

23. Documentales consistentes en los informes de ley rendidos el 5 de junio de 2019 por Virgilio Luviano Marín, Víctor Manuel Vázquez Hernández y Verónica Ramona Silva Morán, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (evidencia descrita en el punto 12 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

23.1 Documental consistente en el oficio SS/CGSE/CFPR/3718/2019 del 24 de mayo de 2019, suscrito por el licenciado Pablo César Muñoz Cruz, comisario de la Fuerza Policial Regional, que dirigió al licenciado Juan Bosco Agustín Pacheco Medrano, comisario general de Seguridad del Estado (evidencia descrita en el punto 12, inciso a, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

23.2 Documental consistente en el parte informativo suscrito el 13 de mayo de 2019 por Víctor Manuel Vázquez Hernández, comandante de partida de la Fuerza Policial Regional (evidencia descrita en el punto 12, inciso b, del capítulo de Antecedentes y Hechos).



23.3 Documental consistente en la copia certificada del IPH del 13 de mayo de 2019, suscrito por el agente de la policía del Estado, Víctor Manuel Vázquez Hernández (evidencia cuyo contenido ha quedado descrito en los puntos 2 y 12, inciso c, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

23.4 Documentales consistentes en las copias de los partes médicos de lesiones 1801, 1802 y 1803 realizados por Javier Díaz Reyes, doctor del departamento de Servicios Médicos Municipales de Lagos de Moreno, a las 15:25, 15:30 y 15:35 horas, correspondientes a (TESTADO 1), (TESTADO 1)y (TESTADO 1), respectivamente (evidencias descritas en el punto 12, inciso d, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

24. Documental consistente en el oficio SS/DGJ/DCL/196/2019 suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, recibido el 20 de junio de 2019 (evidencia descrita en el punto 15 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

25. Documental consistente en el oficio PM 361/2019 por el cual el licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal de Lagos de Moreno, dio contestación al pronunciamiento emitido por el presidente de esta Comisión (evidencia descrita en el punto 15.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

26. Documental consistente en el Acta 15 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, del 30 de mayo de 2019 (evidencia descrita en el punto 15.1, inciso a, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

27. Documental técnica, consistente en cinco discos compactos que contienen videograbaciones (evidencias que se describen en los puntos 15.1, inciso b-1, b-2, b-3, b-4 y b-5 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

28. Documental consistente en el oficio PM 336/2019 suscrito por el licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal de Lagos de Moreno, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, recibido el 29 de junio de 2019 (evidencia descrita en el punto 17, del capítulo de Antecedentes y Hechos).



29. Documental consistente en el oficio 694/2019 suscrito por el licenciado Hugo Zamora de Anda, secretario general del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, recibido el 29 de junio de 2019 (evidencia descrita en el punto 17, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

30. Documental consistente en el oficio JG/052/2019 del 2 de mayo de 2019, suscrito por José Ignacio Ángel Cervantes, jefe de gabinete, a través del cual hizo llegar los vistos buenos de las personas de la localidad de La Laguna, afectadas por la empresa (TESTADO 1), con 62 nombres y firmas en diversas hojas, con la leyenda siguiente: “Los abajo firmantes integrantes del pueblo de la Laguna estamos de acuerdo en que se instale la tubería de gas natural frente y a un lado de nuestros domicilios, siendo los 4 días del mes de abril de 2019” (evidencia descrita en el punto 17, inciso a, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

31. Documentales consistentes en los oficios 481/04/2019 del 4 de abril de 2019, 567/05/2019 del 7 de mayo de 2019, 568/05/2019 del 8 de mayo de 2019, y 587/2019 del 14 de mayo de 2019; suscritos por el licenciado Hugo Zamora de Anda, secretario general del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, dirigidos a Julio César Lovio Sánchez, director de Ordenamiento del Territorio, mediante los cuales le solicitó brindar la información relacionada con el proyecto del gasoducto en el pueblo de San Juan Bautista de la Laguna (evidencia descrita en el punto 17, incisos b, c, d y e, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

32. Documental consistente en el oficio 70/2019 del 3 de junio de 2019, suscrito por el licenciado Lisandro Israel Damián Cardona, juez municipal de Lagos de Moreno, a través del cual remitió al presidente municipal los expedientes administrativos (TESTADO 72) y (TESTADO 72), correspondientes a las detenciones de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) (evidencia descrita en el punto 17, inciso f, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

33. Documental consistente en el IPH realizado a las 13:30 horas del 13 de mayo de 2019, por Ana Lucía Martínez Aguilar, agente de la Policía Municipal, con motivo de la detención de (TESTADO 1), ocurrida en la calle



(TESTADO 2) en la colonia El Bajío, de Lagos de Moreno (evidencia descrita en el punto 17, inciso g-1, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

34. Documental consistente en el parte de lesiones 1448, realizado a las 14:35 horas del 13 de mayo de 2019, por el médico municipal Juan Antonio Alba Zermeño, correspondiente a la arrestada (TESTADO 1) (evidencia descrita en el punto 17, inciso g-2 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

35. Documental consistente en el IPH realizado a las 17:02 horas del 13 de mayo de 2019, por el policía municipal de Lagos de Moreno Juan José Espinoza Zambrano, con motivo de la detención de (TESTADO 1) (evidencia descrita en el punto 17, inciso g-3 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

36. Documentales consistentes en las actas levantadas el 13 de mayo de 2019 por el juez calificador de Lagos de Moreno, mediante las cuales realizó la calificación de las faltas administrativas atribuidas a (TESTADO 1) y (TESTADO 1) (evidencias descritas en los puntos 17, inciso g-4 y g-5, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

37. Documental consistente en el parte de lesiones 1804, realizado a las 17:34 horas del 13 de mayo de 2019 por el médico municipal de Lagos de Moreno, Javier Díaz Reyes, correspondiente a (TESTADO 1) (evidencia descrita en el punto 17, inciso g-6 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

38. Documental consistente en el oficio 1018/2019, recibido a las 8:50 horas del 14 de mayo de 2019 en el área de barandilla, suscrito por el licenciado José Iván Sizzo Rueda, agente del MP, a través del cual ordenó (dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), la inmediata libertad de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) (evidencia descrita en el punto 17, inciso f del capítulo de Antecedentes y Hechos).

39. Documentales consistentes en los oficios: SS/DGJ/DCL/234/2019, suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco; y el oficio SS/DGJ/DCL/186/2019, suscrito por el licenciado Juan Bosco Agustín Pacheco Medrano, comisario general de Seguridad en el Estado, recibidos el 1 de julio de 2019, y a través de los cuales aceptaron y acreditaron la atención



de las medidas cautelares dictadas por esta Comisión (evidencia descrita en el punto 18 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

40. Documental consistente en el oficio SS/DGJ/DCL/264/2019 suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, a través del cual manifestó la aceptación de las medidas cautelares por parte del secretario de Seguridad Pública del Estado, general retirado Daniel Velasco Ramírez, recibido el 12 de julio de 2019 (evidencia descrita en el punto 21 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

41. Documental consistente en el oficio 465/2019 suscrito por el licenciado José Iván Sizzo Rueda, agente del MP adscrito al área de investigación de la Fiscalía Regional en la zona Altos Norte, recibido el 12 de julio de 2019 (evidencia descrita en el punto 21.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

42. Documental consistente en el oficio SS/DGJ/DCL/349/2019 suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, a través del cual remitió la documentación proporcionada por el licenciado Juan Bosco Agustín Pacheco Medrano, comisario general de Seguridad Pública del Estado, recibido el 12 de agosto de 2019 (evidencia descrita en el punto 22 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

43. Documental consistente en el oficio SSE/CGSE/CFPR/5411/2019 suscrito por el licenciado Pablo César Muñoz Cruz, comisario de la Fuerza Policial Regional, recibido el 12 de agosto de 2019 (evidencia descrita en el punto 22 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

44. Documental consistente en las fatigas de partidas y servicios foráneos con folios 971, 973, 974, 1019, 1020, 1021 y 1022, correspondientes a la jornada iniciada el 27 de mayo de 2019 (evidencia descrita en el punto 22, inciso b, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

45. Documentales consistentes en los partes de novedades suscritos por Héctor Manuel Pacheco de la O y Javier Alejandro García, correspondientes a la jornada en que ocurrieron los hechos del 30 de mayo de 2019 (evidencia descrita en el punto 22, inciso c, del capítulo de Antecedentes y Hechos).



46. Documental consistente en el parte de novedades del 2 de junio de 2019, realizado por el sub inspector 9066, comandante de partida Javier Alejandro García, correspondiente a las actividades de la Policía Estatal realizadas durante los días del 20 de mayo de 2019 al 2 de junio de 2019 (evidencia descrita en el punto 22, inciso e y f, del capítulo de Antecedentes y Hechos).

47. Documentales consistentes en los informes de ley recibidos el 14 de agosto de 2019, correspondientes a Héctor Manuel Pacheco de la O y Javier Alejandro García, agentes de Seguridad Pública del Estado, participantes en los actos ocurridos el 30 de mayo de 2019 (evidencia descrita en el punto 23 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

48. Instrumental de actuaciones consistente en el acta levantada el 16 de agosto de 2019 por personal jurídico de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la visita realizada al campamento de manifestación de los pobladores de La Laguna en el barrio del Lindero (evidencia descrita en el punto 24 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

49. Documental consistente en el oficio 357/2019 del 3 de octubre de 2019, mediante el cual se remitieron copias certificadas de las actuaciones al presidente de la CNDH (evidencia descrita en el punto 25 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

50. Documental consistente en el oficio 3432/2019 suscrito por Óscar Gustavo López Águila (sub director y jefe operativo de Seguridad Ciudadana de Lagos de Moreno), Ana Leticia Martínez Aguilar, Juan Carlos Jasso, Luis Alberto Corina Díaz y Juan José Espinoza Zambrano, recibido el 6 de octubre de 2019 (evidencia descrita en el punto 26 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

51. Documental consistente en el oficio P.M./2019 suscrito por el licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, a través del cual rindió la ampliación de informe que le fue requerido, recibido el 12 de noviembre de 2019 (evidencia descrita en el punto 27 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

52. Documental consistente en el oficio 740/2019 suscrito por el abogado José Iván Sizzo Rueda, agente del MP adscrito a la Dirección Regional Altos Norte



de la FE, recibido el 24 de octubre de 2019 (evidencia descrita en el punto 28 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

53. Documental consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 75), radicada en la agencia del MP de la Dirección Regional Altos Norte de la FE (evidencia descrita en el punto 28 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

54. Documentales consistentes en el oficio SS/DGJ/DCS/601/2019 suscrito por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, a través del cual remitió 26 informes de ley de agentes de dicha corporación, recibido el 1 de noviembre de 2019 (evidencia descrita en el punto 29 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

55. Documental consistente en el escrito firmado por Marcelino Patlán Romero, agente de la Policía Estatal (evidencia descrita en el punto 29.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

56. Documental consistente en el oficio P.M./2019 suscrito el 12 de noviembre de 2019, por el licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno (evidencia descrita en el punto 30 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

57. Documental consistente en el expediente integrado en la Dirección General de Ordenamiento del Territorio, correspondiente a las cinco licencias otorgadas por dicha dirección a la empresa (TESTADO 1) (evidencia descrita en el punto 30.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

58. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo realizada el 27 de enero de 2020, en la zona que abarca el pueblo de San Juan Bautista de la Laguna (evidencia descrita en el punto 31 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

59. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular en la página virtual de la Comisión Estatal Indígena de Jalisco (CEI), realizada el 27 de febrero de 2020 (evidencia descrita en el punto 32 del capítulo de Antecedentes y Hechos).



60. Documental técnica consistente en un disco compacto (evidencia cuyo contenido ha sido descrito en el punto 36 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

61. Testimonial rendida el 15 de mayo de 2020 ante esta Comisión, por (TESTADO 1), quien tiene su domicilio en el barrio de El Lindero, del pueblo de San Juan de la Laguna o San Juan Bautista de la Laguna (evidencia descrita en el punto 37 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

62. Documentales consistentes en los oficios PM 165/2020, SG 314/2020 y 3768/2020, suscritos por el licenciado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, el licenciado Hugo Zamora de Anda y el Ingeniero Julio César Lovio Sánchez, respectivamente; recibidos el 18 de mayo de 2020 (evidencia descrita en el punto 38 del capítulo de Antecedentes y Hechos)

63. Documental consistente en la copia simple de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo (TESTADO 75) el 31 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco (evidencia descrita en el punto 38 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

64. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular y auditiva de la difusión hecha en la página oficial del Ayuntamiento de Lagos de Moreno el 2 de junio de 2020 (evidencia descrita en el punto 39 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

65. Documental técnica consistente en un disco compacto (evidencia descrita en el punto 36 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

66. Testimonial rendida el 15 de mayo de 2020 ante esta Comisión, por (TESTADO 1), quien tiene su domicilio en la (TESTADO 2), en el barrio de El Lindero, del pueblo de San Juan de la Laguna o San Juan Bautista de la Laguna (evidencia descrita en el punto 37 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

67. Documentales consistentes en los oficios PM 165/2020, SG 314/2020 y 3768/2020, recibidos el 18 de mayo de 2020; suscritos por el licenciado



Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, por el licenciado Hugo Zamora de Anda y por el ingeniero Julio César Lovio Sánchez, respectivamente (evidencia descrita en el punto 38 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

68. Documental consistente en la copia simple de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo (TESTADO 75), del 31 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa, Civil y del Trabajo, en el Estado de Jalisco (evidencia descrita en el punto 38 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

69. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular y auditiva de la difusión hecha en la página oficial del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, del 2 de junio de 2020 (evidencia descrita en el punto 39 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

70. Documental consistente en copia simple del oficio 150/2019, recibido en la Secretaría de Seguridad del Estado el 24 de abril de 2019, supuestamente emitido dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), mediante el cual la licenciada Bethzabeth Josefina Ortiz Villaseñor, agente del MP del área de investigación de la Dirección Regional Altos Norte, gira la orden de protección al comisario de Seguridad Pública del Estado, en favor de la empresa (TESTADO 1) y de su apoderado (TESTADO 1) (evidencia descrita en el punto 41 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

71. Documental consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75) (evidencia descrita en el punto 41.2 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

72. Testimoniales rendidas mediante escritos presentados el 26 de junio de 2020, suscritas por (TESTADO 1) y (TESTADO 1); el primero operario, y el segundo representante de la empresa (TESTADO 1) (evidencia descrita en el punto 42 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

IV. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

4.1 Competencia



La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello es competente para conocer de los hechos investigados que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I; así como 7° y 8° de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones por la falta de atención de los parámetros y obligaciones previstos en la legislación interna y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a diversas autoridades y servidores públicos del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones y acciones necesarias para resarcir los derechos que han sido vulnerados a los habitantes del pueblo indígena de San Juan de la Laguna o San Juan Bautista de la Laguna.

4.2. Planteamiento del problema

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivaron la queja, expedientes de la queja 2139/2019/III y sus acumuladas, se identificaron los siguientes objetos de análisis:

Las autoridades federales y municipales de Lagos de Moreno, con el apoyo de autoridades del Estado, otorgaron permisos y licencias municipales a la empresa (TESTADO 1) para introducir ductos conductores de gas natural a través de territorios que corresponden a un pueblo indígena de Lagos de Moreno, ubicado en la zona norte de dicha ciudad.

4.3 Hipótesis

Las autoridades municipales de Lagos de Moreno, con el apoyo de autoridades del Gobierno del Estado, vulneraron derechos de los pueblos y comunidades

indígenas; además de los derechos a la manifestación pacífica y a la libertad de algunos de sus habitantes, al no haber agotado el proceso de consulta que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos estándares internacionales aplicables al contexto particular.

4.4 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico desde una perspectiva de la máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, así como de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH). Todo esto, bajo una normativa nacional, internacional y local que ha permitido determinar la existencia de violaciones de los derechos a la manifestación pacífica, a la legalidad, a la libertad y a la seguridad jurídica; así como los derechos de pueblos y comunidades indígenas, el derecho al desarrollo y derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de quienes integran el pueblo de San Juan Bautista de la Laguna o San Juan de la Laguna, con base en los siguientes argumentos y fundamentos:

4.4.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.



En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella (a pesar de la satisfacción del supuesto normativo). Además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos: 1º, 14 y 16 los que refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.



El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional, al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales: En la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, se establece:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.



Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su resolución del 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976; ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981, y en vigor para México a partir de esta última fecha, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en



materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

4.4.2 Derecho a la manifestación pacífica

Es un derecho elemental de la primera generación, que consiste en la potestad de cualquier individuo o grupo social organizado o no, para hacer notar públicamente su conformidad o inconformidad con los actos de gobierno, políticas públicas o decisiones de quienes ejercen el poder público; la cual podrá realizarse de tal manera que provoque o llame la atención de las autoridades para prestar atención prioritaria a alguna demanda de mayorías o minorías que se consideren vulnerables frente a las decisiones de la autoridad, a fin de que exista un acercamiento de esta hacia los sujetos activos, se favorezca el diálogo entre las partes y se facilite la gobernanza.

Por lo general el derecho de manifestación se realiza por minorías o grupos sociales que consideran que han sido relegados por el poder público o por agentes que detentan el poder político, social o económico. En general, los motivos que dan origen a la manifestación, pudieran tratarse de actos, ideas o políticas controversiales, respecto de las cuales la autoridad como representante del pueblo no debe emitir juicios *a priori* respecto de la licitud de las demandas planteadas.



Este derecho es distintivo de Estados que se consideran democráticos, de tal forma que quien lo haga valer cuenta con la garantía de ser escuchado y que no se ejercerá en su contra represalia alguna por manifestar su oposición a las políticas o decisiones gubernamentales.

El ejercicio del derecho a la manifestación pacífica presupone el respeto del derecho a la igualdad, a la libertad de expresión y libertad personal, a la presunción de inocencia, a la libre manifestación de las ideas, a la disidencia, a la libre asociación y reunión con fines políticos o sociales.

Presupone además el respeto de la autoridad a quienes lo ejercen, a los medios de comunicación y difusión, a los periodistas, defensores de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, de tal forma que no se realicen actos de violencia, o aplicación de los aparatos o instituciones gubernamentales para restringir, impedir o coartar dicho derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

[...]



Artículo 9°. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

A nivel internacional, el derecho a la manifestación pacífica se encuentra reconocido en los siguientes instrumentos jurídicos:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere:

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece:

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece:

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), reconoce los siguientes derechos:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[...]

Artículo 15. Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.



Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su 22º período de sesiones, adoptó la resolución 22/10, el 21 de marzo de 2013, relacionada con la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Dicha resolución hace énfasis en los siguientes aspectos:

...Los Estados tienen la responsabilidad, en el contexto de manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, y en particular de impedir las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se produzcan abusos en los procedimientos penales y civiles o amenazas en relación con algunos de los actos mencionados”.

“...la participación en manifestaciones pacíficas puede ser una forma importante de ejercer el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos...”

“... las manifestaciones pacíficas pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Reafirmando que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Reafirmando también que la participación en manifestaciones públicas y pacíficas debe ser completamente voluntaria y estar libre de coacciones, destacando, por tanto, que toda persona debe poder expresar sus quejas o aspiraciones de manera pacífica, entre otras cosas mediante manifestaciones públicas, sin temor a represalias o a ser amedrentada, hostigada, lesionada, sexualmente agredida, golpeada, detenida y recluida de manera arbitraria, torturada, asesinada u objeto de desaparición forzada. Profundamente preocupado por los actos que pueden constituir ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias cometidas contra personas que ejercen su derecho a la libertad de reunión



pacífica, a la libertad de expresión y a la libertad de asociación en todas las regiones del mundo...

La citada resolución hace hincapié en que, el ejercicio de dicho derecho no debe verse solamente como un límite para la autoridad, sino como una oportunidad para que esta conozca, dialogue y escuche las diferentes posturas o puntos de vista sobre las medidas o resoluciones que pueden afectar a los gobernados, y establece:

...las manifestaciones pacíficas no deberían considerarse una amenaza, y por consiguiente, deberían alentar a las autoridades a establecer un diálogo abierto, incluyente y fructífero, en el cual las instituciones nacionales de derechos humanos y los representantes de la sociedad civil, y en particular las organizaciones no gubernamentales, pueden ser útiles para facilitarlos, pero además aseguran la plena exigencia de responsabilidades por los abusos y las violaciones de los derechos humanos cometidos en el contexto de manifestaciones pacíficas...

La violación del derecho a la manifestación pacífica puede involucrar violaciones conexas, tales como los derechos a la libertad personal, derecho a la integridad física por torturas o malos tratos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al debido proceso, entre otras.

4.4.3 Derecho a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La CrIDH, ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”. Para la CrIDH la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”.

El bien jurídico protegido



La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM, el 9 del PIDCP, el 7 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

4.4.4 Derechos de los pueblos y comunidades indígenas

En diversas naciones como la nuestra, la población es pluricultural, derivada de diversas circunstancias históricas, políticas, culturales y sociales; es un hecho incontrovertible que una parte importante de las sociedades actuales se integre con descendientes de los más antiguos pobladores del territorio que en esencia se constituyen como pueblos originarios, los cuales históricamente han sido vulnerados aun cuando hayan sido anteriores en tiempo y originarios de este lugar del planeta.

Los derechos de los pueblos indígenas se encuentran consagrados en el artículo segundo de nuestra Carta Magna. Sin embargo, a la luz de los nuevos modelos de constitucionalidad y de convencionalidad determinados por la SCJN, e instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los criterios emitidos por la CrIDH, han dotado de una mayor profundidad a la interpretación de la legislación nacional.

Este nuevo marco jurídico permite identificar dos esferas de reconocimiento de los derechos humanos de la población indígena. La primera, integrada por los derechos que de forma universal establece la doctrina para todas las personas, y en los que se incluyen los derechos a la



legalidad, a la libertad, a la igualdad, a la integridad y seguridad personal, a la privacidad, a la propiedad, a la vida, al trato digno, a la educación, a la protección de la salud, al trabajo, a la vivienda, a la paz, al patrimonio común de la humanidad, a la conservación del medio ambiente y al desarrollo.

La otra esfera de derechos a favor de la población indígena es de carácter especializado y puede agruparse en tres grandes bloques: el derecho a la identidad, al disfrute de la propiedad y el territorio, y a la autodeterminación.

Derecho a la identidad

Para interpretar y proteger adecuadamente este bloque de derechos es fundamental que los no indígenas comprendan que, entre la población originaria y sus descendientes, prevalece de forma general una cosmovisión diferente de la caracterizada por la economía de mercado, lo cual implica al menos los siguientes derechos:

- A determinar su identidad; a practicar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
- A mantener su lengua y su cultura; a transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas; a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas; a establecer sus propios medios de información en sus idiomas y que estos medios reflejen la diversidad cultural indígena.
- A mantener y fortalecer su propia relación espiritual con los recursos naturales que tradicionalmente han utilizado; a sus medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud.
- A mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas.



- A no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura; a promover, integrar, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y –cuando existan– costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Derecho a la propiedad y al disfrute del territorio

La mayoría de los pueblos y comunidades indígenas tiene un fuerte arraigo a la tierra y sus recursos. Esta cosmovisión proyecta la importancia de los siguientes derechos:

- Tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído o utilizado, así como aquellos que hayan ocupado o adquirido de otra forma; en este rubro se incorpora el derecho a la conservación y protección del medio ambiente.
- A no ser desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios, a menos que ellos otorguen su consentimiento.
- A que los gobiernos reconozcan y protejan las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.
- A que los gobiernos prevengan cualquier acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos.
- Tienen derecho a la reparación, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

Derecho a la autodeterminación

Para la debida comprensión del derecho a la autodeterminación se requiere descodificar la visión colonizadora con la que generalmente se aborda el tema indígena. Se necesita, además, una profunda sensibilidad y conocimientos suficientes sobre la dinámica social de los pueblos e integrantes de las comunidades indígenas. En este bloque encontramos los siguientes derechos:



- A la libre determinación, a la autonomía o al autogobierno en asuntos internos, y a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
- A promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
- A participar, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- A establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
- A ser consultados antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
- A decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo económico, social y cultural, y a participar en la formulación y aplicación de los planes y programas de desarrollo, nacionales o regionales, que los afecten.
- A mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- A determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades; a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias.
- A mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación a través de las fronteras.
- A que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados.



En México, el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas se ha fortalecido durante los últimos años, especialmente a partir de las reformas constitucionales que en materia de derechos humanos se han concretado desde junio de 2011, y que dieron pie a la mayor consideración de los tratados internacionales en la materia. Lo anterior significa una ampliación del marco normativo interno en materia de derechos humanos y un permanente diálogo entre las distintas fuentes de derechos humanos, teniendo como criterio de ponderación de normas el principio pro persona, que consiste en la aplicación de la norma que mejor protege y da contenido a un derecho.

El Convenio 169 exige que los gobiernos lleven a cabo acciones coordinadas y sistemáticas con el fin de proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto de su integridad. Para materializar esta obligación adopta las siguientes medidas: a) asegurar a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) ayudar a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás integrantes de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Por otra parte, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI) establece responsabilidades generales de los Estados en relación con el reconocimiento de las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra. Los Estados tienen además la responsabilidad general de adoptar medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para alcanzar los fines de la Declaración, así como promover el respeto y la aplicación de esta.

Al amparo del Convenio 169 de la OIT, de la DDPI y de la CPEUM, los gobiernos tienen el deber y la obligación de reconocer y respetar los derechos de la población indígena considerando en todo momento garantizar los principios de igualdad y no discriminación, autoidentificación, maximización de la autonomía y acceso a la justicia con base en las especificidades culturales, protección especial a sus territorios y recursos naturales, de



participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte y dentro de un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente.

Finalidad del reconocimiento de los derechos de la población indígena

En el marco de los tiempos actuales y dentro del contexto de mayor atención al principio de dignidad, es necesario que el Estado, a través de las autoridades, establezca normas jurídicas y procedimientos especiales que garanticen los derechos elementales –tanto individuales como colectivos– de la población indígena, y que se les permita tener acceso a la justicia, a los bienes, servicios y ventajas que poseen los demás habitantes del estado.

En el caso de México, el artículo 2º de la CPEUM, como ya se estableció, reconoce lo siguiente: “... La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...”.

Bienes jurídicos protegidos

Los bienes protegidos por los derechos de los indígenas y las comunidades indígenas tienen su sustento en el derecho a la igualdad, el cual –para el caso particular, como en algunos otros derechos destinados a minorías o grupos vulnerables– no consiste solamente en ser tratado en igualdad de circunstancias que otros sujetos, sino en la obligación de las autoridades para aplicar mecanismos compensatorios, y contar con las herramientas necesarias (con ajustes, tanto en la legislación como en la operación de las instituciones públicas, sistemas y procedimientos), a fin de que dichas personas gocen de las mismas prerrogativas que el resto de la población. Pero más aún, para el caso del Estado mexicano, quien reconoce en su Carta Magna que las comunidades indígenas de hoy eran los habitantes originarios del territorio nacional, deben respetarse sus propias instituciones, gobierno, tradiciones sociales y religiosas, su derecho de manifestación pública y privada; y finalmente el acceso individual y colectivo a los beneficios y servicios que otorgan las instituciones y autoridades administrativas y jurisdiccionales de toda la población.



El artículo 2º de la CPEUM es muy preciso al señalar, al igual que el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, cuál debe ser el criterio para que cualquier autoridad considere que una persona, un pueblo o una comunidad, sea considerada como indígena:

Artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT.

... La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio...

Artículo 2º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

... La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...

Lo que significa que no es una atribución de las autoridades o del Estado establecer requisitos de pertenencia, sino que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de identificarse como tales, y en todo caso, a la autoridad sólo le corresponde aplicar las medidas compensatorias necesarias para que gocen de todas las prerrogativas de cualquier ciudadano mexicano.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

La violación de los derechos de quienes integran los pueblos originarios y comunidades indígenas puede ocurrir de manera individual o comunitaria, y se puede manifestar por la infracción de cualquiera de las prerrogativas especiales que establece la propia Constitución en el artículo 2º, en los tratados internacionales ratificados por nuestro país sobre la materia, que se pueden resumir en: diversidad cultural, autoidentificación o autoadscripción, libre determinación, autogobierno, sistemas normativos propios, derecho a su territorio y recursos naturales, a la participación y a la consulta, entre otros; siempre y cuando no violen derechos fundamentales o normas constitucionales.



Y de manera adicional a dichas prerrogativas especiales, los habitantes originarios de nuestro país deben tener acceso a la justicia, bienes y servicios, progreso y adelantos tecnológicos del Estado.

Sujetos obligados

Los sujetos obligados somos la totalidad de la población mexicana, quienes debemos reconocer la pluriculturalidad y el trato digno e igualitario a los diversos grupos sociales, étnicos, religiosos, políticos, entre otros.

Y de manera especial, las autoridades e instituciones públicas del Estado, quienes deben realizar las adecuaciones necesarias para que todos los habitantes de nuestro país tengan acceso a los servicios públicos y a la protección de las instituciones públicas, de procuración e impartición de justicia.

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), por medio de la ley que lo rige, en su artículo 2º, establece –entre otros– sus objetivos, que son el de normar, ejecutar, orientar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades:

Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afro mexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afro mexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Asimismo, el artículo 3º establece que para cumplir los fines, debe reconocerse a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos en el artículo 2º de la Carta Magna y los instrumentos internacionales en la materia, además de tomar en cuenta que los pueblos



indígenas y afroamericano, en ejercicio de su libre determinación tienen derecho de auto identificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.

En el Informe del relator especial (de la ONU) sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, de la Misión en México del año 2004, se identifica el siguiente patrón cultural y jurídico en nuestro país:

... Históricamente las personas y pueblos indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayor parte de las ocasiones, ha redundado en condenas injustas o excesivas, así como en el quebranto de las instituciones propias de los pueblos...

La fundamentación del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se encuentra en los siguientes artículos de la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco:

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto reconocer, preservar y defender los derechos de los pueblos y comunidades indígenas originarios del estado de Jalisco y las personas que los integran...

[...]

Artículo 7. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Pueblos indígenas originarios: las colectividades de personas que descienden de aquellas poblaciones que al iniciarse la colonización habitaban y permanecen en el territorio actual del estado y que conservan su cultura, usos y costumbres, formas autónomas de organización social, económica y política o parte de ellas;

Artículo 8. El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, reconociendo la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos originarios Wixárika, asentados en el norte, y nahua, asentado en el sur y costa sur del estado.

Esta ley reconoce que en todos sus municipios existe o puede existir población indígena...



La SCJN, ha creado un Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de armonizar el contenido del artículo 2º constitucional, con lo dispuesto en los tratados internacionales que reconocen derechos de personas y comunidades indígenas². En dicho documento se establecen las reglas básicas que deben tomar en cuenta todas las autoridades respecto de casos relacionados con “Proyectos de Desarrollo e Infraestructura”, y se han definido los mismos de la siguiente manera:

... Se entenderá por proyectos de desarrollo e infraestructura aquellos emprendimientos impulsados por empresas y/o el Estado, en zonas rurales o urbanas, que tengan fines comerciales o se lleven a cabo bajo el argumento del bien común, y supongan la adquisición, disposición, arriendo u ocupación de espacios territoriales, generando un impacto sobre la vida de las personas o comunidades que en ellos habitan, o de las que ellos dependen, y una posible afectación sobre sus derechos humanos...

En dicho Protocolo, la SCJN ha establecido diversos puntos que deben ser tomados en cuenta para ponderar si un proyecto es o no viable, y si su proceso de creación se encuentra ajustado a derecho, tomando en cuenta los siguientes rubros:

... Normalmente, los proyectos de desarrollo e infraestructura se promocionan y se justifican bajo el argumento del bien común que traerán consigo. Se alude al acceso a algún servicio (como puede ser al agua, a la electricidad, a vialidades, etc.) como resultado de este tipo de emprendimientos. Además, se alude a la generación de empleos que su construcción supone. Aun cuando estos proyectos efectivamente conlleven lo que presumen, ideas como el bienestar general, más aún cuando son proyecciones y no están fundadas en hechos verificables, no pueden llevar a la realización de dichos proyectos sin tomar en cuenta las posibles afectaciones que pueden significar. Es así como a la par de “beneficios posibles” de un proyecto de desarrollo, deben ser considerados igualmente las afectaciones que dichos emprendimientos conllevan.

El hecho de que tanto los posibles beneficios de un proyecto de desarrollo o infraestructura como las afectaciones que éstos pueden desencadenar, se traduzcan en derechos de personas o colectivos, significa que el debate sobre la viabilidad o no de un proyecto de desarrollo debe darse a partir del análisis de la situación que suponga mayores beneficios para los derechos humanos y menos limitaciones a estos derechos. En otras palabras, la determinación de la viabilidad o no de un

² Protocolo publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, DF, 2014. Puede consultarse en la página: www.supremacorte.gob.mx



proyecto de desarrollo, desde un análisis de derechos humanos, debe recurrir al uso de un método de ponderación, que permita determinar cuál es el escenario más favorable teniendo como referente el catálogo de derechos humanos.

En una situación de conflicto de derechos ¿qué elementos debe tenerse en cuenta? El primero es que los argumentos de “bien común” o “impacto general” no pueden imponerse frente a las afectaciones que supone un emprendimiento, cualquiera que sea. Priorizar los primeros sobre las segundas equivaldría a sostener que la violación de los derechos humanos está permitida si la medida que se toma supone un beneficio para una persona o colectivo, idea contraria al enfoque de derechos humanos.

Lo segundo es que toda medida que suponga una afectación a un grupo de personas o colectivo, necesariamente debe ser sometida a su consulta, ofreciendo la información necesaria para poder evaluarla.

De acuerdo con lo anterior, no podría impulsarse ningún tipo de proyecto de desarrollo o infraestructura sin haberlo consultado con las personas afectadas. Tómese en cuenta que la consulta juega un papel muy importante. Impone facilitar a las personas —a todas, a las beneficiarias, a las afectadas y a la sociedad en general— las proyecciones de los beneficios del emprendimiento, de tal forma que tengan elementos para confrontar con las consecuencias que aquel traería consigo.

Si el derecho a la información no es debidamente garantizando, se restan posibilidades de respaldo del proyecto de las propias personas afectadas. Ahora bien, como resulta evidente a este punto de la reflexión, la dificultad mayor en este escenario se encuentra en la ponderación de derechos que la o el impartidor de justicia deberá llevar a cabo para determinar la legitimidad del proyecto de cara al bienestar que supone, o su irrazonabilidad en virtud de las violaciones de derechos que trae consigo.

Este análisis debe ser hecho caso por caso, tomando en cuenta que el método de ponderación (el cual es abordado como método interpretativo en la parte final de este capítulo) representa una herramienta relevante toda vez que permite a la o el juzgador, evaluar aquellos derechos que pueden ser limitados por determinado proyecto o aquellos otros que no pueden ser violentados en ninguna circunstancia.

La mayor dificultad estará en distinguir entre aquellos derechos que no admiten ninguna reducción y otros que pueden ser limitados en aras de otro(s).

[...]

La construcción de estos proyectos de desarrollo puede estar en manos de la administración pública y/o de la iniciativa privada. Estos proyectos pueden



materializarse en hidroeléctricas, carreteras, minas, construcción de aeropuertos, presas, entre otras grandes acciones.

Para efecto de la realización de estas construcciones el Estado debe verificar que no se violenten derechos de las personas a través de desplazamientos arbitrarios. Igualmente, debe cerciorarse que no se afecte a la sociedad ni al ambiente.

No todos los proyectos de desarrollo ocasionan desplazamientos de comunidades, pero en ocasiones dichas obras han propiciado la movilidad forzada de personas cuyos hogares se encontraban en los terrenos en los que se construyeron tales proyectos de desarrollo.

Para construir obras de esta naturaleza, en la mayoría de las ocasiones es necesario desplazar comunidades enteras, modificar el hábitat original de un espacio geográfico, y desarrollar toda una infraestructura paralela que incluya, entre otros aspectos, caminos, plantas de tratamiento y manejo de residuos, etc.³

En estos casos, resulta necesaria la participación ciudadana y la consulta previa, libre e informada a las comunidades étnicas, originarias, o tribales, residentes de un territorio, que pueden resultar afectadas por la construcción de tales obras. Estos mecanismos democráticos permiten dar voz a las víctimas y tener una perspectiva global de los contextos y problemáticas que se pueden generar y arribar a soluciones viables, efectivas y consensuadas entre población, empresarios y gobierno⁴.

Del mismo modo, en los proyectos de desarrollo la acción humana puede provocar desastres de diferente naturaleza, como en el caso de las minas cuyos residuos tóxicos pueden ser vertidos en ríos y en el subsuelo causando un daño mayor.

Por su parte, el derecho a la consulta es el derecho que tienen todas las personas a ser escuchadas y tomadas en cuenta cuando gobiernos o particulares tengan planeado impulsar proyectos de desarrollo e infraestructura que puedan afectar sus vidas, las condiciones materiales para la reproducción de la misma o su medio ambiente. Atendiendo a lo anterior los gobiernos deberán contar con los cauces institucionales para que las peticiones y necesidades de quienes pueden ser afectados por un proyecto sean escuchadas y tomadas en cuenta a partir de un diálogo significativo con las autoridades responsables.

El objetivo principal de este derecho es garantizar que los procesos de toma de decisiones públicas, no sean sustituidos por procesos de decisión estatal en los que

³ www.supremacorte.gob.mx

⁴ Consultable en. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf



los intereses y las necesidades de la población sean relegados. Se trata por tanto de un derecho de carácter procedimental, estrechamente vinculado al derecho a la participación y a los principios generales de la democracia.

Este derecho obliga al Estado a abrir un proceso de comunicación y diálogo entre las partes involucradas en un proyecto, guiado por el principio de máxima transparencia, cuando un actor público o privado comience a impulsar cualquier obra de infraestructura que suponga inversiones y decisiones con potenciales afectaciones. Dicho proceso de consulta debe servir para que las personas que exigen ser consultadas puedan conocer y valorar los alcances y efectos que las acciones o decisiones habrán de tener sobre sus espacios de vida y a la vez puedan colocar sus razones y preocupaciones frente a la opinión pública y a las autoridades responsables.

En el caso de que una consulta pública no sea convocada, después de haber sido solicitada por alguna parte afectada, o exista un vicio de procedimiento en la celebración de la misma, podrá detener el proceso y asegurarse que la misma sea realizada.

Una Manifestación de Impacto Ambiental no puede ser aprobada por la Semarnat si no se lleva a cabo el procedimiento de consulta, solicitado por alguna persona o grupo, de acuerdo con la ley.

Revisar si leyes, normas o algún otro instrumento general violenta el derecho a una consulta libre, previa e informada de pueblos y comunidades indígenas y equiparables. Revisar si la aprobación de un proyecto específico respetó el derecho a la consulta libre, previa e informada de pueblos y comunidades indígenas y equiparables.

El derecho de reunión protege la libertad que tienen todas las personas para poder congregarse con otras, no importando el fin con el que lo hagan (siempre y cuando no sea ilícito), ni el número de personas que se reúnan.

Es un derecho que también guarda una estrecha relación con el derecho a la libertad de expresión y a la protesta.

De hecho, se ha imaginado como la manifestación colectiva de la libertad de expresión, que se ejercita de forma transitoria en un espacio privado o público.

En este último sentido, este derecho también se convierte en una vía para la participación democrática de las personas, a través de la cual se hace posible la exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemáticas y reclamos en los espacios públicos.



La indemnización monetaria bajo ninguna circunstancia debe sustituir la indemnización en forma de tierras o recursos comunes de propiedad. En el caso de indemnización correspondiente a los bienes que se perdieron a través de la entrega de bienes similares, las viviendas deberán ser adecuadas conforme a lo establecido en la OG N° 4; deberán estar situadas lo más cerca posible del lugar inicial de residencia y la fuente de ingresos de las personas desalojadas; y, así como las tierras, deberán ser iguales a las que se perdieron en calidad, dimensiones y valor, o mejores.

Todas las personas desalojadas, independientemente de si poseen un título de propiedad o no, deben tener derecho a una indemnización por la pérdida, el rescate y el transporte de sus bienes afectados, en particular la vivienda inicial y las tierras pérdidas o dañadas en el proceso.

Las mujeres y los hombres deben ser co-beneficiarios de todas las medidas de indemnización. Las mujeres solteras y las viudas deben tener derecho a su propia indemnización.

La restitución comprende, según corresponda, “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes...”

De la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

El derecho a la consulta comprende cinco características que han sido explicadas en el documento expedido en 2016 por la CNDH titulado “La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada: Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y el Papel de las Empresas”.

Debe entenderse como consulta previa al “derecho de participación de los pueblos indígenas en situaciones que impliquen una afectación a ellos y a sus derechos. Es un método de reconocimiento de los pueblos como autónomos y con libre determinación para darles la posibilidad de definir sus prioridades para desarrollarse. Es el derecho de los pueblos indígenas de elaborar las normas, buscando un acuerdo con ellos en los aspectos que los involucren.

El documento señala que la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada es un derecho humano colectivo de los indígenas



que les ayuda a prevenir el que puedan ser vulnerados sus derechos y se sustenta en principios internacionales como la libre determinación, la igualdad, la identidad cultural, el pluralismo, el respeto a la tierra, territorio, recursos naturales, entre otros. La consulta debe ser:

... Libre: no debe haber interferencias ni presiones;

Previa: debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o la administración nacional y a la ejecución del proyecto o actividad.

Informada: se debe dar a conocer el objeto de la ley, decreto o proyecto a los posibles afectados.

Culturalmente adecuada: se debe realizar a través de asambleas y de las instituciones representativas de cada pueblo indígena. Se debe tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres. Así como tener un diálogo intercultural con las partes.

De buena fe: debe haber buena disposición, un diálogo equitativo, imparcial, con igualdad de oportunidades de poder influir en la decisión final, y con reconocimiento del otro como interlocutor válido, legítimo y en igualdad de condiciones.

El derecho a la consulta previa tiene una importancia capital en tanto se encuentra interconectado con la protección de otros derechos colectivos. En este sentido, la garantía de este derecho es necesaria para la preservación del derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, biodiversidad cultural, identidad cultural, etcétera.

Según las Directrices sobre las Cuestiones Relativas a los Pueblos Indígenas, el derecho a la autodeterminación puede expresarse por medio de:

- Autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como medios de financiar sus funciones autónomas. En otros casos, los pueblos indígenas buscan las condiciones para la autogestión.
- Respeto por el principio de consentimiento libre, previo e informado. Este principio implica que exista una ausencia de coacción, intimidación o manipulación, que el consentimiento haya sido buscado con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de actividades, que se muestre respeto por los requisitos de tiempo de los



procesos indígenas de consulta/consenso y que se suministre información plena y comprensible con respecto al impacto probable.

- Participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en cada etapa de cualquier acción que pueda afectarles directa o indirectamente. La participación de los pueblos indígenas puede ser a través de sus autoridades tradicionales o de una organización representativa. Esta participación también puede tomar la forma de co-gestión.
- Consulta con los pueblos indígenas involucrados antes de cualquier acción que pueda afectarles, directa o indirectamente. La consulta asegura que sus preocupaciones e intereses sean compatibles con los objetivos de la actividad o acción prevista.
- Reconocimiento formal de las instituciones tradicionales, sistemas internos de justicia y resolución de conflictos, y modos de organización sociopolítica.
- Reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Para comenzar a hacer efectiva la libre determinación o autodeterminación, los pueblos indígenas deben establecer sus propias instituciones, participar en la vida política y económica de las naciones, usar sus propios sistemas de representación, decidir sus propias prioridades para el desarrollo de sus territorios y recursos naturales, y de acuerdo con los demás derechos que corresponden a los pueblos indígenas, los Estados deben respetar los tratados suscritos, tal como se señala en los artículos 5° y 37 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En este sentido, la CNDH, a través de su Recomendación general 27/2016, estableció que el deber de consultar a los pueblos y comunidades indígenas garantiza el ejercicio de sus derechos, entre otros, el derecho a la libre determinación, al poder participar y decidir sobre los asuntos que les afectan o que los involucran. También es un derecho que promueve el diálogo intercultural, al buscar que se garantice la participación de los grupos indígenas en la toma de decisiones de proyectos que puedan afectarlos, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural.

Sobre el mismo derecho a la consulta, la SCJN en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, ha señalado lo siguiente:



... La fracción IX del apartado B del artículo 2o de la Constitución reconoce el derecho a una consulta acotada, misma que en el Derecho de fuente internacional tiene dimensiones más amplias, contenido que hace necesario recurrir al desarrollo que el derecho ha tenido en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a partir de lo reconocido por el Convenio 169 de la OIT.

De acuerdo con dicho Convenio, es obligación de los Estados consultar con los pueblos indígenas, de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento sobre asuntos que les afecten en distintos contextos.²⁷ El propio Consejo de Administración de esa organización (OIT) ha señalado que el derecho a la consulta y participación “*constituye la piedra angular del Convenio 169 de la OIT en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo*”. El derecho está también reconocido en la DDPI²⁹ y es aplicable a cualquier acción administrativa o legislativa que pueda tener un impacto sobre los derechos o intereses de los pueblos indígenas. En tal sentido, la consulta previa a los pueblos indígenas abarca no solamente el uso de los recursos naturales, sino cualquier medida que pueda afectar directamente a estas comunidades.

[...]

Los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea de toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones. La falta o el vicio en alguno de estos elementos puede ser motivo de un procedimiento jurisdiccional.

4.4.5 Derecho al desarrollo, al patrimonio cultural y ambiente ecológicamente equilibrado

Derecho al desarrollo (sostenible y sustentable)

Es el derecho a la planeación y ejecución de programas sociales, económicos, culturales y políticos tendentes a mejorar de manera integral la calidad de vida humana. El bien jurídico protegido por este derecho tiene como finalidad garantizar al sujeto titular, que en este caso es todo ser humano, el acceso a los bienes existentes que le permitan el mejoramiento de su calidad de vida.



Los sujetos titulares de este derecho son todos los seres humanos, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

La expresión y manifestación de un desarrollo adecuado para una sociedad debe implicar no sólo el desarrollo económico, político y social de las grandes urbes, sino un desarrollo integral y equitativo entre las diferentes zonas o regiones geográficas de un estado; especialmente en aquellas en donde existe población que por cualquier circunstancia, ya sea geográfica, económica o política se vea vulnerada en su derecho, debiendo entonces las autoridades o titulares de los gobiernos centrar el esfuerzo en que todos los habitantes de un estado sean beneficiarios de sus potencialidades administradas por políticas públicas eficientes.

Que el desarrollo planteado en sus políticas públicas esté basado en el respeto a los derechos individuales y colectivos, como un requisito mínimo que debe cubrirse en todo régimen democrático, que considere especialmente aquellas comunidades que guardan una identidad particular dentro de una región, como en el presente caso.

La doctrina internacional sobre los derechos humanos establece como características de un debido desarrollo que sea sostenible y sustentable, entendiéndose por el primero, que produzca un beneficio en todos los aspectos de la actividad humana y a todos los seres humanos sin distinción, no sólo a ciertas regiones, grupos o agentes económicos o sociales (en perjuicio de otros individuos o regiones), y que no se reduzca al aspecto económico o productivo, es decir, entender que el desarrollo económico e incluso el científico y tecnológico deben atender a un fin social.

Por lo que respecta al desarrollo sustentable, debe implicar un compromiso de los agentes económicos, gubernamentales y sociales de respeto al entorno natural, al medio ambiente, a la preservación de los recursos renovables y no renovables, para mantener un equilibrio entre los servicios ambientales, que es la utilidad que se puede obtener y el nivel de



afectación que se le provoca al entorno ecológico.

La protección del medio ambiente no es contraria al desarrollo de los pueblos. De hecho, el término “desarrollo sustentable” reúne una serie de elementos que orientan el aprovechamiento de los recursos naturales con criterios de sustentabilidad que garanticen bienestar social, conservación ambiental y desarrollo económico. Para ello se requiere establecer políticas y estrategias que incluyan la participación responsable y comprometida de los sectores público, privado y social para controlar y mitigar los impactos negativos. Con ello se actúa a favor de la conservación del patrimonio natural y cultural de las áreas naturales y se satisfacen las necesidades del presente, sin comprometer la viabilidad de las futuras generaciones para cubrir sus propias necesidades.

Frenar el creciente deterioro de los ecosistemas no significa dejar de utilizar los recursos naturales, sino encontrar una mejor manera de aprovecharlos. Por ello, el análisis de impacto ambiental en las políticas públicas debe estar acompañado de un gran impulso a la investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. Se trata, en suma, de mantener el capital natural que permita el desarrollo y una alta calidad de vida a las generaciones de hoy y de mañana.

En la CPEUM, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

[...]



Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

[...]

Artículo 26 A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

[...]

Este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 28.



Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:
“Artículo 28. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”

En la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986, se establece:

Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.
2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 2

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.
2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.
3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa,



libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

Artículo 8 1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos.

Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Proclamación de Teherán, aprobada en la Conferencia Internacional convocada por la Asamblea General de Naciones Unidas, que se llevó a cabo en Teherán, Irán, el 13 de mayo de 1968:

Artículo 13. Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

En la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986, se establece:



Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 2

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

Artículo 8 1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos.

Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

Por su parte, la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente



Humano, suscrita en Suecia el 16 de junio de 1972, y que se constituye en un documento de relevancia para atender la defensa y el mejoramiento del medio ambiente, establece entre otros principios los siguientes:

Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente. Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio ambiente terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio ambiente más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio ambiente y de crear una vida satisfactoria son grandes.

Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo, trabajo afanoso, pero sistemático. Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio ambiente mejor. La defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

Para llegar a esta meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas de gran escala sobre el medio ambiente, también se requiere la cooperación internacional con objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su cometido en esta esfera.

Y hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio ambiente que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas para las organizaciones internacionales en interés de todos. La Conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que unen esfuerzos para preservar y mejorar el medio ambiente humano en beneficio del hombre y de su posteridad.

Principio 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le



permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y, especialmente, muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 6. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

Principio 14. La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente.

Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio ambiente y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

Principio 19. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, proclamada por la Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, reafirmó los derechos reconocidos en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo, Suecia, el 16 de junio de 1972, y reconoce –entre otros– los siguientes principios:



Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

[...]

En la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2542 (XXIV), el 11 de diciembre de 1969, se establece lo siguiente:

Artículo 25

a) La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano.

b) La utilización y explotación, de conformidad con regímenes internacionales apropiados, de los recursos existentes en regiones del medio ambiente tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con objeto de complementar, en todo país, sea cual fuere su situación geográfica, los recursos nacionales disponibles para la consecución del progreso y desarrollo en lo económico y lo social, prestándose especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 27

a) La realización de un desarme general y completo y el encauzamiento de los recursos progresivamente liberados que puedan utilizarse para el progreso económico y social para el bienestar de todos los pueblos, y en particular en beneficio de los países en desarrollo;

En la Declaración y Programa de Acción de Viena sobre Medio Ambiente, del 25 de junio de 1993 se establece:

[...]



2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

[...]

8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconocen los siguientes derechos:

Artículo 2.3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 6.2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En la Primera Conferencia Interparlamentaria sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de México, del 23 al 25 de marzo de 1983, se afirmó: "... III. La encrucijada actual



reclama solidaridad activa y participativa de la comunidad internacional y, en consecuencia, es preciso destinar fondos para hacer posible el desarrollo y la protección del medio ambiente en forma paralela.”

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se apunta lo siguiente:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

En el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

El derecho al desarrollo se encuentra íntimamente relacionado con la eliminación de la pobreza, del mejoramiento social y de los niveles de desarrollo humano cuantificables. Sobre dichos aspectos, en la Declaración del Milenio, emitida por la Organización de las Naciones Unidas en el año 2000, se establecen los propósitos de la comunidad internacional –los cuales han sido replanteados mediante el diseño de la agenda 2030– cuya finalidad es la de alcanzar mayores niveles de bienestar social en los países miembros de la comunidad internacional; al respecto se menciona lo siguiente:



II. El desarrollo y la erradicación de la pobreza [...]

11. No escatimaremos esfuerzos para liberar a nuestros semejantes, hombres, mujeres y niños, de las condiciones abyectas y deshumanizadoras de la pobreza extrema, a la que en la actualidad están sometidos más de 1.000 millones de seres humanos. Estamos empeñados en hacer realidad para todos ellos el derecho al desarrollo y a poner a toda la especie humana al abrigo de la necesidad.

12. Resolvemos, en consecuencia, crear en los planos nacional y mundial un entorno propicio al desarrollo y a la eliminación de la pobreza.

13. El logro de esos objetivos depende, entre otras cosas, de la buena gestión de los asuntos públicos en cada país. Depende también de la buena gestión de los asuntos públicos en el plano internacional y de la transparencia de los sistemas financieros, monetarios y comerciales. Propugnamos un sistema comercial y financiero multilateral abierto, equitativo, basado en normas, previsible y no discriminatorio.

14. Nos preocupan los obstáculos a que se enfrentan los países en desarrollo para movilizar los recursos necesarios para financiar su desarrollo sostenible. Haremos, por consiguiente, todo cuanto esté a nuestro alcance para que tenga éxito la Reunión intergubernamental de alto nivel sobre la financiación del desarrollo que se celebrará en 2001.

[...]

20. Decidimos también:

Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces de combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo verdaderamente sostenible.

- Elaborar y aplicar estrategias que proporcionen a los jóvenes de todo el mundo la posibilidad real de encontrar un trabajo digno y productivo.
- Alentar a la industria farmacéutica a que aumente la disponibilidad de los medicamentos esenciales y los ponga al alcance de todas las personas de los países en desarrollo que los necesiten.
- Establecer sólidas formas de colaboración con el sector privado y con las organizaciones de la sociedad civil en pro del desarrollo y de la erradicación de la pobreza.
- Velar por que todos puedan aprovechar los beneficios de las nuevas tecnologías, en particular de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, conforme a las recomendaciones formuladas en la Declaración Ministerial 2000 del Consejo Económico y Social.



En el ámbito estatal, el Código Urbano para el Estado de Jalisco, establece como objetivos prioritarios del Estado, la preservación de las comunidades y el mantenimiento de su patrimonio histórico y cultural, tal como lo dispone en su artículo que al efecto señala:

Artículo 2°. Toda acción que genera la transformación de suelo rural a urbano, las subdivisiones, el desarrollo de condominios y conjuntos habitacionales, los fraccionamientos de terrenos para el asentamiento humano, los cambios en la utilización de éstos; así como las acciones de urbanización y edificación que se realicen en la entidad, quedan sujetas a cumplir las disposiciones del presente Código.

Artículo 3°. Las disposiciones de este código se aplicarán para el Estado de Jalisco, son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Establecer las normas que regulen la concurrencia de la Federación, el Estado y los municipios, al participar en el ordenamiento territorial, la regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano;

II. Fijar las normas para ordenar, mediante la planeación, el asentamiento humano, a efecto de realizar la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en la entidad, en condiciones que promuevan su desarrollo sustentable;

III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en las áreas que integran y delimitan los centros de población;

IV. Precisar los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado, al desarrollar acciones de aprovechamiento de predios y fincas, para hacer efectivos los derechos a la vivienda digna, accesible e incluyente;
[...]

VI. Establecer las normas conforme a las cuales el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, ejercerán sus atribuciones para zonificar el territorio y determinar las correspondientes provisiones, usos, destinos y reservas de áreas y predios;

VII. Determinar las normas que regulen el ejercicio del derecho de preferencia de los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado en lo relativo a predios comprendidos en las áreas de reservas;

VIII. Fijar las normas básicas para reglamentar, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo urbano, la urbanización de áreas y predios, de propiedad pública, privada o social, así como la edificación de los mismos;



IX. Definir disposiciones que regulen las obras de urbanización y edificación que emprendan entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos; así como la concertación de éstas con los particulares con el fin de ejecutar las acciones que se determinen y acuerden;

X. Establecer y regular los sistemas de participación ciudadana y vecinal en los procesos de consulta de los planes o programas de desarrollo urbano y en la realización de obras de urbanización y edificación;

XI. Definir los medios para reconocer, promover y organizar la participación de los vecinos de las colonias, barrios y centros de población en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia de ordenamiento territorial del asentamiento humano y de gestión del desarrollo urbano sustentable;

[...]

Artículo 4°. El ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población, mediante:

I. El aprovechamiento, en beneficio social, de los elementos naturales susceptibles de apropiación, promoviendo su desarrollo y una justa distribución de la riqueza pública;

II. El desarrollo de la Entidad, armonizando el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la interrelación de la ciudad y el campo y distribuyendo, en forma equitativa, las cargas y beneficios que genera el proceso de desarrollo urbano;

III. La distribución equilibrada de los centros de población en el territorio estatal, considerando su relación con los sistemas ecológicos y las regiones;

[...]

IX. La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia, poniendo en práctica diversas modalidades de consulta pública para la formulación y revisión de los programas y planes de desarrollo urbano, como de la acción urbanística, promoviendo la solidaridad entre los grupos e individuos que integran sus comunidades;

Artículo 5°. Para los efectos de este Código, se entiende por:

I. Accesibilidad: Características de condición, acceso y carencia de barreras, que deben cumplir las acciones urbanísticas, el equipamiento y la vivienda, para que las personas vivan en forma independiente y participar plenamente en las actividades de su entorno;



II. Acción urbanística: Actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos;

[...]

XI. Áreas de gestión urbana integral: Las que se identifiquen y determinen en los planes y programas de desarrollo urbano, por sus características naturales o histórico-patrimoniales, su problemática urbanística o por constituir espacios estratégicos para al desarrollo urbano de la población, por lo cual se hace necesaria su promoción coordinada y para tal efecto, se requiera de una gestión urbana integral. Estas áreas se desarrollarán mediante una asociación, organismo o entidad, en cuya constitución podrán participar personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;

XII. Áreas de restricción: Áreas que por sus características específicas están sujetas a restricciones en su utilización y condicionadas a usos y giros diferentes a las áreas que la circundan;

XIII. Áreas y predios de conservación ecológica: Las tierras, aguas y bosques que por sus características de valor científico, ambiental o paisajístico deben ser conservadas, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV. Asentamiento humano: Radicación de un grupo de personas, con el conjunto de sus sistemas de convivencia en un área localizada, considerando en la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran;

[...]

XVII. Centro de población: Áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

[...]

XXVII. Consulta pública: Mecanismo mediante el cual se solicita de la ciudadanía, instituciones y dependencias, sus opiniones y propuestas, sobre todos o algunos de los



elementos de los planes y programas de desarrollo urbano en los procedimientos de aprobación, revisión y actualización correspondientes;

[...]

XXXVI. Desarrollo urbano sustentable: Política pública de planeación de los asentamientos humanos, basada en indicadores de sustentabilidad para el ecosistema urbano, a partir del ordenamiento ecológico territorial; con énfasis en la fisonomía cultural de la población y el potencial social de cada región, desarrollando programas de convención ambiental urbana, crecimiento ordenado y fundación de centros de población o asentamientos humanos, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes;

XXXVII. Determinación de usos, destinos y reservas: Actos de derecho público que corresponde autorizar a los ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en los planes y programas de desarrollo urbano, a fin de establecer zonas, clasificar las áreas y predios de un centro de población y precisar los usos permitidos, prohibidos y condicionados, así como sus normas de utilización, a las cuales se sujetarán al aprovechamiento público, privado y social de los mismos, los cuales no podrán ser modificados por resolución judicial estatal dentro de los seis años siguientes de vigencia;

XXXVIII. Directores responsables: Profesionales facultados por la ley, con la capacidad para asumir la responsabilidad técnica para elaborar o revisar los proyectos, promover su autorización, construir y supervisar las obras de edificación y urbanización, avalando que estas cumplan con lo establecido por este Código y reglamentos en materia de la planeación, diseño urbano, ingeniería urbana o edificación, según sea su especialidad;

[...]

XL. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

XLI. Estudio de impacto ambiental: Análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, interpretar, valorar, prevenir, mitigar y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el medio ambiente, de conformidad con este Código y la ley de la materia;

XLII. Expansión urbana: Crecimiento de los centros de población que implica la transformación de suelo rural a urbano, mediante la ejecución de obras materiales que incluyan infraestructura y equipamiento para brindar servicios y accesibilidad, así



como garantizar la calidad de vida de sus habitantes, en áreas de reservas para su aprovechamiento en su uso y destinos específicos;

[...]

XLIV. Integración urbanística: Conjunto de elementos que permiten establecer la congruencia e integración funcional de las obras de urbanización o edificación de un predio, en relación con el medio ambiente y los usos y destinos del suelo, que se determinan para el mismo en el plan o programa de desarrollo urbano y se certificaron en el dictamen de trazo, usos y destinos específicos;

[...]

XLV. Licencia: Acto administrativo expedido por la Dependencia Municipal previo pago de derechos establecidos en las leyes de ingresos vigentes, mediante el cual se precisan los derechos y obligaciones específicos para ejecutar obras o realizar acciones determinadas, en relación con una persona física o jurídica determinada, que deberán cumplirse en el plazo o término que se establezca. Cuando una licencia se emita en forma simultánea con una autorización, para su vigencia a efectos indefinidos o limitados, se entenderán como dos actos administrativos diversos;

[...]

XLVIII. Manifestación de Impacto Urbano Regional: Estudio, que deberá realizarse en los casos que sea modificada la zonificación de un programa o plan de desarrollo urbano, sobre la alteración que pueda causar alguna obra pública o privada, que por su funcionamiento, forma o magnitud afecte la infraestructura, los servicios públicos de un área, el espacio, la imagen y paisaje urbanos o la estructura socioeconómica; que genere especulación inmobiliaria o de bienes y servicios; que signifique un riesgo para la vida, la salud o los bienes de la comunidad; que implique el desplazamiento o expulsión de la comunidad, o que determine una afectación para el patrimonio cultural del centro de población;

XLIX. Mejoramiento: La acción tendente a reordenar, renovar, consolidar y dotar de infraestructura, equipamientos y servicios, las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo, subutilizadas o deterioradas física o funcionalmente;

[...]

LIV. Obras de urbanización: Todas aquellas acciones técnicas realizadas con la finalidad de transformar el suelo rústico en urbano; o bien, adecuar, conservar o mejorar los predios de dominio público, redes de infraestructura y equipamiento destinados a la prestación de servicios urbanos.



Artículo 6°. Son autoridades responsables de vigilar la observancia y aplicación del presente código, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Congreso del Estado;

II. El Gobernador del Estado, quien ejercerá sus atribuciones ya sea directamente o a través de las dependencias y unidades administrativas que señala este código;

III. Los Ayuntamientos o los presidentes municipales, quienes ejercerán sus atribuciones por sí o a través de los titulares de las áreas de desarrollo urbano en las dependencias municipales que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

IV. La Procuraduría de Desarrollo Urbano;

Artículo 115. Son objetivos del Plan de Desarrollo Urbano de un Centro de Población:

[...]

VII. Preservar y mejorar las áreas forestadas, ríos, escurrimientos y acuíferos en el centro de población y sus áreas de apoyo;

VIII. Salvaguardar el Patrimonio Cultural del Estado, preservando los edificios y conjuntos arquitectónicos de valor histórico-cultural o que identifiquen la fisonomía del lugar;

IX. Procurar que el centro de población mantenga o desarrolle de manera integral la calidad de la imagen visual característica del lugar;

[...]

Derechos culturales

Por otra parte, el derecho a disfrutar del patrimonio común de la humanidad, o patrimonio mundial, requiere atender y respetar con base en dos objetivos: El primero de ellos consiste en la obligación de la humanidad de respetar y preservar sitios ya sean naturales o culturales que posean valor por su cualidad única y especial; dicha obligación debe ser compartida y atendida no sólo por la comunidad internacional, sino por las propias autoridades en donde se ubican dichos sitios privilegiados. El segundo objetivo consiste en la promoción y difusión de ciertos lugares, edificaciones o tradiciones ante las instancias nacionales e internacionales respectivas para que su valor



histórico, natural o cultural sea reconocido y respetado.

Si bien es cierto que existe un organismo internacional, que es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), que ha otorgado a 34 sitios ubicados en nuestro país la calidad de patrimonio mundial de la humanidad, también lo es que no son los únicos que pudieran tener dicho reconocimiento ante dicho organismo, puesto que pueden existir otros lugares con cualidades culturales, arquitectónicas o naturales que deben ser preservados.

Corresponde al Estado garantizar estos derechos mediante el diseño y ejecución de programas tendentes a evitar la alteración del medio ambiente y daños a los ecosistemas.

En la CPEUM se encuentran reconocidos los derechos culturales y el patrimonio común de la humanidad, en los siguientes artículos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Artículo 4º. [...]

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Por otra parte, el derecho a disfrutar del patrimonio común de la humanidad, o patrimonio mundial, requiere atender y respetar con base en dos objetivos: el primero de ellos consiste en la obligación de la humanidad de respetar y preservar sitios ya sean naturales o culturales que posean valor por su cualidad única y especial. Dicha obligación debe ser compartida y atendida no sólo por la comunidad internacional, sino por las propias autoridades en donde se ubican dichos sitios privilegiados; el segundo objetivo consiste en la promoción y difusión de ciertos lugares, edificaciones o tradiciones ante las



instancias nacionales e internacionales respectivas para que su valor histórico, natural o cultural sea reconocido y respetado.

En el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se prevé el derecho de toda persona al acceso a los bienes culturales: “1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su artículo 15.1 a), reconoce: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural...”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 27:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

De igual manera, en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, preámbulo y artículo 8 j), se establece:

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

En el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, artículos 2.2b, 13, 23, 30 y 31:

Artículo 2.2

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;



[...]

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

Artículo 31 Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 14 señala:



Artículo 14

Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;

b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;

c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

En la Observación general 21, del Consejo Económico y Social de la ONU, se interpreta el artículo 15, párrafo 1a, del PIDESC, que consiste en el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, de la siguiente manera:

15. El derecho a participar o a tomar parte en la vida cultural tiene, entre otros, tres componentes principales relacionados entre sí: a) la participación en la vida cultural; b) el acceso a la vida cultural, y c) la contribución a la vida cultural.

a) La *participación en la vida cultural* comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección. Toda persona tiene igualmente derecho a buscar, desarrollar y compartir con otros



sus conocimientos y expresiones culturales, así como a actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas.

b) El *acceso a la vida cultural* comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural. Toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación; a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, la biodiversidad, el lenguaje o instituciones específicas, y a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades.

c) La *contribución a la vida cultural* se refiere al derecho de toda persona a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad. Le asiste también el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales.

Por su parte, el Convenio sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural suscrito en París, Francia, el 16 de noviembre de 1972, señala:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”: los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2. A los efectos de la presente Convención se considerarán “patrimonio natural”: los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, los lugares naturales o las zonas



naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Artículo 4. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Ahora bien, en relación con el derecho a la identidad cultural, relacionado con los derechos a la consulta y a la propiedad comunal, la CrIDH, emitió el 27 de junio de 2012 la sentencia relacionada con la controversia entre el pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs Ecuador, de cuyo contenido sobresalen:

... 212. En relación con lo anterior, la Corte ha reconocido que, al desconocerse el derecho ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podrían estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros. Puesto que el goce y ejercicio efectivos del derecho a la propiedad comunal sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio, los Estados deben respetar esa especial relación para garantizar su supervivencia social, cultural y económica. Asimismo, se ha reconocido la estrecha vinculación del territorio con las tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y otros aspectos de la identidad de los pueblos indígenas, señalando que, en función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas.

213. Bajo el principio de no discriminación, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y, según el artículo 29.b) de la misma, también por los ordenamientos jurídicos internos.

214. Al respecto, el principio 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ha reconocido que:



Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

215. Dos instrumentos internacionales tienen particular relevancia en el reconocimiento del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas: el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Varios instrumentos internacionales de UNESCO también desarrollan el contenido del derecho a la cultura y a la identidad cultural.

216. Por su parte, tanto la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en casos en que se alegaba la violación de los artículos 17.2 y 17.3 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, como el Comité PIDESC y, en alguna medida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos relativos a minorías, se han referido al derecho a la identidad cultural y la dimensión colectiva de la vida cultural de las comunidades y pueblos nativos, indígenas, tribales y minoritarios.

217. La Corte considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. En el mismo sentido, el Convenio N° 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven...”

En relación con los derechos culturales, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura, emitido por la SCJN en 2014, señala:

... Los derechos culturales no son una cuestión secundaria, son al igual que otros derechos humanos, expresión y exigencia de la dignidad humana, parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. Las tradiciones culturales se desarrollan plenamente en el contacto con otras culturas, la diversidad cultural ha sido entendida como un patrimonio que debe ser preservado, realzado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y las aspiraciones humanas, inspirando el diálogo entre culturas, los



proyectos de desarrollo pueden tener un impacto en el ejercicio de los derechos culturales y en la destrucción del patrimonio biocultural.

El Comité DESC en su Observación General No. 21, ha señalado que el derecho a participar en la vida cultural puede calificarse de libertad y que para realizarlo es necesario que el Estado, por un lado, se abstenga de afectar el ejercicio de las prácticas culturales, así como el acceso a los bienes culturales, y que por otra parte tome medidas positivas (asegurarse de que existan las condiciones previas para participar en la vida cultural, promoverla y facilitarla y dar acceso a los bienes culturales y preservar el patrimonio cultural

En una evaluación del impacto cultural se analizarán en general los impactos, tanto benéficos como adversos, de un desarrollo propuesto, que pudiera afectar: los valores, creencias, leyes consuetudinarias, idiomas, costumbres, economía, relaciones con el entorno local y especies particulares, organización social y tradiciones de la comunidad afectada...

Las manifestaciones materiales del patrimonio cultural de la comunidad, incluidos los lugares, edificios, y restos de valor o importancia arqueológicos, arquitectónicos, históricos, religiosos, espirituales, culturales, ecológicos o estéticos

Las Directrices señalan que, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y cultural, uno de los primeros requisitos a verificar es si se cumplió con el consentimiento previo, libre e informado y que se debe verificar “en las diversas fases del proceso de evaluación de impactos y deberían considerarse los derechos, conocimientos, innovaciones...

En el ámbito interno, la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que el patrimonio cultural está constituido por elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural, a los que los habitantes de la entidad, por su significado y valor, les atribuyen importancia intelectual, científica, tecnológica, histórica, natural, literaria, artística, arqueológica, antropológica, paleontológica, etnológica, arquitectónica, industrial y urbana.

La ley citada reconoce la existencia de cuatro categorías bajo las cuales es posible incorporar bienes y zonas al inventario estatal del patrimonio cultural, a saber: bienes inmuebles, bienes muebles, zonas de protección definidas y delimitadas dentro de los planes de desarrollo urbano, las manifestaciones y expresiones inmateriales del patrimonio cultural, y el patrimonio cultural declarado por la Unesco; los que, según por sus características, tienen diversas denominaciones, entre ellas



las manifestaciones inmateriales dentro de las que se encuentran las artes del espectáculo, escénicas, expresiones dancísticas, teatrales y musicales, y las zonas de protección donde se encuentran los “lugares sagrados” a los que describe como los sitios que en el proceso de desarrollo histórico y cultural de los pueblos indígenas o de grupos sociales, adquieren una significación que los califica como elementos relevantes de su esencia y cosmovisión particular.

4.4.6 Derecho a disfrutar del medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado

Este concepto encuentra como una de sus primeras definiciones, la otorgada por la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medioambiente Humano, realizada en Estocolmo, en 1972. Esta lo definió como el “conjunto de elementos físicos, químicos, biológicos y de factores sociales, capaces de causar efectos directos o indirectos, a corto o largo plazo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”.

Así pues, el concepto de medio ambiente ha ido evolucionando de una visión antropocéntrica a una visión multifacética de conciencia y sensibilización de las problemáticas ambientales en donde indudablemente suele encontrarse la intervención del ser humano, por lo tanto se ven involucrados aspectos, ya no solo físicos, químicos y biológicos, sino también condiciones socioculturales, económicas, políticas, educativas, entre otras, que comprometen al ecosistema y a las actividades humanas de manera directa o indirecta, causando efectos a corto, mediano y largo plazo.

Este derecho humano, como muchos otros, nos recuerda las directrices básicas de su atención, en virtud de que indudablemente encuentra una interdependencia e indivisibilidad hacia con otros derechos.

El derecho al medio ambiente sano forma parte de los denominados Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), que buscan incentivar el progreso social y elevar la calidad de vida de todos los



pueblos. Este derecho implica el acceso a condiciones físicas ecológicamente equilibradas, favorables para el pleno desarrollo de sus capacidades.

Los DESCAs adicionan un presupuesto general que condiciona todo el desenvolvimiento de la autonomía individual y, por consiguiente, afectan el ejercicio de los demás derechos individuales, ya que la calidad de vida, y en particular el ambiente adecuado, delinean el escenario en el que se desenvuelven los sujetos. Lo anterior lleva a concluir que, sin este derecho, no solamente el ejercicio de los demás derechos simplemente no sería el deseado, sino que, en caso extremo, simplemente no habría vida humana, ni sociedad, ni derecho.

El fundamento de este derecho se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a saber: artículo 25, incisos de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social; principios 1°, 2°, 3°, 4°, 8°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 22 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano; principios 1°, 3°, 10°, 15, 16 y 25 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; 12.2, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como el Protocolo de San Salvador.

En el sistema jurídico mexicano, encontramos que la Carta Magna, reconoce dicho derecho en el artículo 4°, párrafo quinto, en donde estipula que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Así pues, la normativa interna nos ofrece como concepto de medio ambiente: “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”. Este ordenamiento también establece que los recursos naturales son el “elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre”.



Por su parte, en la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ) está incluido este derecho en el artículo 15, fracción VII, al obligar a las autoridades estatales y municipales a garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la CPEUM, atendiendo a una utilización sostenible que se ocupe de la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. Asimismo, en el artículo 50, fracción XXI, se señala que las acciones que exige la protección de este derecho se ejercen de forma concurrente entre los tres órdenes de gobierno, apegándose a las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente, protección civil, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a la distribución de competencias y disposiciones de las leyes federales y estatales.

La CNDH ha señalado que el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión. Por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que este tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que este haga sobre aquéllos, reconociendo que su valor intrínseco deriva de que su proceso o los procesos que la integran continúan y siguen aparentemente en un sentido: reproducir lo vivo, seguir existiendo, en su esfuerzo constante de adaptarse para sobrevivir, incluso a la acción humana. Por la otra parte, la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia ya que, como se acaba de señalar, el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud, e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera. En este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa. En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies.

En la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), durante la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, se promovió una



cooperación entre los Estados, los sectores y las personas, para que a través de sus 27 principios se protegieran la integridad del medio ambiente, la salud y los recursos naturales de la Tierra. Es preciso destacar que de esta declaración nació el Programa de Acción para lograr el Desarrollo Sustentable, la cual recoge los siguientes 16 principios:

1. Las personas tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
2. El desarrollo de hoy no debe socavar las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras.
3. Las naciones tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos, pero sin causar daños al medio ambiente más allá de sus fronteras.
4. Las naciones deben desarrollar leyes internacionales para proporcionar una compensación por los daños que las actividades bajo su control causen a zonas más allá de sus fronteras.
5. Las naciones deberán tener un criterio de precaución para proteger el medio ambiente. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la incertidumbre científica no deberá utilizarse para posponer medidas costo-efectivas para impedir la degradación del medio ambiente.
6. Con el fin de lograr el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir una parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada. La erradicación de la pobreza y la reducción de las disparidades en la forma de vida en diferentes partes del mundo son esenciales para lograr el desarrollo sostenible y satisfacer las necesidades de la mayoría de la gente.
7. Las naciones cooperarán para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. Los países desarrollados deben reconocer la responsabilidad que les corresponde en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de los que disponen.
8. Los países deben reducir y eliminar los patrones insostenibles de producción y consumo, y fomentar políticas demográficas apropiadas.
9. Las cuestiones ambientales se manejan mejor con la participación de todos los ciudadanos interesados. Las naciones deberán facilitar y fomentar la sensibilización



y la participación de las personas, procurando que la información ambiental se encuentre ampliamente disponible.

10. Las naciones deben promulgar leyes ambientales eficaces, y desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad hacia las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Donde tengan la autoridad, las naciones deberán evaluar el impacto ambiental de cualquier actividad propuesta que probablemente pueda producir un impacto negativo significativo.

11. Las naciones deben cooperar para promover un sistema económico internacional abierto que lleve al crecimiento económico y al desarrollo sostenible en todos los países. Las políticas ambientales no deben ser utilizadas como un medio injustificado para restringir el comercio internacional.

12. El que contamina debe, por principios, cargar con los costos de la contaminación.

13. Las naciones deberán advertirse mutuamente de desastres naturales o actividades que puedan tener efectos transfronterizos perjudiciales.

14. El desarrollo sostenible requiere una mejor comprensión científica de los problemas. Las naciones deben compartir conocimientos y tecnologías innovadoras para lograr el objetivo de la sostenibilidad.

15. La plena participación de las mujeres es esencial para lograr el desarrollo sostenible. La creatividad, los ideales y el valor de la juventud y el conocimiento de los pueblos indígenas se necesitan también. Las naciones deben reconocer y apoyar la identidad, cultura e intereses de los pueblos indígenas.

16. La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible, y las naciones deben respetar las leyes internacionales de protección del medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su establecimiento. La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e indivisibles.

De la misma manera, el 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la que se propusieron 17 objetivos por parte del grupo de trabajo abierto de la Asamblea General de la ONU, de los cuales resultan aplicables a la presente resolución los siguientes:

Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas y todos en todas las edades.



Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

Objetivo 7: Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos.

Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.

Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

Objetivo 15: Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

El tema de los asentamientos humanos ha sido de gran interés por parte de la ONU, organismo que desde 1976 ha llevado a cabo reuniones y ha tomado puntos considerables para normar en torno a la materia. Veinte años más tarde se celebró la segunda reunión a la que se le denominó Hábitat II.⁵ Ahí se aprobaron el Programa Hábitat y la Declaración de Estambul, donde los gobiernos participantes se comprometieron a lograr objetivos para una vivienda adecuada para todos y asentamientos humanos sostenibles.

En 2016 se llevó a cabo Hábitat III, en donde se emitió la Nueva Agenda Urbana, la cual representa el ideal común para lograr un futuro mejor y más sostenible en la materia. Se adoptó dicho documento como:

un ideal colectivo y un compromiso político para promover y hacer realidad el desarrollo urbano sostenible, y como una oportunidad histórica para aprovechar el papel clave de las ciudades y los asentamientos humanos como impulsores del desarrollo sostenible en un mundo cada vez más urbanizado.

Resalta también que en dicho documento los estados que participaron se comprometieron a prestar especial atención a las zonas urbanas donde existen

⁵ La segunda conferencia sobre asentamientos humanos fue celebrada en Estambul, Turquía, del 3 al 14 de junio de 1996, veinte años después de Hábitat I, que fue celebrada en Vancouver, Canadá en 1976. El propósito fue la creación de una agenda para adoptar un plan de acción global respecto a los asentamientos humanos sustentables.



deltas fluviales, costas y otras áreas especialmente vulnerables desde el punto de vista ambiental, poniendo en relieve su importancia como proveedores de ecosistemas que proporcionan importantes recursos para el transporte, la seguridad alimentaria, la prosperidad económica, los servicios de los ecosistemas y la resiliencia, atendiendo a las medidas necesarias en la planificación y el desarrollo urbanístico y territoriales sostenibles para cada caso.

En esta nueva agenda urbana, los estados pugnarán por un orden territorial y urbano integrado, incluidas las ampliaciones urbanas planificadas sobre la base de los principios de equidad, el uso eficaz y sostenible de la tierra y los recursos naturales, la compacidad, el policentrismo, la conectividad, las densidades adecuadas y los múltiples usos del espacio, así como los usos sociales y económicos mixtos en las zonas construidas, a fin de impedir el crecimiento urbano incontrolado, reducir los problemas y las necesidades de movilidad y los costos por habitante de la prestación de servicios y aprovechar la densidad y las economías de escala y de aglomeración, según proceda.

En el sistema jurídico mexicano, la normativa general se actualizó en 2016, al emitirse la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en la que se han señalado como principios rectores de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, los siguientes:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. Derecho a la propiedad urbana. Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos,



pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acceder a los planes y políticas nacionales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;

V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

VI. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del Crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y Movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;

VII. Protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y Resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo;

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, y



X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

Al respecto, la SCJN en criterio jurisprudencial, ha sostenido que la caracterización del derecho humano al medio ambiente a su vez implica un deber, ya que se reconoce el:

(..) derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Consecuentemente, la SCJN indica que el medio ambiente, al ser un derecho fundamental está protegido en el ámbito internacional y estatal, por lo que las autoridades deben sancionar, cualquier infracción, conducta u omisión en su contra, en la que se sustenta que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social, que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público. Asimismo, se ha pronunciado en torno a la obligación que tiene el Estado de tomar medidas positivas tendentes a proteger el medio ambiente en contra de actos de agentes no estatales; es decir, obliga a la autoridad a adoptar medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluyó que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL



DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA.

El principio de prevención conduce a un accionar destinado a evitar o disminuir riesgos ciertos; hay identificación plena del factor que produce el daño y de éste; en cambio, el principio precautorio se aplica a los riesgos inciertos, es decir, se desarrolla dentro de un espectro de incertidumbre en cuanto a la existencia y consecuencias de una conducta o actividad determinada en el medio ambiente, por lo que la elección de las acciones preventivas se lleva a cabo a partir de la evidencia científica existente sobre los posibles impactos de aquélla.

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.

En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.



Recientemente, el Poder Judicial Federal (PJF) ha expuesto la relación del desarrollo sostenible con la salvaguarda y respeto de otros derechos fundamentales que intervienen en su protección, como el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, que implican incorporar un entendimiento central del concepto de sostenibilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales.

En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sostenible; que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.

Cabe resaltar que los principios aplicables en materia ambiental guardan un reconocimiento constitucional, al ser una disciplina en pleno desarrollo y evolución, y cuyo propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sostenibilidad y g) congruencia; tendentes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4º, párrafo quinto, de la CPEUM, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera



transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

De igual manera, el PJJ sostiene que la finalidad del constituyente permanente al estatuir el derecho al medio ambiente dentro del bloque de constitucionalidad, recae en la relación de este con la revisión que llevan a cabo los tribunales nacionales en torno a los actos u omisiones de la autoridad con su plena realización; por lo tanto, se establece la obligación del Estado de protegerlo, por lo que sus agentes deben asegurar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro, como medidas eficaces para su restauración. En estas condiciones, se configura un mandato concreto para la autoridad, cuya innegable fuerza jurídica la vincula a preservar y conservar el medio ambiente.

Ahora bien, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CrIDH es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México.

Al respecto, la SCJN, en el expediente varios 912/2010, sostuvo que los criterios emitidos por la CrIDH deben ser vinculantes, pues solamente de esta manera se cumple adecuadamente con las obligaciones internacionales que el Estado mexicano ha contraído y, sobre todo, se logra de manera efectiva la protección de las personas. Criterio que también fue sostenido en la contradicción de tesis 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013 por el pleno de la SCJN, en la que se determinó que la jurisprudencia de la CrIDH, sin importar que el Estado mexicano haya sido o no parte del litigio, es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales.

Robustece lo anterior lo establecido en 2015 por la SCJN, en el expediente varios 1396/2011, en donde se deliberó sobre las obligaciones del PJJ para el cumplimiento de una de las sentencias dictadas por la CrIDH al Estado mexicano (caso de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú). En este expediente se concluyó, para el caso que nos ocupa, otorgando el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CrIDH y de sus criterios vinculantes (cuando resulte más favorable para la persona en



términos del artículo 1° constitucional), y en todos los casos en que sea posible, deberá armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; de ser imposible la armonización, deberá aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

En uso de sus facultades, la CrIDH ha sentado el siguiente criterio respecto del derecho al medio ambiente en el caso *Salvador Chiriboga vs Ecuador*, asunto en el que se expropió a una persona individual un bien inmueble situado en la capital para destinarlo a un parque público metropolitano, el cual fue considerado el pulmón de la capital de Quito. En ese sentido, se sostuvo que las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática. En ese sentido, se determinó: "... el Tribunal destaca, en relación con la privación del derecho a la propiedad privada, que un interés legítimo o general basado en la protección del medio ambiente como se observa en este caso representa una causa de utilidad pública legítima".

En noviembre de 2017, la CrIDH emitió la opinión consultiva OC-23/17, en donde hace alusión a la importancia y a la vinculación que tienen los derechos humanos y el medio ambiente, tal como se menciona a continuación:

47. Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "Protocolo de San Salvador"), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

49. Por su parte, la Comisión Interamericana ha resaltado que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. En el mismo sentido, la Asamblea General de



la OEA ha reconocido la estrecha relación entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos (supra párr. 22) y destacado que el cambio climático produce efectos adversos en el disfrute de los derechos humanos.

50. En el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida, al respeto a la vida privada y familiar y a la propiedad privada. De manera similar, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que el derecho a un “medio ambiente general satisfactorio, favorable al desarrollo” está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo.

51. Asimismo, el Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de Naciones Unidas (hoy Relator Especial) ha afirmado que “los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes”, porque: Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas.

52. Por otra parte, existe un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Dicha interrelación se ha afirmado desde la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (en adelante “Declaración de Estocolmo”), donde se estableció que “[e]l desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida”, afirmándose la necesidad de balancear el desarrollo con la protección del medio humano. Posteriormente, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (en adelante “Declaración de Río”), los Estados reconocieron que “[l]os seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible” y, a la vez, destacaron que “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo”. En seguimiento de lo anterior, en la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible se establecieron los tres pilares del desarrollo sostenible: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental. Asimismo, en el correspondiente Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, los Estados reconocieron la



consideración que se debe prestar a la posible relación entre el medio ambiente y los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo.

Merece puntual reconocimiento el planteamiento que ha hecho la CrIDH en torno a las obligaciones que tienen los Estados para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de la protección del medio ambiente, a saber: 1) el acceso a la información, 2) la participación pública, y 3) el acceso a la justicia, todo en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente:

1. Acceso a la información.

213. Esta Corte ha señalado que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. El actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información de interés público, bajo el control del Estado, permite la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso y, a su vez, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.

214. En relación con actividades que podrían afectar el medio ambiente, esta Corte ha resaltado que constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental. En este sentido, la Corte ha considerado de interés público información sobre actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas y el desarrollo de un proyecto de industrialización forestal.

216. En el derecho internacional ambiental, la obligación específica de dar acceso a la información en asuntos relacionados con el medio ambiente se consagró en el principio 10 de la Declaración de Río. Además, existen múltiples tratados universales y regionales que incluyen la obligación de acceso a la información en asuntos del medio ambiente.

217. Adicionalmente, este Tribunal observa que el acceso a la información también forma la base para el ejercicio de otros derechos. En particular, el acceso a la información tiene una relación intrínseca con la participación pública con respecto



al desarrollo sostenible y la protección ambiental. El derecho al acceso a la información ha sido incorporado en numerosos proyectos y agendas de desarrollo sostenible, tales como la Agenda 21 adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En el ámbito interamericano, se ha incorporado en la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible de 2000, la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en 2012 y su Plan de Acción hasta 2014.

221. Adicionalmente, conforme lo ha reconocido esta Corte, el derecho de las personas a obtener información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla. En este sentido, la obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la “obligación de transparencia activa”, impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia del derecho a la vida, integridad personal y salud. Asimismo, este Tribunal ha indicado que la obligación de transparencia activa en estos supuestos, impone a los Estados la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa. Dicha información debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población.

224. Esta Corte reitera que el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por ley, responden a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y sean necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. En consecuencia, aplica un principio de máxima divulgación con una presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones, por lo que resulta necesario que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información recaiga en el órgano al cual la información fue solicitada. En caso de que proceda la negativa de entrega, el Estado deberá dar una respuesta fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información. La falta de respuesta del Estado constituye una decisión arbitraria.

225. Por tanto, esta Corte considera que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación debe ser garantizada a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo solicitando la información tenga que demostrar un interés específico. Además, en el



marco de la de protección del medio ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado. Este derecho no es absoluto, por lo que admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por ley, responden a un objetivo permitido por la Convención Americana y sean necesarias y proporcionales para responder a un interés general en una sociedad democrática.

2. Participación pública

226. La participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable.

228. Con respecto a asuntos ambientales, la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente. Asimismo, la participación en la toma de decisiones aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales.

231. Por tanto, esta Corte estima que, del derecho de participación en los asuntos públicos, deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante.

232. En lo que se refiere al momento de la participación pública, el Estado debe garantizar oportunidades para la participación efectiva desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones e informar al público sobre estas oportunidades de participación. Finalmente, los mecanismos de participación pública en materia ambiental son variados e incluyen, entre otros, audiencias públicas, la notificación y



consultas, participación en procesos de formulación y aplicación de leyes, así como mecanismos de revisión judicial.

3. Acceso a la justicia

234. En el contexto de la protección ambiental, el acceso a la justicia permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación. Ello también implica que el acceso a la justicia garantiza la plena realización de los derechos a la participación pública y al acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales correspondientes.

237. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte establece que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente en esta Opinión. En este sentido, los Estados deben garantizar que los individuos tengan acceso a recursos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento, es decir, el derecho al acceso a la información y la participación pública, y para remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental.

En cuanto al derecho internacional de los derechos humanos, existen diferentes órganos que se han pronunciado con anterioridad respecto al derecho al medio ambiente. En ese sentido, la Asamblea General de la OEA, en la resolución AG/RES 1819, aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001, estableció que los derechos humanos son un mecanismo efectivo para proteger el medio ambiente, a saber: “El efectivo goce de todos los derechos humanos [...] podría facilitar una mejor protección del medio ambiente, mediante la creación de condiciones para modificar los patrones de conducta que conllevan la alteración del ambiente, la reducción del impacto ambiental derivado de la pobreza y patrones de desarrollo no sostenibles, la difusión más efectiva de información sobre el problema, y la participación más activa de los grupos afectados por el problema en los procesos políticos”.

De la misma manera, en la Cumbre de las Américas, sostenida por los gobernantes de los países de América, en el Plan de Acción de Santa Cruz de la Sierra, 1996, se estableció el mandato 20, con el fin de lograr la ordenación



forestal sostenible, a saber: “cooperar en la formulación de políticas y estrategias globales para lograr la ordenación forestal sostenible, bilateralmente y a través de programas, tales como la Red Internacional de Bosques Modelo, así como considerar formas y medios para abordar las áreas críticas relacionadas con la transferencia y desarrollo de tecnologías ambientalmente sanas, en condiciones favorables y mutuamente acordadas”.

Entretanto, en el sistema universal de derechos humanos, la ONU, a través de la Asamblea General, ha sostenido en la resolución 45/94, “que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar”. Por ende, instó “a los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de las cuestiones ambientales a que se intensifiquen esfuerzos por asegurar un medio ambiente sano y mejor”.

Asimismo, en el Foro de las Naciones Unidas sobre Bosques de 2002, que preside el Consejo Económico y Social de la ONU, en la resolución 2/1, se aprobó la declaración ministerial y el mensaje del Foro a la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, en la que se estableció que los Estados tienen el derecho soberano de utilizar y cuidar sus bosques de conformidad con las necesidades de su desarrollo y de su nivel económico y social y sobre la base de políticas nacionales coherentes con el desarrollo sostenible y la legislación. También se destacó que: “.los bosques, y los árboles situados fuera de los bosques, abarcan casi un tercio de la superficie terrestre y que el bienestar económico, social y ambiental del planeta y de la humanidad está estrechamente vinculado con la ordenación forestal sostenible”.

De la misma manera, el Consejo Económico y Social de la ONU, en la observación general 14, que versa sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ha sostenido que el derecho a la salud es un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, entre los que se encuentra el medio ambiente, el acceso al agua limpia, potable, a condiciones sanitarias adecuadas, entre otros.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la “Situación de los derechos humanos en



México”, en cuanto al derecho a un medio ambiente sano, diagnosticó que en el país se ha incrementado la devastación ecológica y las alteraciones ambientales en diversas regiones, a saber: “deforestación, erosión de suelos, contaminación y sobreexplotación de cuerpos de agua y desertificación creciente”. Asimismo, se determinó que no se había llevado a cabo un ordenamiento ecológico del territorio que permitiera el crecimiento sostenible acorde con la naturaleza y características de los ecosistemas. En ese sentido, se recomendó a México “integrar de manera efectiva y verificable objetivos sociales a las políticas y decisiones económicas, para ajustarlas al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”.

Por su parte, la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, suscrita en Suecia el 16 de junio de 1972, y que se constituye en un documento de relevancia para atender la defensa y el mejoramiento del medio ambiente, cuyo contenido para el análisis del presente caso ha quedado descrito en el presente capítulo.

En el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.⁶

En la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2542 (XXIV), del 11 de diciembre de 1969, se establece lo siguiente:

Artículo 25

- a) La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano.
- b) La utilización y explotación, de conformidad con regímenes internacionales apropiados, de los recursos existentes en regiones del medio ambiente tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los

⁶ También llamado Protocolo de San Salvador, aprobado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988.



límites de la jurisdicción nacional, con objeto de complementar, en todo país, sea cual fuere su situación geográfica, los recursos nacionales disponibles para la consecución del progreso y desarrollo en lo económico y lo social, prestándose especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 27

a) La realización de un desarme general y completo y el encauzamiento de los recursos progresivamente liberados que puedan utilizarse para el progreso económico y social para el bienestar de todos los pueblos, y en particular en beneficio de los países en desarrollo;

En la Primera Conferencia Interparlamentaria sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de México, del 23 al 25 de marzo de 1983, se afirmó: "... III. La encrucijada actual reclama solidaridad activa y participativa de la comunidad internacional y, en consecuencia, es preciso destinar fondos para hacer posible el desarrollo y la protección del medio ambiente en forma paralela".

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 2.3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 6.2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos:



Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Proclamación de Teherán del 13 de mayo de 1968:

Artículo 13. Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del 14 de junio de 1992:

Principio 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Principio 5



Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

Principio 6

Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberán tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

Principio 8

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberán reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

Declaración y Programa de Acción de Viena sobre Medio Ambiente, del 25 de junio de 1993:

[...]

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

[...]

8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.

4.5 *Análisis del caso*



Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría pública de derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la vulneración injustificada de derechos humanos por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y de la Fiscalía del Estado, en agravio de habitantes del pueblo indígena de San Juan Bautista de la Laguna, en Lagos de Moreno, bajo los siguientes argumentos:

a) Origen e historia del pueblo de San Juan Bautista de la Laguna o San Juan de la Laguna y demostración de su calidad de pueblo indígena

De acuerdo con los documentos presentados por el representante de la comunidad de San Juan de la Laguna o San Juan Bautista de la Laguna, (TESTADO 1), el primer documento que acredita la existencia y origen del pueblo, es el título y merced real suscrito y autorizado por el licenciado don Francisco Feijoo Zentellas, del Consejo de su Majestad, expedido en su Real Cédula el 30 de octubre de 1692, en favor de los naturales del pueblo de San Juan de la Laguna, de medio sitio de ganado menor y ocho caballerías de tierra, cuyo original obra en el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco, en el libro número 3, el documento marcado con el número 127, y del cual fue expedida una copia certificada a los interesados el 8 de septiembre de 1989, debidamente paleografiado. Originalmente, el pueblo de La Laguna comprendía 1,116 hectáreas, cinco áreas y 25 centiáreas, y posteriormente se agregó un fundo legal de 632 hectáreas, cincuenta y un áreas y 99.82 centiáreas.

La existencia y reconocimiento emitido como título y merced real por las entonces autoridades de la corona española se debió a un conflicto que existía entre los naturales de dicho pueblo y los habitantes de la Villa de Santa María de los Lagos (actualmente Lagos de Moreno), la cual fue fundada por Hernando de Martel en 1531, como un punto de referencia, para la llegada y paso seguro para los viajeros que se dirigían a la ciudad de Zacatecas, y para hacer frente a los ataques y asaltos de tribus de chichimecas.

En 1695, hubo un conflicto entre el pueblo indígena con la familia (TESTADO 1) y con la entonces Villa de Santa María de los Lagos, ahora Lagos de Moreno, porque en los lados sur y oriente, del pueblo de San Juan de



la Laguna, que colindaban con el lado norte de la Villa, los originales del pueblo supuestamente invadían parte de las propiedades de la Familia (TESTADO 1), ese conflicto duró cien años.

El 9 de agosto de 1755, el juez privativo de ventas y composiciones de tierras, licenciado Don Martín de Blancas, del Consejo del Rey de España y oidor de la Real Audiencia del Reino de la Nueva Galicia, actualmente Estado de Jalisco, emitió una determinación, en virtud de la cual se reconoce expresamente la posesión y propiedad a los naturales de San Juan de la Laguna, de las tierras que se les habían mercedado previamente y de otras que habían adquirido por compras y donaciones.

El conflicto entre el pueblo de San Juan de la Laguna fue resuelto el 19 de enero de 1794, cuando Don Alonso de Zevallos Villagutiérrez, del Consejo de su Majestad Gobernador del nuevo Reino de la Galicia y el presidente de la Audiencia, decide que se entregue el territorio que amparaba el título real a los habitantes del pueblo de San Juan de la Laguna, que era de media legua por cada viento.

El representante comunal del pueblo de San Juan Bautista, presentó ante esta Comisión, una copia del primer censo que se hizo de los habitantes del pueblo en el año de 1692.

En relación con la historia del pueblo indígena, en el propio archivo histórico de Lagos de Moreno, se tiene registrada la existencia, continuidad y permanencia de pobladores originarios en el territorio de San Juan de la Laguna. El cronista de la ciudad de Lagos de Moreno, (TESTADO 1), reconoce la existencia e independencia entre los dos pueblos; uno el de La Villa de Santa María de los Lagos, ahora Lagos de Moreno, y otro el del pueblo indígena de San Juan de la Laguna, conocido también como San Juan Bautista de la Laguna.

De acuerdo con la información proporcionada por el actual representante comunal del pueblo de San Juan de la Laguna, el pueblo está conformado por diez barrios que en un principio fueron aldeas, “porque nuestro primer jefe indígena distribuyó familias por todo nuestro territorio para salvaguardar nuestra tierra y sus nombres son los siguientes: El Jaguey, El Tútano, El Rancho de La Virgen, El Lindero, La Ladera Grande, La Ladera



Chica, El Bajío, Orilla del Agua, La Isla y Plaza Fundadores”, los cuales conforman nuestro pueblo indígena de San Juan de la Laguna.

Actualmente, con la división política que existe en el estado de Jalisco, el territorio que abarca el pueblo de San Juan de la Laguna, quedó integrado al municipio de Lagos de Moreno; sin embargo, los pobladores de dicho pueblo, han mantenido la posesión y tenencia de sus tierras, algunos de ellos por decisión propia aceptaron constituirse en ejido, algunos otros han vendido propiedades a particulares ajenos al lugar, o a empresas que por la situación geográfica del lugar, su riqueza en agua del subsuelo y la cercanía con la ciudad de Lagos de Moreno, han resultado atractivas como inversión inmobiliaria, además de que, con el crecimiento de la ciudad de Lagos de Moreno, los límites de la ciudad se han unido con los del pueblo de San Juan Bautista; sin embargo, los diferentes barrios que integran el pueblo mantienen arraigo a sus tierras.

En materia de gobierno, independientemente del representante comunal del pueblo indígena, el gobierno municipal de Lagos de Moreno designa por elección directa de los habitantes del pueblo de la Laguna, a un agente municipal, el cual sirve de enlace para la comunicación entre el gobierno de Lagos de Moreno, y los habitantes de la comunidad. La temporalidad de dicha autoridad depende de las administraciones municipales de Lagos de Moreno.

Además de las comunidades indígenas que se encuentran en los barrios del pueblo de la Laguna, existen dos poblaciones indígenas en el municipio de Lagos de Moreno, que son: el pueblo de La Purísima Concepción de Moya y San Miguel de Buenavista.

Los usos y costumbres de los barrios indígenas que conforman el pueblo de San Juan de la Laguna, especialmente los religiosos, se encuentran basados en un sincretismo entre la cultura prehispánica y la religiosidad inculcada por la cultura española, de ahí que el pueblo de San Juan Bautista celebre cada año sus fiestas patronales en honor de San Juan Bautista de la Laguna; el 24 de junio celebran al patrono San Juan Bautista; el 15 de agosto a la virgen de La Asunción, y en la cuaresma realizan procesiones del viacrucis. En la comunidad de Buenavista hay un acto religioso el 24 de enero, donde los tres pueblos se organizan para celebrar la entrada triunfal a su templo natural de la señora de La Candelaria en el pueblo indígena de San Miguel Buenavista, el



cual es el anfitrión, la fiesta dura toda la noche del 23 de enero y termina el día 24, para la entrada triunfal; durante esa noche se consume pulque y actualmente otras bebidas, cada uno de los barrios indígenas realiza estructuras (arcos) que forran con flores, en honor de la virgen de La Candelaria, por lo que dicha festividad también es conocida como “la fiesta de los arcos” y al siguiente día , el 25, empieza el novenario en honor de la virgen de La Candelaria. Cada uno de los tres pueblos cuenta con su propio templo, incluso el templo del pueblo de La Laguna es más antiguo que el de Lagos de Moreno, en cuanto a la lengua, todos hablan español.

Las autoridades de la comunidad, de acuerdo con los documentos recibidos por esta Comisión, en la asamblea general celebrada el 21 de marzo de 1992, la comunidad indígena designó como comisario de bienes comunales, y representante indígena comunal presidente al C. (TESTADO 1); vicepresidente, al señor (TESTADO 1), secretario a (TESTADO 1), y tesorero a (TESTADO 1). El acta que se levantó de dicha asamblea, fue certificada el 3 de agosto de 2005, por el notario público Alfredo Moreno.

La continuidad de tradiciones, y sobre todo la intención de los actuales residentes naturales –descendientes directos de los pobladores originarios del pueblo de San Juan de la Laguna– de continuar con la tradición y la identidad como pueblo indígena, se ven manifestados no sólo con la argumentación hecha por su representante ante esta Comisión y ante las autoridades municipales, sino con diversos documentos y gestiones que han realizado ante las autoridades municipales y del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde han hecho valer y exigido el respeto y reconocimiento de su existencia.

Por tal motivo, han realizado solicitudes de reconocimiento a las cuales han recibido respuesta satisfactoria y documentada, como en el caso del oficio 262/05 del 20 de julio de 2005, suscrito por Mario Gómez Mata, entonces director del archivo histórico de Lagos de Moreno, a través del cual da respuesta a la solicitud realizada por (TESTADO 1), en relación con el sustento histórico del origen del poblado de San Juan Bautista de la Laguna; o el documento emitido por el licenciado (TESTADO 1), cronista de Lagos de Moreno y coordinador del capítulo Altos Norte, de la benemérita Sociedad de Geografía y Estadística del Estado de Jalisco, quien emitió el 5 de agosto de 2005 la constancia de la existencia de la representación indígena comunal y agencia municipal del pueblo indígena de San Juan de la Laguna, y en dicho



documento afirma la existencia del pueblo en cuestión, cuyos registros se encuentran en el documento 127, del libro tercero en el Archivo de Tierras y Aguas del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco.

Las propias autoridades municipales de Lagos de Moreno, emitieron el oficio 798/05, dentro del expediente 66/2005, mediante el cual el licenciado José Ignacio Ángel Cervantes, secretario general del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno en la administración 2004-2006, hizo constar la existencia del pueblo indígena de San Juan Bautista de la Laguna, lo cual quedó acreditado ante el Ayuntamiento; así como la resolución emitida ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de esa ciudad, del 4 de octubre de 1913, la cual fue incorporada al Registro Público de la Propiedad, bajo el número 22, a fojas 26 vuelta y 27, del libro décimo uno de la décima primera.

Publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de enero de 1957, en donde se confirma y titula correctamente al poblado de San Juan Bautista de la Laguna, del municipio de Lagos de Moreno, en el estado de Jalisco, y se especifica que dicho fallo servirá de título de propiedad para los efectos legales correspondientes.

La protocolización del acta de Asamblea Comunal Indígena de San Juan de la Laguna del 21 de marzo de 1992, en la que se elige al C. (TESTADO 1), como representante comunal indígena; realizada por el notario público número 5 de Lagos de Moreno, licenciado Miguel Enrique Villaseñor, mediante escritura pública 8,688, el 26 de marzo de 1992.

No obstante lo anterior, la comunidad indígena de San Juan de la Laguna, así como las otras dos comunidades indígenas ubicadas en Lagos de Moreno, no forman parte del padrón de comunidades o pueblos indígenas de Jalisco, toda vez que ninguna de ellas ha realizado el trámite ante la Comisión Estatal Indígena, situación que si bien es cierto que no se ha formalizado ante dicha dependencia, sí está debidamente documentada su existencia, su tradición, su territorio, sus sitios emblemáticos (tales como un camino real y una laguna), sus tradiciones, cultura propia, usos, costumbres, edificaciones religiosas, prácticas artesanales, además de tener continuidad en la designación de sus autoridades tradicionales, y la consciencia de sus pobladores de que forman parte de un pueblo indígena.



Muchos de sus habitantes han luchado permanentemente por lograr la aceptación, reconocimiento e igualdad, respecto de los pobladores de Lagos de Moreno, ya que actualmente su pueblo no sólo se encuentra ubicado geográficamente dentro del municipio de Lagos de Moreno, sino que la mancha urbana ha alcanzado a llegar hasta su comunidad, por lo que resulta apremiante que se les facilite el trámite de incorporación al Padrón de Comunidades y Localidades Indígenas que tiene a su cargo la CEI, dependencia que a la fecha se ha mostrado renuente para reconocer a la comunidad indígena de Lagos de Moreno, como pueblo originario.

b) Violaciones de origen del proyecto de instalación de gasoductos en la zona del pueblo de San Juan de la Laguna o San Juan Bautista de la Laguna (no se llevó a cabo el proceso de Consulta, previa, informada, libre y de buena fe)

Esta Comisión advirtió violaciones evidentes en el proceso de otorgamiento de permisos federales, autorización de los estudios de impacto ambiental, y las licencias municipales que fueron otorgadas a la empresa (TESTADO 1), toda vez que, de acuerdo con los documentos aportados como evidencias documentales por parte de las autoridades municipales de Lagos de Moreno, de su contenido se advierte que fueron otorgados sin llevar a cabo el proceso de consulta hacia la población indígena afectada, sin señalar –ya sea por ignorancia o por omisión– que parte del territorio por el que correrían los ductos de gas era un pueblo indígena; y por lo tanto, previo a la autorización del proyecto resultaba necesario realizar la consulta a dicha comunidad. La misma omisión ocurrió por parte de las autoridades municipales, quienes otorgaron los permisos sin haber agotado dicho requisito indispensable.

La omisión se agrava puesto que además de dicha violación de derechos humanos, cuando los habitantes afectados realizaron actos de protesta legítima por los actos mencionados, en lugar de que la autoridad corrigiera su omisión, suspendiera el proyecto y las licencias municipales otorgadas, prefirió reprimir los actos de manifestación pacífica.

El proceso de consulta no es una sugerencia de esta Comisión, ni una decisión institucional que esté sujeta a la buena voluntad de quienes están a cargo de la aplicación de la ley y las grandes decisiones sobre los proyectos de desarrollo urbano o industrial, es un mandato constitucional aplicable para la realización de cualquier proyecto de desarrollo que pudiera afectar o interesar



a poblaciones o comunidades indígenas; y al haberse autorizado la realización de macro proyectos productivos o industriales (independientemente de la licitud, conveniencia y posible desarrollo económico que pudieran ofrecer), el no haber agotado dicho requisito indispensable, constituye una omisión de las autoridades, del nivel que fueren, para respetar la autonomía que deben tener para participar en dicho proceso.

Aunado lo anterior a las condiciones en que se encuentra dicho pueblo, el abandono y olvido en obra pública y de urbanización, el deterioro de sus recursos y paisaje, es una prueba de que las autoridades municipales han dado prioridad al desarrollo de proyectos productivos e industrias, olvidándose de los habitantes originarios de la población, de sus bienes y recursos naturales, su cultura y los intereses propios de dicha comunidad.

En este sentido, los actos analizados en la presente investigación, hacen notar la falta de respeto a la existencia, identidad cultural, historia, y vigencia que tiene el pueblo de San Juan de la Laguna o San Juan Bautista de la Laguna, en Lagos de Moreno, cuya existencia y vida propia, no sólo tiene sustento en los documentos mencionados en el presente texto (los cuales hizo llegar su representante comunal y autoridad de dicha comunidad), sino que las autoridades municipales y estatales quisieron callar y omitir los clamores de muchos de sus integrantes y minimizar su existencia, a través de la simulación de reuniones que –lejos de cumplir con los requisitos de realizarse previas al proyecto, con información completa y libres– estuvieron viciadas con la decisión gubernamental tomada y dando prioridad al desarrollo económico e industrial sobre el derecho del pueblo indígena, que ha luchado por preservar su identidad y obtener el reconocimiento y respeto de los bienes comunales y de su territorio.

Nunca se cumplió con la consulta que prevé la Constitución en su artículo 2º, con los requisitos que ha analizado y explicado la SCJN en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

Si bien es cierto que dicha omisión grave no es solamente responsabilidad de las autoridades municipales –sino también de las autoridades federales que otorgaron los permisos correspondientes a la empresa, sin haber llevado a cabo un proceso de consulta, como se establece



en los permisos federales—, la concesión y otorgamiento de los mismos estaba sujeta a la aprobación y condicionada a la valoración de las autoridades estatales y municipales, las cuales otorgaron la licencia sin tomar en cuenta a la población que pudiera ser afectada, sus anhelos, sus reclamos, su cosmovisión y sus circunstancias como pueblo originario de ese municipio.

Es importante especificar que una reunión informativa para exponer un proyecto no puede ser considerada como un proceso de consulta, en primer lugar, porque el proceso de consulta debe reunir los requisitos de ser previo a la concesión de los permisos, de buena fe, y en el mismo deberán ser escuchadas las posturas de quienes van a ser afectados, y otorgarles la información clara y concreta de la magnitud del proyecto, los beneficios y posibles complicaciones. Además de cumplir el registro de ser culturalmente adecuada, es decir, con pertinencia en relación a la cosmovisión, organización social, política e identidad colectiva.

No existen evidencias documentales ni técnicas de que se llevó a cabo dicho proceso, sólo se advierte de las videograbaciones aportadas como prueba por parte del presidente municipal y el secretario general de la municipalidad, y a las que el representante de la empresa interesada en la instalación del gasoducto hizo referencia en una de las mesas de trabajo que se realizaron posteriormente (es decir, cuando ya la obra se encontraba iniciada, y las personas habían protestado), en las que el representante de la empresa hizo mención que en una ocasión se reunió en una de las tiendas de uno de los pobladores de la comunidad, con algunas personas, ya que otros no quisieron asistir, para explicarles el proyecto del gasoducto; sin que exista alguna otra mención de que previo a la instalación de los ductos, personal de la empresa hubiese convocado a través de las autoridades tradicionales de la comunidad a la población afectada, no sólo para explicarles el proyecto, como una obra ya aprobada por las autoridades, sino para exponerles las ventajas o desventajas que acarrearía la autorización del proyecto, y escuchar sus opiniones, puntos de vista, alternativas, entre otros temas.

Otro de los comentarios realizados por el ingeniero representante de la empresa fue que él, junto con el entonces agente municipal (TESTADO 1), se trasladó a varios puntos del pueblo, para ver por qué lugar podrían pasar los ductos del gas, en virtud de que tanto él como una mujer de nombre (TESTADO 1), se habían opuesto a que cruzaran por el camino real de la



comunidad. Evidencia que si bien es cierto que acredita la oposición del pueblo a que la empresa utilice sus tierras para pasar los ductos, no acredita que se cumplió con el proceso establecido en la Constitución y en el Convenio 169 de la OIT, los cuales han sido interpretados por la SCJN, y que deben reunir las cualidades de ser previa, de buena fe, informada, libre y culturalmente adecuada; toda vez que, como ya se ha mencionado, dichas reuniones no fueron para consultar al pueblo, sino para informarles que el ducto pasaría por su territorio y ver el lugar más idóneo.

Llama la atención de esta Comisión, que en dichos acercamientos que tuvo la empresa con los pobladores de la comunidad indígena nunca aparece autoridad municipal, estatal o federal alguna, puesto que ellos se limitaron a otorgar los permisos a la empresa, sin haber agotado el procedimiento previsto en la Constitución; incluso los diálogos que se llevaron a cabo, en los que participaron autoridades municipales, nunca fueron en el pueblo de San Juan de la Laguna, siempre ocurrieron en la Presidencia Municipal. No existe ningún documento dirigido, por el presidente municipal, el secretario general o el director de Ordenamiento del Territorio, a la autoridad tradicional indígena del pueblo, solicitando la audiencia para hacer del conocimiento del pueblo o de su autoridad la intención de realizar el proyecto de gasoducto; tampoco existe acuse de recibo de que se hayan otorgado copias del proyecto y los datos certeros de la magnitud de la obra para que los integrantes del pueblo indígena, a través de su autoridad tradicional, contaran con los datos necesarios para emitir una opinión al respecto. La única información que se otorgó, cuando el pueblo decidió manifestarse, fueron copias de solo una parte del expediente, y cuando eso ocurrió, la mayoría de los ductos ya se encontraban instalados.

Si bien es cierto que después de las protestas de las personas afectadas, las autoridades municipales participaron en dichas reuniones, estos encuentros no se dieron previamente y tampoco tuvieron el carácter de consulta informada ni de buena fe, como se advierte en las videograbaciones otorgadas. Se observa en todas las videograbaciones que las personas que acudieron en representación de la comunidad preguntaron a las autoridades si se respetaría su decisión como pueblo indígena, y la respuesta evasiva tanto del presidente municipal, como del propio secretario general del Ayuntamiento fue, que se respetaría la decisión de las mayorías; sin embargo, priorizaron el desarrollo y



beneficios de generación de empleos, sobre la decisión manifiesta de negativa que se hacía notar a través de los representantes indígenas.

Queda también duda sobre el cumplimiento de una de las cualidades que debe tener la consulta, que debe ser de buena fe; ya que las autoridades municipales, aprovechando una división en la población –entre quienes residen en el territorio del pueblo de San Juan Bautista de la Laguna y se han constituido en ejido (conscientes de su identidad indígena, la que han decidido mantener por decisión propia), y quienes son pequeños propietarios–, decidieron omitir el proceso de consulta y la negativa del pueblo, para realizar tratos personales con los propietarios de los predios o ejidatarios. Posteriormente, se hizo caso omiso de los habitantes inconformes, argumentando que la tubería no pasaría por sus predios, lo cual significó una estrategia de división de los habitantes del pueblo indígena, poniéndolos en desventaja y en una situación de mayor vulnerabilidad, con argumentos tales como: “La democracia no somos todos, la democracia son la mayoría” o “se va a respetar la decisión de la mayoría”, entendida esta como las personas que han decidido escindirse del pueblo indígena. Dichas acciones ponen de manifiesto la ausencia de buena fe en los diálogos sostenidos con los integrantes del pueblo, el desconocimiento de la decisión de sus autoridades tradicionales y, por supuesto, una acción autoritaria que lejos de propiciar el diálogo y la armonía, propició actos autoritarios como el reclamado personalmente por la señora (TESTADO 1), que aun cuando no estuvo conforme con el paso de la tubería, fue instalada la misma a dos metros de su casa, la cual se encuentra en una zona pantanosa y con problemas de drenaje y movimiento de suelo, situación que incrementa el riesgo de que ocurra algún accidente por fuga de fluido.

De ahí que no se puede considerar que las autoridades municipales y federales hubiesen actuado de buena fe, y que se haya agotado el proceso de consulta, previa al otorgamiento de las licencias municipales y permisos federales, ni que hayan otorgado la información necesaria al pueblo indígena para hacerlo partícipe de una consulta,

c) Violaciones detectadas durante las mesas de diálogo

Para esta defensoría pública de los derechos humanos no pasa desapercibido que, como se analizó en el apartado anterior, ninguna autoridad de las



involucradas en el proyecto cumplió con la obligación constitucional de agotar el proceso de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Una vez que fue manifestada la oposición de los pobladores de San Juan de la Laguna a la realización del proyecto ya aprobado, fue cuando las autoridades municipales decidieron entablar conversaciones y mesas de diálogo, en las cuales se advirtieron además diversas irregularidades, ya que la intención de la autoridad no fue escuchar la postura de los manifestantes, sino que, con un discurso disuasivo, la pretensión fue concluir la obra ya iniciada.

Se detectaron vicios por parte de las autoridades municipales en las reuniones de trabajo, el primero, como se ha analizado en los puntos anteriores, es el tiempo en que se llevaron a cabo las mismas, que fue hasta que el pueblo manifestó su inconformidad con el proyecto, y reclamaron la invasión y trabajos en su comunidad; fue entonces cuando la autoridad municipal decidió escuchar a los manifestantes.

El segundo vicio fue que las obras no se suspendieron o clausuraron, simplemente se escuchaban las declaraciones de los representantes del pueblo indígena, se les cuestionaba su decisión, y se concluía de manera unilateral en todas las reuniones que los ductos pasarían por aquellos predios en los que los propietarios autorizaran el paso, provocando división e impotencia respecto de la decisión de los pobladores indígenas. Esas conclusiones unilaterales, que nunca fueron sugeridas por los miembros del pueblo indígena, dejan en evidencia que el plan de la autoridad municipal para concluir el proyecto era la división de la población, nunca fue enmendar la omisión del proceso de consulta que no se había realizado.

La división que provocó la autoridad y los miembros de la empresa involucrada, se dio entre las personas que residían en la comunidad, pero que por decisión propia ya no formaban parte del pueblo indígena y estaban a favor del proyecto, junto con las personas que habían recibido trabajo de la empresa gasera, y por lo tanto sentían compromiso con la misma. Por otra parte, el hecho de que se hubiesen recabado nombres y firmas de personas a favor del proyecto, no significa de ninguna manera que dichas personas formaran parte del pueblo indígena, lo cual nunca quedó acreditado, por lo que sólo se pretendía crear división entre los propios vecinos del lugar. De tal forma que la determinación de atender casos particulares sin reconocer la autonomía de la autoridad tradicional del pueblo, tenía un solo propósito: la



ejecución de la obra que ya se encontraba aprobada por autoridades federales y a la que ya se le habían otorgado los permisos municipales.

En tercer lugar, la información con la que contaban los pobladores afectados siempre estuvo sesgada. Nunca se expuso en dichas reuniones información tal como: la calidad de la tubería, la supuesta seguridad que tendrían los ductos, los planos de los lugares por donde pasaría, la cantidad de gas que se transportaría por segundo, y otras cuestiones técnicas que debieron conocer los afectados; a los cuales nunca se les entregó copia del proyecto ejecutivo de la obra, de los permisos otorgados por las autoridades federales, y de las posibles consecuencias que tendría para su pueblo.

Por el contrario, los cuestionamientos sobre la seguridad de los ductos y de las personas, y el hecho de que son una comunidad fabricante de tabique o ladrillo y el riesgo que representaba para ellos y sus familias el que se introdujeran ductos por su territorio que es una zona con humedad en el subsuelo y áreas pantanosas, se minimizaba con datos falsos, tales como que nunca había habido un accidente, situación que es contraria a la realidad, como se verá en los estudios realizados por el Instituto Tecnológico de Massachusetts que se expone a continuación:

En el 2011, el Instituto de Tecnología de Massachusetts, que es considerada la mejor universidad tecnológica del mundo, encabezó y dirigió un estudio interdisciplinario que fue publicado con el nombre de: El futuro del gas natural (The future of natural gas)⁷. En dicho estudio, se describen las ventajas y bondades de dicho combustible, y se establece que, entre los combustibles fósiles, es el que tiene el grado de intensidad más baja de carbono, emitiendo menos CO₂ por unidad de energía, menor que otros combustibles fósiles ya que arde limpia y eficientemente (a diferencia del petróleo), y requiere un procesamiento sencillo para prepararlo para su uso final; lo que ha permitido que el gas natural haya penetrado en muchos mercados, incluyendo el de la calefacción doméstica y comercial, en múltiples procesos industriales y en la generación de energía eléctrica.

⁷ The future of natural gas, un estudio interdisciplinario encabezado por el Instituto de Tecnología de Massachusetts, Ed. MIT ENERGY, 2011 Massachusetts Institute of Technology. All rights reserved.



En esta investigación también se analiza que el gas natural tiene características favorables en su desarrollo y en su producción. La alta compresibilidad y la baja viscosidad del gas natural permiten altas recuperaciones de depósitos convencionales a un costo relativamente bajo. Esta característica de fácil recuperación que posee el gas –incluso del subsuelo, y en ambientes más desfavorables, como desarrollos recientes de sustracción de petróleo de esquisto–, así como sus otras características físicas antes descritas, apuntalan su expansión actual en América del Norte, así como el potencial para que el gas natural se desplace en un mundo con más combustibles fósiles con alto contenido de carbono.

Sin embargo, también se analiza que por su forma gaseosa y baja densidad de energía, el gas natural tiene desventajas por su dificultad para el transporte y almacenamiento. En dicho estudio se señala:

...el gas natural también emite Gases de Efecto Invernadero (GEI), incluido el dióxido de carbono (CO₂), emisiones de la combustión de gas y CO₂ y emisiones de metano del sistema de gas, tanto en los procesos de producción, procesamiento, transmisión, y distribución.

De acuerdo con la Agencia de Protección Ambiental (EPA) inventarios publicados en 2010, en 2008 las emisiones de GEI de los sistemas de gas natural fueron 126 teragramas (un teragrama es equivalente a un millón de toneladas métricas) de CO₂ equivalentes (CO₂e), menos del 2% del CO₂ total equivalente emisiones de fuentes y actividades energéticas.

El metano se escapa de los sistemas de gas, particularmente en los niveles indicados por las nuevas estimaciones de la EPA, se podrían impulsar esfuerzos para capturar esas emisiones tanto por razones medioambientales como comerciales.

Muchos productores más grandes, ya se han enfocado a la detección y captura de metano con tecnologías de bajo costo y son capaces de obtener beneficios de uso de estas tecnologías, los pequeños productores pueden necesitar tecnologías nuevas y más asequibles para detectar y capturar emisiones de metano.

La EPA también ha emitido una regla final sobre la notificación obligatoria de las emisiones de GEI de los sistemas de gas natural, después de que la Corte Suprema determinó que la EPA podría regular los GEI como contaminantes del aire. La EPA emitió una alerta en 2010, que indica que los GEI plantearon una amenaza para la salud pública y el bienestar. Esta regla requeriría la presentación de informes de equipos de relleno de pozos tanto en tierra como el procesamiento en alta mar. La EPA ha señalado que el límite de 25,000 toneladas métricas excluirá pequeñas



empresas que no cumplan con los requisitos. No está claro cuántos pequeños productores estarían exentos por el límite de emisiones.

Aunque la EPA pospuso recientemente los plazos para el informe obligatorio de emisiones, la última regulación de GEI por parte de la EPA implicada en la promulgación de esta regla podría tener mayores impactos en las operaciones del sistema de gas, particularmente en producción, transmisión y almacenamiento.

INFRAESTRUCTURA

Para mover el gas de producción a centros de demanda en los próximos 20 años, se estima por la Asociación Interestatal de Gas Natural de Estadounidense (INGAA) que EE. UU. Y Canadá necesitarán aproximadamente 28,900 a 61,900 millas de transmisión y distribución adicional de tuberías de gas natural dependiendo de los supuestos para la demanda: su caso base identifica casi 38,000 millas de tuberías para la distribución regional.

En el estudio se hace mención de que en los Estados de California y Pennsylvania en Estados Unidos ha habido explosiones recientemente, que causaron pérdida de vidas y bienes, por defectos en la instalación y manejo de las tuberías. De ahí que resulta necesario atender la cuestión de la seguridad como un problema continuo. Hay una gama de razones de accidentes de tuberías, que van desde defectos de construcción a accidentes de terceros; así como la corrosión, según las estadísticas compiladas por el DOT, la corrosión es la causa más común de fugas para tuberías de transmisión y por parte de accidentes provocados por terceras personas, los incidentes de excavación son la causa más común de fuga para tuberías de distribución.

La Administración de Seguridad (PHMSA) tiene la responsabilidad federal prioritaria de garantizar la seguridad de las tuberías de gas. En 2003, la PHMSA implementó una regla que requería un programa de gestión integral (IMP) para transmisión

Los programas existentes de investigación de seguridad de tuberías dentro del gobierno federal y dentro de la industria son muy reducidos y la tarea de garantizar la integridad de las 306,000 millas de tuberías de transmisión y 1.2 millones de millas de distribución de tuberías son enormes y esenciales.

Se requeriría que los operadores probaran la integridad de la tubería de transmisión en áreas altamente pobladas para 2012. Entre 2003 y 2009, después de la implementación de la regla hubo seis muertes trágicas, hubo 10 muertes en 2010 por la explosión y fuego en San Bruno, California.



Como se señaló, las tuberías de distribución son responsables del mayor número de accidentes en gasoductos, ya que representan serios incidentes de seguridad.

Las Tuberías de distribución también plantean problemas más difíciles para la gestión integral en comparación con las tuberías de transmisión ya que son mucho más pequeñas en diámetro, son más cortas, incluyen una cantidad significativa de tubería de plástico, y tienen una gran ramificación de tuberías para servir a los clientes finales. Una regla PHMSA para tuberías de distribución, que entraron en vigencia en febrero de 2010, requiere la implementación de IMP para agosto de 2011. Si bien se requieren planes de operación, reflejará los diferentes desafíos de distribución, seguridad de la tubería en comparación con las tuberías de transmisión probablemente serán menos prescriptivos y también cubrirá toda el área del operador, en comparación con los requisitos para las tuberías de transmisión para cubrir solo "áreas de alta consecuencia".

El DOT ha notado la falta de incentivos para operadores de tuberías de distribución para evaluar la seguridad de las tuberías de distribución, escribiendo que "no hay señales de mercado robustas o incentivos para impulsar a los operadores a fondo para evaluar la condición de las tuberías o para implementar programas de gestión integral.

Dichos datos debieron hacerse del conocimiento público, no sólo por parte de la empresa, sino por parte también de las propias autoridades municipales, quienes en cambio, decidieron ocultarlos; o probablemente los ignoraban, e intentaron convencer a los pobladores de aceptar la obra, asegurando que no era probable que ocurrieran accidentes.

Un elemento certero de convicción y prueba contundente que permite acreditar las deducciones anteriores, lo inoportuno de las reuniones y la simulación de una consulta efectiva, es que, a pesar de la negativa permanente y de la inconformidad de los representantes del pueblo indígena que asistían a las reuniones (en especial de quienes tuvieron el uso de la voz), finalmente, las obras se llevaron a cabo y la tubería ha quedado instalada.

Queda evidenciada la intención del presidente municipal y del secretario general de que la obra fuera concluida, cuando se afirmó en la manifestación realizada el día de la detención de las tres personas (13 de mayo de 2019), que dicha obra había sido aprobada en una administración anterior a la suya; sin embargo, como el propio secretario general lo reconoce, en la administración anterior, ellos (tanto el presidente municipal como el secretario general), habían sido los regidores.



Finalmente, respecto al tema de la seguridad, se considera que el instalar ductos en la zona de la población de San Juan de la Laguna, representa un riesgo para sus habitantes, pues de acuerdo con los datos que posee el propio Ayuntamiento en el expediente que otorgó a esta Comisión, y al plan de desarrollo municipal, así como en base a los comentarios vertidos por el propio representante de la empresa gasera, el terreno es pantanoso, y si no se utilizan los ductos adecuados y se toman medidas para las uniones entre estos, y si no se cuida o se pone énfasis en las vibraciones que ocurren por la cercanía del libramiento carretero (que es de tránsito alto y continuo de vehículos de carga pesada), es probable que se generen fugas e incluso explosiones. Por lo que se considera que el Ayuntamiento de Lagos de Moreno debió exigir a la empresa establecer medidas adicionales de protección para la población, vigilancia periódica de las tuberías, instalación de ductos de agua a presión y colocación de letreros de alerta para evitar excavaciones; así como otras medidas de reacción contra explosiones o incendios en lugares estratégicos, en el caso de posibles incidentes.

El propio dictamen sobre seguridad que le fue otorgado a la Dirección de Ordenamiento del Territorio establece la posibilidad de riesgos, y precisa lo siguiente:

... Zona explosiva. Las mezclas del gas natural con aire en concentraciones entre 4.5% y 14.5% son explosivas, sólo hará falta una fuente de ignición para que se desencadene una violenta explosión.

[...]

Carcinogenicidad. En base a los datos limitados disponibles, se considera que los alcanos y monoalquenos (C1-C4) tienen un bajo potencial de carcinogenicidad, aunque no se puede descartar los efectos si se producen exposiciones crónicas a altas concentraciones

Persistencia y degradabilidad. El gas natural contiene al metano en mayor proporción, que es considerado uno de los gases de efecto invernadero, un contaminante de vida corta con una vida media de 12 años, 84 veces más potente que el CO₂ en un horizonte de 20 años. El metano es el principal precursor del ozono troposférico, un gas de efecto invernadero potente y contaminante.

Otros efectos adversos. El gas natural es un combustible limpio, los gases producto de la combustión tienen escasos efectos adversos en la atmósfera. Sin embargo, las fugas de metano están consideradas dentro del grupo de Gases de Efecto Invernadero causantes del fenómeno de cambio climático.



d) Acciones acreditadas de represión por parte de autoridades municipales de Lagos de Moreno, y del gobierno del estado, que violaron el derecho de manifestación pacífica de los habitantes afectados (detención de cinco personas).

El primer motivo de inconformidad planteado por las personas peticionarias en la presente indagación, fue la detención y consignación de tres habitantes del pueblo de San Juan Bautista de la Laguna ante la FE, ocurrida el 13 de mayo de 2019, por el único hecho de encontrarse en una manifestación en contra de la instalación de un gasoducto.

Esta situación se encuentra debidamente acreditada, y efectivamente, las cinco personas fueron detenidas en la manifestación que realizaban dentro de su propio territorio en los lugares donde se llevaban a cabo las excavaciones. En dicha manifestación únicamente solicitaban que se suspendieran las obras, sin que en dicho acto hubieran hecho uso de la violencia, lo cual quedó acreditado con las fotografías y videograbaciones ofrecidas por los peticionarios, las cuales fueron tomadas en el momento de su detención, sin que se advierta que estuviesen incurriendo en alguna falta administrativa, y menos aún, cometiendo algún delito, tal como lo pretendieron hacer valer los agentes de Seguridad Pública del Estado en su IPH, así como los agentes de la policía municipal, en el informe que hicieron llegar los primeros al agente del MP, y los segundos al juez municipal de Lagos de Moreno.

Es lamentable que la autoridad municipal, por una parte ofreciera dialogar con la población afectada y sugiriera acuerdos, mientras que por otro lado, sin suspender la obra y ante el reclamo de los manifestantes, haya enviado agentes de Seguridad Pública para reprimir un derecho elemental de todo ciudadano, como es el derecho a la manifestación pacífica. La actitud esperada era la de propiciar un acercamiento con los inconformes, acudir a atender a los manifestantes y dar muestras de respeto a la comunidad inconforme, en unión con el Gobierno del Estado.

La participación de las autoridades estatales en los actos de represión se encuentra acreditada en actuaciones en las que no solamente se cuenta con la presencia de los agentes de Seguridad Pública en los lugares donde ocurrieron



las manifestaciones del pueblo, y donde se llevaron a cabo las detenciones arbitrarias; sino que fueron los propios agentes de Seguridad Pública quienes reconocieron que les fueron giradas instrucciones por parte de la FE para que protegieran a (TESTADO 1), representante de la empresa, y los trabajos de los operadores de la misma, por hechos futuros e inciertos (según se refiere en el oficio de referencia, el motivo de protección y auxilio inmediato era que la empresa reiniciaría trabajos de construcción de los ductos en Lagos de Moreno). Con lo anterior se acredita que el gobierno estatal, utilizando a la FE como medio para justificar la presencia y utilización de agentes de Seguridad Pública del Estado, emitió el oficio 2272/2019 realizado por la maestra Betzabeth Josefina Ortiz Villaseñor de la FE desde el 24 de abril de 2019, dentro de la supuesta carpeta de investigación (TESTADO 75), en la cual, al realizar la inspección sobre la misma, y de la cual se compulsaron copias certificadas, se advierte que dicho oficio no existía dentro de la indagatoria, ni los hechos referidos en el mismo se referían al contenido de dicha carpeta de investigación, ya que la indagatoria se refiere a un homicidio ocurrido en Encarnación de Díaz.

Además de lo anterior, queda en evidencia que el oficio fue presentado en esta ciudad de Guadalajara días antes de que ocurriera el incidente de la detención de los inconformes, y no como lo señalan los agentes de Seguridad Pública en su IPH, de que se enteraron el día en que ocurrió la manifestación de los pobladores de San Juan de la Laguna, el 13 de mayo de 2019, puesto que ellos ya tenían la instrucción de proteger los trabajos de la empresa desde el 24 de abril de 2019, instrucción girada dentro de una carpeta de investigación inexistente sobre ese tema.

Todas estas acciones se habían encomendado a los agentes de Seguridad Pública del Estado, con la justificación de brindar protección a la empresa para continuar con las obras dentro del pueblo indígena, mientras que las autoridades municipales sostenían mesas de diálogo con los inconformes. Lo que implica una simulación de la actuación de la autoridad; pero además, la utilización de instituciones del Estado, como la Fiscalía del Estado y la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, para reprimir violentamente a los manifestantes y para imponer una decisión que ya se había tomado por parte de los Gobiernos Municipal y Estatal de continuar con la instalación de ductos en el territorio indígena en cuestión; culminando los actos represivos con la detención de tres personas, a las cuales no se les tomó declaración alguna o



entrevista dentro de la carpeta de investigación ya mencionada, sino que se inició una nueva carpeta por el posible delito de resistencia de particulares.

En el oficio en cuestión, la agente del MP solicitó al comisario de Seguridad Pública del Estado, el 24 de abril de 2019, lo siguiente:

... auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; se le instruye para que de forma inmediata brinde auxilio y protección a la empresa denominada (TESTADO 1) en representación de su apoderado legal (TESTADO 1), toda vez que la misma reiniciará trabajos de construcción sobre el kilómetro 6 + 000 al 6 + 500, de la carretera denominada libramiento Lagos de Moreno, tramo León-Aguascalientes, esto en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, ya que corren el riesgo de ser agredidos por habitantes de dicha zona, esto en razón de que en la carpeta de investigación señalada al rubro del presente curso, se dictaron a su favor como víctima, las medidas de protección...

De acuerdo con los partes informativos ofrecidos por los agentes de la Policía Estatal, se advierte que existía la instrucción de los superiores jerárquicos de los agentes, de estar presentes y vigilar la actuación de los manifestantes, tanto en el día de la detención como en los días anteriores y posteriores, durante los cuales no acudió al lugar de la manifestación ninguna de las autoridades ni municipales, ni estatales, para ofrecer algún diálogo con los manifestantes, sino que sólo se limitaron a enviar agentes de la policía estatal. Si bien es cierto que acudió al lugar su superior, el licenciado Ernesto Daniel Enríquez Mejía, no tenía sentido que dicho servidor público pudiera dialogar con los manifestantes, puesto que no era la autoridad idónea para llegar a acuerdos y solicitarle que cumpliera con los compromisos de respeto y diálogo que supuestamente se habían iniciado con autoridades municipales, ya que dicho servidor público, así como los agentes de Seguridad Pública sólo cumplieron las órdenes que les fueron giradas por las autoridades estatales y municipales.

Lo que permite establecer que existió una coordinación entre los Gobiernos Municipal y Estatal para proteger a la empresa y garantizar la continuación de los trabajos de la misma; sin que ninguna autoridad ni estatal ni municipal de las que giraron las órdenes de trabajo y de represión, ni municipales, ni estatales, hubiesen realizado gestión alguna para evitar la consumación de las violaciones, puesto que actuaron a través de las instancias



ya mencionadas, para vulnerar los derechos de los manifestantes; y más aún, de quienes fueron detenidos.

En relación con la justificación dada por los agentes de la policía estatal de que existía una medida de protección dictada por la licenciada Betzabeth Josefina, dentro de la carpeta de investigación, la cual incluso ofrecieron como evidencia documental; si bien es cierto que dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75) no existe dicho documento, sí acreditaron que dicho oficio les fue remitido, cuya licitud o no del mismo no podía ser valorada por ellos. Por lo que su actuación se debió al cumplimiento de un mandato de una autoridad y en cumplimiento de su deber, por lo tanto, la presencia de los agentes desde que se emitió dicho oficio el 24 de abril de 2019, hasta que se giró la instrucción de que dejaran de acudir a la zona en conflicto, no les implica una responsabilidad directa, no obstante sí se acredita una actuación deficiente.

La justificación de la presencia policial acreditada en el párrafo anterior no puede servir de atenuante para los agentes de Seguridad Pública Estatal: Víctor Manuel Vázquez Hernández, Virgilio Luviano Marín y Verónica Ramona Silva Morán, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; tampoco para los actos perpetrados por Ana Leticia Martínez Aguilar, Juan Carlos Jasso, Luis Alberto Cortina Díaz y Juan José Espinoza Zambrano de la Comisaría de la policía municipal preventiva de Lagos de Moreno, Jalisco, quienes perpetraron las detenciones ocurridas el 13 de mayo de 2019, de (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1); de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), puesto que sin motivo alguno y por el simple hecho de que los manifestantes realizaban actos de protesta pública respecto de una obra que se llevaba a cabo dentro de su territorio, fueron privados de su libertad, argumentando como motivos faltas administrativas y delitos inexistentes; como se puede apreciar en las videograbaciones tomadas por los manifestantes en el momento de los hechos y ofrecidas como evidencias (descritas en los puntos 36 del capítulo de Antecedentes y Hechos y 63 del capítulo de evidencias).

Dichos actos sobrepasan la supuesta solicitud de protección girada por la FE, para la supuesta protección de los operarios y del representante de la empresa que llevaba a cabo las excavaciones, toda vez que la participación en una



manifestación pública y pacífica no constituye ningún delito, ni puede ser considerada como un acto que amerite su remisión a la agencia del MP.

Es importante agregar que, sobre este punto en particular, los agentes de Seguridad Pública del Estado involucrados en los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2019, ofrecieron como evidencias los dichos de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), el primero representante de la empresa (TESTADO 1) y el segundo operario de la empresa, quienes refirieron de manera idéntica y por escrito lo siguiente:

... los habitantes se encontraban muy agresivos retando a los trabajadores de la obra, motivo por el cual ((TESTADO 1)) solicitó el apoyo de la policía, haciéndoles mención que contábamos con medidas de protección a nuestro favor, motivo por el cual llegaron varios policías estatales y municipales, mismos que se mantuvieron al margen de la manifestación, protegiendo tanto a los trabajadores de la obra como a los propios manifestantes.

Los manifestantes les gritaban palabras altisonantes a los policías los cuales únicamente los invitaban a que se retiraran del lugar o mínimo que no obstruyeran el desarrollo de la obra, situación a la cual se negaron a acceder, duraron aproximadamente una hora dialogando, sin embargo los manifestantes comenzaron a agredir de forma directa a los trabajadores hasta llegar al contacto físico, fue cuando entonces los policías les solicitaban a los manifestantes que cesaran las agresiones, a lo que algunos de ellos al ver que la situación se tornaba más violenta por parte de los manifestantes, comenzaron a retirarse, quedando algunos pocos a los cuales los policías se les acercaron para solicitarles de forma pacífica que se retiraran del lugar o que si querían seguir con su derecho de manifestación lo hicieran a unos metros de las máquinas ya que en ese lugar corría riesgo su integridad física; asimismo, les mostraron el documento de las medidas de protección a nuestro favor, negándose a retirarse y encarando a los policías, motivo por el cual los policías los detuvieron. Es necesario aclarar que los policías nunca empujaron a los manifestantes, sólo se utilizaron el diálogo para tratar de disuadir la manifestación, hasta que los manifestantes agredieron a los trabajadores y a los policías directamente...

La anterior evidencia se encuentra descrita en el punto 41 del capítulo de Antecedentes y Hechos, y en el punto 69 del capítulo de Evidencias.

Dichas narraciones de hechos, además de ser idénticas entre sí, incluso utilizando las mismas palabras, son coincidentes tanto en palabras y narración con lo informado por los policías estatales en sus informes de ley rendidos a



esta Comisión; y son notoriamente opuestas a las videograbaciones y fotografías ofrecidas por los aquí agraviados durante el período probatorio, (evidencias descritas en el punto 36 del capítulo de Antecedentes y Hechos, y 63 del capítulo de Evidencias) por lo que no se puede otorgar a las mismas un valor probatorio pleno, puesto que resulta entendible la complicidad y acuerdo previo entre algunos funcionarios de la Secretaría de Seguridad del Estado y de Fiscalía del Estado y la empresa involucrada; según el análisis ya mencionado, en relación con la orden de protección apócrifa ya señalada.

e) Situación de marginación y abandono urbanístico, y ambiental que sufre el pueblo de San Juan Bautista de la Laguna. Contaminación de la cuenca hídrica de la Laguna y la emisión de gases y humo producido por ladrilleras.

El territorio que habitan los pobladores de San Juan Bautista de la Laguna presenta desafortunadamente dos contradicciones. Por una parte, es una de las áreas más olvidadas del municipio de Lagos de Moreno, ya que gran parte de sus barrios no cuentan con los servicios mínimos de alumbrado público, machuelo de calles, banquetas, drenaje, electricidad, entre otros servicios. Sin embargo, dicha zona de la ciudad es rica en agua del subsuelo, de donde se abastece de agua a la ciudad de Lagos de Moreno, y no sólo eso, el recurso natural ha llamado la atención de numerosas empresas que utilizan el agua como fuente de abastecimiento y materia prima; tales como empresas que comercializan el agua (TESTADO 1), o bebidas derivadas de ese líquido (TESTADO 1), empresas de lácteos, así como empresas agrícolas que se abastecen del agua de dicha zona.

Además de lo anterior, dicha zona de la ciudad abastece de tabique, ladrillo, cuña y zotehuela para la construcción de viviendas y edificios en dicha ciudad. La forma y procesos de fabricación de estos bienes requieren la utilización del barro, y son quemados bajo procesos tradicionales. Sin embargo, para este proceso se utiliza leña, llantas, plásticos y otros utensilios; provocando una severa contaminación con la quema de estos materiales, lo que genera un daño, no sólo a dicha zona de la ciudad, sino a las colonias aledañas, y un impacto ecológico para todo el municipio; lo que significa un riesgo para la salud de los habitantes de la comunidad.

Irónicamente, los pobladores de dicha región se inconforman por el desabasto del vital líquido en sus barrios, y a pesar de que el recurso natural



referido es fuente de riqueza y empleo para muchos, la infraestructura municipal, desarrollo y urbanización, no ha permeado ni se ha recibido en los hogares del pueblo.

En la investigación de campo y en las diligencias de notificación y acompañamiento durante el tiempo que se integró la inconformidad, personal jurídico de esta Comisión constató que los habitantes del pueblo de San Juan Bautista de la Laguna viven en situación de marginación, en su mayoría son jornaleros o ladrilleros, situación que les permite mantenerse; sin embargo, según se advirtió hasta el momento, el Ayuntamiento Constitucional o las autoridades estatales y municipales, no han realizado gestión alguna o apoyo para mejorar la situación de marginación en que viven. Por lo que se pudo notar que es necesario que se brinden apoyos a los pobladores para generar o emprender micro y pequeñas industrias, con técnicas de trabajo adecuadas, para mejorar la calidad de sus productos y eficientar la producción a través de métodos que sean amigables con el ambiente, y no provoquen problemas de contaminación.

La convivencia social entre los pobladores, los ejidatarios y los pequeños propietarios ha sido difícil, ya que la mancha urbana ha invadido gran parte de su pueblo, lo que ha provocado división por las diferentes costumbres y formas de pensar. Dicha división se ha acentuado primeramente por el ofrecimiento del Gobierno Federal que constituyó un ejido en tierras del pueblo originario, y algunos de sus pobladores aceptaron formar parte del mismo. Ante la pobreza y la necesidad económica, muchos de los ejidatarios o de los pobladores originarios del pueblo, han decidido vender sus tierras a pequeños propietarios, a grandes empresas y a inversionistas. Estos últimos, al tener conocimiento de la riqueza del agua en esa zona, han decidido establecer residencias de recreo para fines de semana y otras empresas agrícolas. Por lo tanto, una parte del pueblo presenta construcciones industriales de primer mundo, desarrollos urbanísticos, servicios públicos y prosperidad, pero en otra parte, conviven personas en extrema pobreza y vulnerabilidad económica; especialmente quienes han decidido preservar sus tradiciones, usos y costumbres, respeto a sus autoridades tradicionales y mantenerse en un acto de resistencia pacífica frente a la ola de desarrollo industrial y urbanística dentro de su pueblo. Dicha situación ha sido expuesta ampliamente por los representantes del pueblo que participaron en las mesas de diálogo con las autoridades municipales.



En la zona, existen tradiciones ancestrales tales como la fiesta de los arcos y las fiestas tradicionales religiosas, también existen sitios emblemáticos, tales como la laguna, que era un área privilegiada en donde existía un depósito de agua natural de amplias dimensiones, así como el templo de San Juan Bautista, que tiene una antigüedad mayor al templo parroquial de Lagos de Moreno.

Ante las consecuencias de la urbanización no planeada con un enfoque hidrogeológico y de cuenca, la contaminación que sufre la zona, afecta no sólo a los habitantes de la región, sino a toda la población; por las posibles filtraciones de drenajes al subsuelo y el estancamiento de aguas residuales.

De acuerdo con los datos recabados durante la investigación, se tiene conocimiento del inicio de una planta de tratamiento de aguas en la zona. Sin embargo, resulta necesario que la misma se realice respetando el derecho al paisaje, que se preserve y recupere la laguna que existía en dicha zona y la cual se encuentra contemplada dentro del plan de desarrollo del municipio. Se deben transparentar tanto los recursos utilizados como la capacidad y utilidad de la misma. Esta Comisión considera que la solución del problema de contaminación de las aguas residuales, debe atenderse de manera más efectiva e integral, no sólo saneando las aguas sino evitando que se viertan a la cuenca aquellas aguas que generen contaminación, o en su caso, que las empresas contaminantes sean copartícipes de los trabajos de limpieza y saneamiento; y que en caso de renuencia, que se les apliquen las sanciones que correspondan.

Dicha labor corresponde tanto a las autoridades municipales de ecología, como a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. Sobre esto se ha pronunciado esta defensoría en reiteradas ocasiones, entre ellos, el Informe Especial sobre los conflictos Ambientales 2017-2018, en el cual se realizaron propuestas de políticas públicas a los 125 gobiernos municipales para preservar el medio ambiente.

La preservación de la laguna como símbolo del pueblo de San Juan de la Laguna, significaría no sólo un resarcimiento del paisaje que ha sido perdido, sino que representaría un atractivo más para el municipio de Lagos de Moreno, quien, en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, contaría con un atractivo natural que daría difusión turística para generar afluencia de visitantes a esa zona de los altos, incluso podría ser el origen para



la creación de centros de esparcimiento y deportivos para la población que vive en el municipio.

Es urgente cambiar los patrones autorizados o al menos tolerados por administraciones municipales anteriores, y que continúan ocurriendo en la actual, como el descargar las aguas negras sin tratamiento a la cuenca hidrológica de esa parte del municipio, sin un sistema de drenaje, violando la norma ambiental NOM-001-ECO-1996, que especifica la calidad que deben tener las aguas residuales urbanas antes de verterlas en un cauce natural, así como la norma NMX-AA-159-SCFI-2012 que establece el proceso para definir el caudal ambiental.

Conducir aguas negras provoca una contaminación grave al entorno y convierte el espacio territorial en un foco pestilente de infección, el cual afectará sin duda a las unidades habitacionales por olores fecales y por las posibles infecciones respiratorias y gastrointestinales. Esto pone en riesgo la salud en general y afecta de manera directa la calidad de vida de todas las personas, quienes se podrían ver obligadas a vivir entre olores fecales, lo que pondría en riesgo su salud y afectaría de manera directa su calidad de vida.

Como se ha mencionado, la contaminación de la cuenca no es solamente por las descargas irregulares que recibe, sino también por la constante afectación con residuos sólidos urbanos.

En el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Lagos de Moreno (evidencia aportada por las autoridades municipales, y descrita en el punto 30.2, inciso d); y 60, del capítulo de evidencias), el vaso de la Laguna del poblado de San Juan Bautista se encuentra inscrito como elemento destacado del paisaje natural de la siguiente manera:

...Paisaje natural. La laguna de San Juan y la zona de yacimientos acuíferos al norte de la localidad que le dieron nombre...

En el mismo documento se establece la alerta ambiental respecto a las fuentes de contaminación, las siguientes:

...La gran cantidad de ladrilleras que utilizan desechos contaminantes como combustible para los hornos, que emiten gases contaminantes para la atmósfera y la salud.



como área de paisaje natural esencial en el punto 2.5.1.7(páginas 33, 35) “La laguna de San Juan y la zona de yacimientos acuíferos al norte de la localidad que le dieron nombre”, y como factores restrictivos a la urbanización en el punto 2.5.2.1, se establece lo siguiente: “En el plano se marcan las zonas inundables en períodos de retorno de 5, 10, 15, 20 y 50 años. La existencia de una cuenca cerrada, al Norte del Centro de Población, que dificulta en términos de urbanización el tratamiento de las aguas residuales mediante sistemas convencionales (servicios municipales ordinarios) que afectan negativamente el ámbito natural de la Laguna de San Juan y los acuíferos que ahí se encuentran ya que por las curvas de nivel se hace imposible su conducción hacia los cauces naturales que escurren al Río de Lagos, implicando con ello sistemas de bombeo o tratamiento de aguas que resultan costosos de operar y controlar. La cota límite de urbanización para poder efectuar el drenado hacia el Río de Lagos es el 1890 msnm [...] La tendencia de crecimiento urbano hacia las zonas donde se localizan los mantos acuíferos de donde se abastece la población propicia su contaminación y dificulta su manejo y control...

Por lo que es obligación de la autoridad municipal el dar mantenimiento y preservar dicho paisaje y elemento natural propio del municipio. Actualmente no existe un ordenamiento urbano o un decreto de las autoridades para preservar dicho elemento propio del pueblo, como área natural protegida.

Para llevar a cabo lo anterior, es necesario que se realice labor de limpieza de la cuenca que existe y que alimenta al vaso de la Laguna, que se lleve a cabo una inspección de toda la cuenca, incluyendo a las empresas que arrojan desechos a la misma, y se les invite a regularizar su situación para evitar la contaminación del agua; y en caso necesario, se apliquen las clausuras o suspensiones de actividad, con la finalidad de mantener la calidad aceptable el agua.

Al continuar con la urbanización y establecimiento de industrias en dicha zona sin la debida planeación y respeto a los pueblos y colonias colindantes con la zona industrial de Lagos de Moreno, se provocará un daño cada vez más severo e irreversible al sistema ambiental y con ello aumentarán los problemas de mala prestación de servicios, desigualdad e inundaciones, lo que a su vez incrementará el riesgo de que sus habitantes se vean afectados en su patrimonio.

Por lo tanto, el recurso hídrico y la gestión de cuenca son el elemento integrador que implica un equilibrio entre el aprovechamiento adecuado de los



recursos, una distribución urbana compatible con la conservación de los ecosistemas a través de la organización y las demandas de la sociedad y las autoridades, a fin de garantizar la permanencia de los derechos individuales, colectivos y ambientales.

Las propias autoridades del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, reconocen la necesidad de sanear el entorno hídrico y sustentar su protección para el mantenimiento de la diversidad de especies, aprovechamiento en los diferentes sectores, e incluso que la calidad y degradación del agua en el municipio se encuentra estrechamente relacionada con el desarrollo industrial y los asentamientos humanos.

Esta Comisión insta al Gobierno Municipal de Lagos de Moreno a que ponga en marcha acciones que permitan mejorar el entorno ambiental, mitigando los impactos del cambio climático, reduciendo riesgos ambientales y promoviendo una mejor gestión integral del agua y los recursos naturales.

Que se garantice y respete el medio ambiente y la calidad de vida urbana que comprende el bienestar individual y social generado a partir de la aplicación de políticas públicas eficaces de desarrollo urbano, en atención a las Directrices Internacionales sobre Planificación Urbana y Territorial, las cuales sirven de principios rectores a escala internacional emitidos por ONU-Hábitat, en donde se señalan acciones de gobernanza y políticas urbanas, planificación urbana y territorial para el desarrollo sostenible en tres puntos esenciales:

1. La planificación urbana y territorial y el desarrollo social;
2. La planificación urbana y territorial y el crecimiento económico sostenido; y
3. La planificación urbana y territorial y el medio ambiente, así como los componentes de la planificación urbana y territorial y la aplicación y supervisión de la planificación urbana y territorial.

Por los planteamientos y razonamientos de prelación, esta Comisión se pronuncia en torno al respeto a la protección del medio ambiente por parte de las autoridades estatales y municipales, para que, desde una perspectiva



integral y colegiada, diseñen políticas públicas que coadyuven a enfrentar la problemática que generan los conflictos ambientales de la zona.

Una inadecuada planeación del crecimiento urbano tiene diversos efectos que inducen a una fragmentación e incluso hasta la degradación de tierras, y en consecuencia, generan impactos ambientales en los ecosistemas. Cabe señalar que la fragmentación del ecosistema es ocasionada por la mano del hombre.

Para esta defensoría del pueblo es fundamental promover la urgente necesidad de que las autoridades garanticen el desarrollo con sostenibilidad.

En ese sentido, el desarrollo sustentable se manifiesta en tres ejes analíticos, a saber:

1. Un desarrollo que tome en cuenta la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes.
2. Un desarrollo respetuoso del medio ambiente.
3. Un desarrollo que no sacrifique los derechos de las generaciones futuras.

Así pues, la población que colinda con las aguas contaminadas, evidentemente han visto vulnerados sus derechos humanos, en torno a lo anteriormente expuesto, al no garantizárseles la infraestructura, equipamiento y servicios básicos necesarios para una sana convivencia, aunado a las claras violaciones de los derechos ambientales.

Por los anteriores señalamientos, esta Comisión reitera que los hechos que aquí se investigan son de interés público. Atender esta problemática implica priorizar una agenda de crecimiento y desarrollo sostenible por parte del municipio de Lagos de Moreno, en donde se requieren esfuerzos en concurrencia con los otros entes de gobierno para garantizar condiciones óptimas para la vida de los pobladores.

Resulta evidente que la zona requiere de una urgente intervención, situación que ha sido preocupación de los vecinos de la zona e inconformes, incluso de quienes están a favor del proyecto del



gasoducto, pues independientemente del proyecto que ha provocado división, todos coinciden como habitantes de dicha zona del municipio, que existe una deficiente infraestructura urbanística y una contaminación del agua de la cuenca de la Laguna y del aire, y que se requiere de la participación tanto de las autoridades, como de la población en general para cambiar los patrones de conducta y prácticas que redundan en violaciones a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Para resarcir el daño causado se requiere de la participación de las expresiones de la sociedad civil organizada, y de un trabajo interdisciplinario de las autoridades municipales y estatales para que aseguren y se atiendan los siguientes puntos: el saneamiento de la cuenca hídrica; la atención a la calidad del aire; una modificación de patrones de trabajo de los habitantes; que exista apoyo, capacitación, créditos y modificación de las ladrilleras; verificar la utilidad y capacidad de la planta tratadora de aguas que se pretende construir; recuperar la laguna que ha sido olvidada y descuidada; así como una planeación armonizada a mediano y largo plazo.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

5.1 *Reconocimiento de calidad de víctimas*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctimas a (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes fueron detenidos por agentes de la policía del Estado y de la policía municipal de Lagos de Moreno; así como de la señora (TESTADO 1), principal afectada por la instalación del gasoducto, y de los líderes que han encabezado la defensa de su pueblo y a todos los habitantes de San Juan Bautista de la Laguna, en el municipio de Lagos de Moreno, por lo que el enfoque de la reparación del daño deberá ser colectivo, ya que se vulneraron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la manifestación pacífica, a la libertad personal, a los derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas; así como al desarrollo, al patrimonio cultural y a un medio ambiente sano y equilibrado.



5.2. Reparación integral del daño

La palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es desagraviar, satisfacer al ofendido, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, cuya traducción es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Ahora bien, la palabra “daño”, proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa el detrimento o destrucción de los bienes, y no solamente en el aspecto material, sino en el sentido del daño moral y psicológico, como en este caso.

En cuanto al significado del término “reparación del daño”, en el diccionario para juristas se define como el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito, y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño”, en derecho, es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de terceros.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Para una comprensión integral del tema, debe precisarse que el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

... se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.



[...]

Las personas serán consideradas víctimas con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En ellos se reconocen como formas de reparación la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos.

El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

La jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional es de suma importancia y de atención para el Estado mexicano. Ello como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de la carta magna reconoció ampliamente la obligación de reparar como un beneficio directo de suma



importancia que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas. Tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño en atención a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, y demás instrumentos en la materia.

Jalisco actualmente cuenta con su propio ordenamiento. Brinda atención y busca una reparación integral del daño para todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco estableció en su artículo 1° la obligación a las autoridades estatales y municipales, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo o, en su caso, en una carpeta de investigación.



En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, todo ello mediante una lista de derechos de las víctimas.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se aprecia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto –y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120,



121 y 122 de su Reglamento Interior, y en las Leyes General y Estatal de Víctimas–, se formulan las siguientes:

VI. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

6.1 Conclusiones

Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el Ayuntamiento constitucional de Lagos de Moreno, a través de su presidente municipal, secretario general, director de Ordenamiento del Territorio y de algunos agentes de Seguridad Pública Municipal; así como el gobierno del Estado de Jalisco, a través de algunos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía del Estado–independientemente de la participación y omisiones de las autoridades federales–, incurrieron en violaciones a los derechos humanos y dejaron de observar distintas normas y principios jurídicos en torno al mandato constitucional de respeto a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, la manifestación pacífica, a la libertad personal, los derechos de los pueblos indígenas u originarios, el derecho al desarrollo (sostenible y sustentable), y a la protección del medio ambiente de los pobladores de San Juan de la Laguna o San Juan Bautista de la Laguna.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

6.2 Recomendaciones

Al Secretario General del Gobierno del Estado:

Primera. Gire instrucciones a la Dirección de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, para que al amparo de las disposiciones constitucionales y convencionales analizadas en la presente Recomendación, revise la legislación y reglamentación estatal en torno al reconocimiento y registro de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y su incorporación al Padrón de Comunidades y Localidades Indígenas del Estado, y se promueva su armonización con la legislación y reglamentación nacional e internacional, bajo el principio de máxima protección y con el propósito de



otorgar el registro a pueblos y comunidades como el de San Juan de la Laguna y otros de diversas regiones que no se incluyen en la legislación estatal.

Segunda. Ordene a quien corresponda llevar a cabo, a través de las instancias correspondientes, el análisis para la posible suspensión de los permisos estatales otorgados; o en su caso la verificación respecto de su otorgamiento, por no haber cumplido con el proceso de consulta, previa, informada, libre, culturalmente adecuada y de buena fe, que debió agotarse previo a la realización de la obra.

Tercera. Se ordene, en coordinación con el Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, la reparación integral el daño a la comunidad indígena en virtud de que cada instancia dentro del ámbito de sus respectivas competencia consintieron, apoyaron u otorgaron permisos y licencias, o prestaron apoyo para la realización del gasoducto, sin que se hubiera cumplido con el proceso de consulta, previa, informada, libre, culturalmente adecuada y de buena fe, que debió agotarse para la realización de la obra. En este caso debe prevalecer el enfoque de daño colectivo por lo que las acciones deberán diseñarse con la participación de la comunidad.

Cuarta. Gire instrucciones para que a través de las dependencias correspondientes, tales como la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología, del gobierno a su cargo, y en coordinación con el Gobierno Municipal de Lagos de Moreno, se establezca contacto con los productores de ladrillo de dicho municipio, a fin de que se les otorguen créditos accesibles para la modificación de las prácticas tradicionales de fabricación de dicho material, así como capacitación y diseño de nuevas formas de producción, que favorezcan la utilización de combustibles menos contaminantes.

Quinta. Gire instrucciones al titular de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado, para que, en coordinación con el Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, se realicen las obras de adecuación de caminos, alumbrado y habilitación de servicios públicos básicos, a fin de mejorar la urbanización del pueblo indígena de San Juan de la



Laguna, el cual se encuentra prácticamente integrado a la zona urbana de dicho municipio.

Sexta. Gire instrucciones al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que de manera conjunta con autoridades municipales, se vigile y se establezcan los mecanismos con las autoridades federales competentes para salvaguardar la superficie que abarca la laguna existente en el poblado de San Juan Bautista, en Lagos de Moreno, y se hagan los trámites ante el cabildo y el Gobierno del Estado para que se decrete como área natural protegida.

Séptima. Realice, en coordinación con el ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, un acto público de reconocimiento de la identidad indígena del pueblo de San Juan Bautista de la Laguna o San Juan de la Laguna, tanto de sus habitantes originarios como de su descendencia, así como de sus manifestaciones culturales. Además de que impulse, a través de las instancias correspondientes, el reconocimiento oficial por parte de las autoridades del Estado.

Al Fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Ordene el inicio de un procedimiento de investigación en contra de Betzabeth Josefina Ortiz Villaseñor, agente del MP, y de quien o quienes resulten responsables, por haber girado una orden de protección a favor de una empresa, en contra de los aquí agraviados, sin motivo alguno, y haber utilizado el número de una carpeta de investigación ajena a los hechos; y de resultar procedente, se ordene el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, otorgándose su garantía de audiencia y defensa, y se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad; pues con ello se

propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Se ordene a quien corresponda resolver la carpeta de investigación (TESTADO 75), en la que se tomen en cuenta los criterios, fundamentos y análisis realizado en la presente recomendación, para dar certeza jurídica y asegurar los derechos humanos al debido proceso de los imputados (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1). En su caso se retiren los cargos considerando que actuaron en la defensa legítima de sus derechos.

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Única. Ordene a quien corresponda el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de: Víctor Manuel Vázquez Hernández, Virgilio Luviano Marín y Verónica Ramona Silva Morán, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y de quienes resulten responsables y hubieran participado en las detenciones ocurridas el 13 de mayo de 2019 en agravio de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1). Asimismo, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Al Ayuntamiento Municipal de Lagos de Moreno:



Primera. Se ordene, en coordinación con el Gobierno del Estado, la reparación integral del daño a la comunidad indígena en virtud de que cada instancia dentro del ámbito de sus respectivas competencia consintieron, apoyaron u otorgaron permisos y licencias, o prestaron apoyo para la realización del gasoducto, sin que se hubiera cumplido con el proceso de consulta, previa, informada, libre, culturalmente adecuada y de buena fe, que debió agotarse para la realización de la obra. Este caso debe abordarse desde el enfoque de daño colectivo, por lo que las acciones deberán diseñarse con la participación de la comunidad indígena.

Segunda. Se aplique el mandato establecido en el artículo 2 inciso A) fracción VII, de la CPEUM, consistente en elegir representantes de las comunidades indígenas que se encuentren dentro de dicho municipio para que tengan voz frente a las decisiones que tome el ayuntamiento; especialmente aquellas que tengan relación con sus pueblos o comunidades; ya que si bien es cierto que actualmente existe un agente municipal, del pueblo de la Laguna, dicho nombramiento depende directamente de la Secretaría General del ayuntamiento, y no representa ni defiende los intereses de los pueblos indígenas.

Tercera. Se lleve a cabo mediante acuerdo del pleno en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, un plan a corto, mediano y largo plazo para el rescate de la laguna del pueblo de San Juan Bautista, al que se destinen recursos económicos para tal efecto, como parte del patrimonio ecológico, simbólico y del paisaje de Lagos de Moreno, en el cual se tome en cuenta a las y los integrantes de la comunidad originaria.

Cuarta. Gire instrucciones al personal que corresponda, para que de inmediato se lleve a cabo un diagnóstico sobre las condiciones actuales en las que se encuentra la infraestructura de la red de drenaje de la zona del pueblo de San Juan de la Laguna o San Juan Bautista de la Laguna y sus respectivos colectores, y en caso de ser necesario, se ordene llevar a cabo las acciones pertinentes para conectar la red de drenaje de las viviendas del pueblo, y el desazolve de las tuberías que provocan la inundación, así como la nivelación, colocación de tapas dañadas y/o faltantes, mantenimiento preventivo, limpieza de canales y arroyos que llevan corriente al vaso de la presa, y si fuera el caso correctivo de la red de alcantarillado; actividades que se deberán realizar de



manera prioritaria a fin de evitar el desbordamiento de aguas residuales y evitar la contaminación de la misma y daños en la salud de la población por infecciones gastrointestinales o provocadas por dengue o alguna otra enfermedad que pudiera surgir por la proliferación de fauna nociva en la zona.

Quinta. Elabore un diagnóstico de situación de la infraestructura hidráulica actual de las colonias o barrios aledaños o circundantes de la laguna, para evitar que estas colapsen cada temporada de lluvias. Lo anterior, en virtud de que la zona no cuenta con una infraestructura adecuada para salvaguardar la vida, la salud y la seguridad de las personas que habitan en dicho lugar.

Sexta. Se analicen las posibilidades técnicas, involucrando a las empresas que se encuentran en la región, para la elaboración de un estudio hidrológico que identifique mecanismos de conducción e infiltración de agua, con el objetivo de reducir los tirantes de inundación en los puntos identificados como susceptibles a ello, a fin de que al mismo tiempo se recarguen los cuerpos de agua subterráneos que dan lugar al afloramiento de manantiales en el cauce de la laguna, se separen las aguas residuales de las aguas de lluvia, y se obligue a las empresas contaminantes a realizar el tratamiento de sus aguas.

Séptima. Como garantía de no repetición, se diseñe y concrete un proyecto ejecutivo que abarque la corrección a largo plazo de la infraestructura hidráulica pluvial y residual de la zona, con la finalidad de que se proyecten modificaciones suficientes para que la infraestructura sea proporcional al crecimiento poblacional que tenga el pueblo de San Juan de la Laguna, con un plan de desarrollo urbano de dicha región de la ciudad y se gestione el otorgamiento de recursos ante el Gobierno Federal y Gobierno del Estado, y los trámites administrativos necesarios para que se ejecute el proyecto técnico señalado en los puntos anteriores.

Octava. Gire instrucciones para que de inmediato se reparen los daños que tiene actualmente la infraestructura hidráulica en las zonas altas y medias de la cuenca de la laguna en Lagos de Moreno, a fin de que no se provoque daño de inundación por temporal de lluvias a los habitantes de las zonas, salvaguardando la integridad y seguridad de los niños y jóvenes que acuden a las escuelas, y se habiliten los caminos y vías necesarias para facilitar la circulación y tránsito de los habitantes del pueblo.



Novena. Se involucre a las empresas que se han asentado en la zona afectada, a los habitantes del lugar, y a los diferentes sectores de la ciudad de Lagos de Moreno, en el embellecimiento del paisaje, cuidado del ambiente y mejora y optimización de los recursos naturales.

Al presidente municipal de Lagos de Moreno:

Primera. Se exhorte al Secretario General y al director de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento, para que en los sucesivos permisos solicitados por personas físicas o jurídicas que implique la posible afectación de los derechos de pueblos originarios y comunidades indígenas, se atienda lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente el cumplimiento del proceso de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

Segunda. Se ofrezca una disculpa pública a los habitantes de la comunidad de San Juan Bautista de la Laguna y de manera especial a quienes fueron privados de su libertad por ejercer su derecho de manifestación pacífica; que se traduzca en un compromiso ético, moral y jurídico de orientar el desempeño institucional en un marco de respeto a los derechos humanos, con el objetivo de evitar que sucesos como los ocurridos se repitan.

Tercera. Como un acto de reconocimiento de las violaciones aquí analizadas, ordene a quien corresponda lleve a cabo el análisis jurídico en el que se establezcan las acciones procedentes para la suspensión de las licencias municipales otorgadas, en virtud de que en el otorgamiento de las mismas no se cumplió con el proceso de consulta, previa, informada, libre, culturalmente adecuada y de buena fe, que debió agotarse previo a la realización de la obra.

Cuarta. En su caso, para la reanudación de la obra y la puesta en marcha del gasoducto, se cumpla con los trámites necesarios, establecidos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, de consulta previa, informada, libre, culturalmente adecuada y de buena fe.

Quinta. Que en el posible otorgamiento de licencias municipales, se establezca como punto prioritario la seguridad de los habitantes, de acuerdo con la experiencia y estudios realizados por los entes especializados, entre



ellos los analizados en el presente documento, para prever y evitar en la medida de lo posible, accidentes que pudieran ser lamentables.

Sexta. Que se transparente cualquier proceso de otorgamiento de permisos o licencias municipales, y se otorgue a los posibles afectados toda la información que resulte necesaria para que puedan participar en el proceso de consulta de manera informada.

Séptima. Que se coloque la señalización clara y la información debida para quienes transitan por zonas de riesgo, no sólo en el pueblo de San Juan de la Laguna, sino en cualquier otra parte de la ciudad, donde se alerte a la población de evitar excavaciones, demoliciones o cualquier otra obra que pudiera provocar impacto en el suelo y subsuelo por donde pasen ductos que conducen combustibles, para evitar accidentes lamentables.

Octava. Se fortalezcan las acciones de protección civil que resulten necesarias para garantizar la seguridad de la ciudadanía, entre otras que se establezcan tomas de agua suficientes y en puntos estratégicos para atender casos de posibles explosiones o incendios ocasionados por los ductos instalados, a fin de contar con las herramientas necesarias para enfrentar emergencias y atender posibles contingencias que pudieran afectar la salud o la vida de transeúntes o vecinos. Lo anterior con la participación de las autoridades de la materia.

Novena. Ordene a quien corresponda, el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes: Ana Leticia Martínez Aguilar, Juan Carlos Jasso, Luis Alberto Cortina Díaz y Juan José Espinoza Zambrano de la Comisaría de la Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno y quienes pudieran resultar responsables, por haber privado de su libertad a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), solamente por el hecho de realizar actos de manifestación pacífica. Asimismo, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la



probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Décima. Realice, en coordinación con el Gobierno del Estado, un acto público de reconocimiento de la identidad indígena del pueblo de San Juan Bautista de la Laguna o San Juan de la Laguna, tanto de sus habitantes originarios como de su descendencia, así como de sus manifestaciones culturales. Además de que impulse, a través del área jurídica del Ayuntamiento a su cargo, el reconocimiento oficial por parte de las autoridades del Estado.

Décima primera. En forma coordinada con las autoridades estatales, se lleven a cabo los trámites necesarios ante el Pleno del Ayuntamiento, el Gobierno del Estado y las instituciones que correspondan, para que se decrete como área natural protegida la cuenca de la Laguna ubicada en el pueblo de San Juan Bautista de la Laguna, en donde se garantice lo siguiente:

- a) La restauración del ecosistema que ocupa el área de la laguna, su belleza escénica representativa y de recreo, su valor histórico y sus posibilidades de uso ecoturístico.
- b) Se realicen los estudios, gestiones de recursos y apoyos públicos y privados, para la recuperación y protección de sus recursos naturales principales y accesorios, y los trámites para que la zona de San Juan de la Laguna sea declarada zona de reserva ecológica, y se recupere la flora, la fauna y en general, la preservación del ecosistema y de sus elementos, así como la investigación, recreación, ecoturismo, educación ambiental y significado cultural dentro del pueblo de San Juan Bautista de la Laguna y de Lagos de Moreno.
- c) Que en el proceso anterior, se otorgue la participación a los miembros del pueblo indígena, mediante un procedimiento amplio de consulta, libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe hacia la comunidad indígena en el contexto de sus derechos culturales. Del mismo modo, se realice un diálogo incluyente con la sociedad civil en general a fin de que el decreto



incorpore los criterios de uso que la sociedad y personas interesadas deben dar a dicha zona del municipio de Lagos de Moreno.

d) Lleve a cabo una campaña de limpieza y desazolve de todas las vías por donde corren corrientes hídricas, o caudales que puedan afectar a núcleos de población afectados, atendiendo a puntos estratégicos de la cuenca, y el vaso de la laguna en cuestión.

e) Se realicen las obras públicas necesarias para dotar del servicio de drenaje a los barrios en donde existan problemas o ausencia de un sistema de manejo de los mismos, y en aquellos sitios donde se encuentren obstruidos los canales de conducción de aguas residuales, se realicen labores de limpieza para evitar obstrucción de alcantarillas o de colectores de agua pluvial y residual.

f) Lleve a cabo una campaña de educación ambiental entre los colindantes o habitantes que se encuentren sobre la cuenca, en donde se cuente con la participación de expertos, asociaciones y colectivos, vecinos y población interesada.

g) Gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias y se ejecute un estudio de daños y perjuicios ambientales, a fin de que se libere la zona donde se encuentran los manantiales y arroyos que nutren a la laguna del pueblo de San Juan Bautista, estableciendo un cronograma de acciones de mitigación, remediación y en su caso compensación ambiental.

h) Gire instrucciones a quien corresponda para que se realice un dictamen sobre el estado ambiental que guarda la cuenca de la laguna, los factores físicos, biológicos y de construcción de asentamientos urbanos e industriales, para que se regularicen los mismos de acuerdo con una planeación del destino de la zona a mediano y largo plazo.

i) De forma coordinada con autoridades estatales y federales, realice las acciones necesarias para garantizar un caudal mínimo del agua de lluvia hacia el vaso de la laguna, el desazolve y mantenimiento permanente del mismo, mediante acciones de manejo adecuado del agua.

Duodécima tercera. Gire instrucciones para que se le dé prioridad a la revisión, evaluación y en su caso actualización del procedimiento necesario



instituido en el Código Urbano para el Estado de Jalisco para dichas acciones (en donde se analice restringir la urbanización en zonas como las aledañas al terreno que debe ocupar la laguna y evitar inundaciones y otros conflictos urbanísticos o de asentamientos urbanos irregulares).

Décima cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas pertinentes y se condicionen las autorizaciones para edificar en la zona contigua a la laguna; así como en los caudales de la cuenca hidrológica, si dichas edificaciones contravienen el plan de restauración de la zona.

Décima quinta. Se realice una campaña de reforestación, preparación del terreno, plantación, mantenimiento, protección y manejo de recursos naturales del pueblo de San Juan de la Laguna.

Décima sexta. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se lleve a cabo un estudio de daños y perjuicios ambientales, no solamente del agua sino también de la calidad del aire, para identificar afectaciones en la salud de los posibles habitantes afectados y dé a conocer los resultados de este, así como las acciones que junto con otras autoridades llevará a cabo el municipio para reparar proporcionalmente la afectación.

Décima séptima. Gire instrucciones al personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos para que haga un análisis de riesgo y daños estructurales, cimientos de dichas construcciones y filtraciones de agua de drenaje sanitario. Lo anterior, en atención al daño ambiental que generan estas irregularidades, pero también en aras de evitar la consumación de un daño que ponga en peligro la integridad, la salud y seguridad de los habitantes de la zona.

Décima octava. De forma coordinada con autoridades estatales, lleve cabo la actualización y ejecución del Plan Integral de Trabajo Interdisciplinario, para resarcir y disminuir el estado de abandono que tiene actualmente el pueblo de San Juan Bautista de la Laguna.

Décimo novena. Haga lo necesario para que todo el personal del Ayuntamiento reciba capacitación en materia de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Lo anterior, en aras de aportar una planeación de políticas públicas con enfoque en resultados y planteamientos de indicadores que atiendan los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).



Aunque no son autoridades directamente responsables, pero sí resultan competentes en el caso, por estar dentro de sus atribuciones y competencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 35, fracciones IV y VI, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco; y a efecto de garantizar la máxima protección de los derechos humanos, se les hacen las siguientes:

6.3 Peticiones

A las y los legisladores que representan a Jalisco en el Congreso de la Unión, se hace una respetuosa petición para que se exhorte al titular del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Conagua, a efecto de que realice lo siguiente:

Primero. Lleve a cabo un dictamen técnico que determine si existe una zona federal que establezca una delimitación de la laguna del pueblo de San Juan de la Laguna o San Juan Bautista de la Laguna y los cauces de los arroyos que la alimentan, y que en coordinación con el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Lagos de Moreno, se realicen las acciones necesarias para su rehabilitación y saneamiento.

Segundo. De forma coordinada con autoridades municipales, actualice y ejecute el Plan Integral de Trabajo a corto, mediano y largo plazo, para no priorizar sobre el derecho del pueblo de San Juan Bautista de la Laguna, la zona industrial que existe en esa región, esto a través de un compromiso social de las empresas que actualmente se encuentran en la zona, para protección del ambiente, reforestación, cuidado y tratamiento del agua; y se dialogue con los representantes de dichas empresas para que empleen recursos que garanticen la sustentabilidad de los recursos naturales existentes.

A las y los legisladores que integran el Congreso del Estado de Jalisco:



Única. Que conforme a los estándares máximos de protección establecidos en la legislación nacional e internacional, se actualice la Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, a efecto de que pueblos originarios y comunidades indígenas como la de San Juan de la Laguna y otras que habitan en las diversas regiones del estado y que no se encuentran incluidas en el padrón, puedan lograr su reconocimiento, registro e incorporación.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación, sin embargo, dicho término podrá ampliarse si la naturaleza del caso lo amerita.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por lo tanto una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.



Independientemente del análisis realizado en el presente documento respecto de los actos y omisiones correspondientes a las autoridades estatales y municipales, esta Comisión detectó la participación de autoridades federales, tales como la SEMARNAT, SENER, ASEA, la Agencia Nacional de seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del sector Hidrocarburos, quienes otorgaron permisos y concesiones, así como la autorización de proyectos y su modificación, en favor de la empresa (TESTADO 1), por lo que el 3 de octubre de 2019 se ordenó remitir copias certificadas de las constancias que integraban el expediente de queja a la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH, sin que se tenga conocimiento del estado que guarda dicha investigación; en razón de lo anterior, se ordena el envío de copia de la presente Recomendación a la homóloga nacional, como complemento de los documentos que ya fueron remitidos, a fin de que se analice la participación y posible responsabilidad de servidores públicos de las instancias federales involucradas.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 26/2020, la cual consta de 220 hojas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 72.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"